



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR-241/2021 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:**  
GUADALUPE GUTIÉRREZ FREGOZO  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
LUIS MANUEL MARTÍNEZ RAMÍREZ  
Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO:**  
OMAR HERNÁNDEZ CRUZ

**COLABORÓ:**  
NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

**Mexicali, Baja California, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA** que **MODIFICA**, el **Dictamen sesenta y nueve** de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la **“ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXIV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA”**; sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **GLOSARIO**

<b>Acto Impugnado/ Punto de Acuerdo:</b>	Dictamen sesenta y nueve de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la “ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXIV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA”
<b>Autoridad responsable/ Consejo General/Instituto Electoral:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Coalición/ Alianza va por Baja California:</b>	Coalición “Alianza va por Baja California”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<b>Candidato independiente:</b>	Marco Antonio Vizcarra Calderón
<b>Comisión:</b>	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Lineamientos de Paridad:</b>	Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Baja California
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>MORENA:</b>	Partido Político Movimiento de Renovación Nacional
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Suprema Corte/SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Dictamen siete.**<sup>2</sup> El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General en su vigésima sexta sesión extraordinaria, aprobó el Dictamen 7, de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, relativo a los "Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento de los Principios Constitucionales de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación en la Postulación de Candidaturas y en la Etapa de Resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California".

**1.2. Jornada electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso del Estado y Municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California, cuya jornada electoral se celebró el seis de junio.

**1.3. Sentencia RI-47/2020.** El ocho de enero, el Tribunal dictó sentencia en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RI-

<sup>2</sup> Disponible en:  
<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/dictamen/DictamenNo7CISyND.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

47/2020 y acumulados, para dejar sin efectos los artículos 20, 23 y 30 de los Lineamientos emitidos por la Comisión de Igualdad<sup>3</sup>, ordenando realizar un análisis y, en su caso, implementar acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas, comunidad LGTBTTIQ+, personas con discapacidad y de jóvenes.

**1.4. Sentencia de Sala Guadalajara SG-JDC-15-2021.**<sup>4</sup> El once de febrero la Sala Guadalajara dictó sentencia dentro del expediente SG-JDC-15/2021 y acumulados, mediante la cual revocó parcialmente lo dictado por el Tribunal en la sentencia RI-47/2020, ordenando al Instituto Electoral proceder en los términos precisados en el antecedente número 8 del dictamen.

**1.5. Cómputo municipal.**<sup>5</sup> El dieciocho de junio, el Consejo General concluyó el cómputo de la elección de Munícipes al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por lo que procedió a declarar la validez de esa elección y a entregar la constancia de mayoría a la planilla encabezada por **Norma Alicia Bustamante Martínez**, postulada por MORENA.

MORENA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	Bustamante Martínez Norma Alicia	Cañez Martínez Lourdes
SINDICO PROCURADOR	Ceseña Mendoza Héctor Israel	Campos Sandoval J. Ventura
PRIMERA REGIDURÍA	Rocha Corrales Suhey	Luna Vega Luz Amelia
SEGUNDA REGIDURÍA	López Hernández José Ramón	Castro Ponce César
TERCERA REGIDURÍA	Espinoza Álvarez Eneyda Elvira	Castillo López Yessenia Alejandra
CUARTA REGIDURÍA	Morales Francisco Isaías	Gutiérrez Morales Jazmín
QUINTA REGIDURÍA	Molina López Cleotilde	Lam Bertha Karina
SEXTA REGIDURÍA	Pesqueda Jiménez Felipe	Castillo Orduño Trinidad
SEPTIMA REGIDURÍA	Castillo Orduño Trinidad	Ortega Domínguez Leonor Marisela
OCTAVA REGIDURÍA	Tamai García Sergio	Gallardo Amador Daniel

**1.6. Acto impugnado.**<sup>6</sup> El uno de septiembre, la autoridad responsable emitió el Dictamen sesenta y nueve de la Comisión relativo a la “ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXIV AYUNTAMIENTO DE BAJA CALIFORNIA”, quedando conformados de la siguiente manera:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI				
PARTIDO POLITICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	REGIDURÍA	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
PAN	Quinta	De La Rosa Anaya Edel	Medina Cisneros Luz Indira	F
	Sexta	Vega Marín José Oscar	Álvarez Gaytán Ángel	M
	Séptima	Guerrero Urquidez Victoria	Ramos González Mónica Lizett	F
	Octava	García Fonseca Manuel Rudecindo	Cisneros Plasencia Juan Pedro	M
MC	Segunda	García Reynoso Bárbara	Quiñones Lazcano Azalea	F
PRI	Segunda	Martínez Ramírez Luis Manuel	González Arredondo Mildred	M
MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERON	Primera	Rodríguez Pérez Ysmael	Sillas García Jesús Javier	M

<sup>3</sup> Los cuales fueron emitidos mediante el Dictamen número siete de la Comisión de Igualdad

<sup>4</sup> Disponible en

<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen69crppyf.pdf>.

<sup>5</sup> Consultable a foja 57 del expediente principal.

<sup>6</sup> Las cuales obran a fojas 52 a 77 del expediente principal.



**1.7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**<sup>7</sup>. Inconforme con el Dictamen sesenta y nueve, Guadalupe Gutiérrez Fregozo, otrora candidata a regidora postulada en la planilla de municipales por la “Alianza va por Baja California”, para el Municipio de Mexicali, Baja California, el cinco de septiembre presentó medio de impugnación que por acuerdo de turno se identificó bajo el rubro **MI-241/2021**.

**1.8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**<sup>8</sup>. Inconformes con el Dictamen sesenta y nueve, Leticia Palomar Vázquez, María del Pilar Barajas Chávez, Joacim García Alonso, Deysi Yoselin José Sánchez, en carácter de otrora candidatos registrados en la primera y cuarta regiduría, propietarios y suplentes respectivamente, **postulados por la Coalición** para el Municipio de Mexicali, Baja California, el cinco de septiembre presentaron medio de impugnación que por acuerdo de turno se identificó bajo el rubro **MI-244/2021**.

**1.9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**<sup>9</sup>. Inconforme con el Dictamen sesenta y nueve, Adriana López Quintero, otrora candidata a regidora postulada en la planilla de municipales por el PES, para el Municipio de Mexicali, Baja California, el cinco de septiembre presentó medio de impugnación que por acuerdo de turno se identificó bajo el rubro **MI-246/2021**.

**1.10. Recurso de revisión**<sup>10</sup>. Inconforme con el Dictamen sesenta y nueve, el PES, por conducto de su representante con la personería debidamente acreditada, el cinco de septiembre presentó recurso de revisión que por acuerdo de turno se identificó bajo el rubro **RR-248/2021**.

**1.11. Recurso de inconformidad**<sup>11</sup>. Inconforme con el Dictamen sesenta y nueve, el PRI, por conducto de su representante con la personería debidamente acreditada, el seis de septiembre presentó recurso de inconformidad que por acuerdo de turno se identificó bajo el rubro **RI-254/2021**.

**1.12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**<sup>12</sup>. Inconforme con el Dictamen sesenta y nueve, María Guadalupe Ruíz Garduño, otrora candidata a regidora postulada el Candidato Independiente Marco Antonio Vizcarra Calderón, para el Municipio de Mexicali, Baja California, el seis de septiembre presentó medio

<sup>7</sup> Visibles de fojas 05 a 15 del expediente **RR-241/2021**.

<sup>8</sup> Visible de fojas 05 a 35 del expediente **RR-244/2021**.

<sup>9</sup> Visible a foja 05 a 34 del expediente **RR-246/2021**.

<sup>10</sup> Visible a foja 05 a 40 del expediente **RR-248/2021**.

<sup>11</sup> Visible a foja 05 a 26 del expediente **RR-254/2021**.

<sup>12</sup> Visible a foja 05 a 35 del expediente **RR-255/2021**.



de impugnación que por acuerdo de turno se identificó bajo el rubro **MI-255/2021**.

**1.13. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**<sup>13</sup>. Inconforme con el Dictamen sesenta y nueve, Mildred González Arredondo, otrora candidata a municipal suplente postulada en la planilla de municipales por el PRI, para el Municipio de Mexicali, Baja California, el seis de septiembre presentó medio de impugnación que por acuerdo de turno se identificó bajo el rubro **MI-256/2021**.

**1.14. Recurso de revisión**<sup>14</sup> Inconforme con el Dictamen sesenta y nueve, MC, por conducto de su representante con la personería debidamente acreditada, el siete de septiembre presentó medio de impugnación que por acuerdo de turno se identificó bajo el rubro **RR-257/2021**.

**1.15. Reencauzamiento**<sup>15</sup>. El once de septiembre, por acuerdo plenario de Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-946/2021, se acordó reencauzar a este Tribunal, el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Irán Yuliana Leyzaola Osorio y Marcela Fernanda Ladrón de Guevara Moreno, en carácter de candidata a regidora propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el PES a la primera fórmula para la planilla de municipales al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, presentado ante la autoridad responsable, el cinco de septiembre y que por acuerdo de turno se identificó bajo el rubro **MI-259/2021**.

**1.16. Reencauzamiento**<sup>16</sup>. El once de septiembre, por acuerdo plenario de Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-947/2021, se acordó reencauzar a este Tribunal, el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por José Carlos Sandoval Pérez, en su carácter de otrora candidato propietario a una regiduría por el PES en la planilla de municipales al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, presentado ante la autoridad responsable, el cinco de septiembre y que por acuerdo de turno se identificó bajo el rubro **MI-260/2021**.

**1.17. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**<sup>17</sup>. Inconforme con el Dictamen sesenta y nueve, José Francisco Barraza Chiquete, otrora candidato postulado por MC a regidor en la primera fórmula de la planilla de municipales para Mexicali, Baja California,

<sup>13</sup> Visible a foja 05 a 21 del expediente **RR-256/2021**.

<sup>14</sup> Consultable a foja 05 a 69 del expediente **RR-257/2021**.

<sup>15</sup> Consultable a foja 18 a 90 del expediente **RR-259/2021**.

<sup>16</sup> Consultable a foja 03 a 36 del expediente **RR-260/2021**.

<sup>17</sup> Visible a foja 41 a 34 del expediente **RR-261/2021**.



el once de septiembre presentó medio de impugnación que por acuerdo de turno se identificó bajo el rubro **MI-261/2021**.

**1.18. Escrito de tercero interesado<sup>18</sup>.** El veinte de septiembre Manuel Rudecindo García Fonseca, en su carácter de candidato elector por el principio de representación proporcional para el XXIV del Ayuntamiento de Mexicali, presenta ante el Tribunal documentación para sustentar la calidad de tercero interesado en el expediente **MI-259/2021**.

**1.19. Oficio SG-SGA-OA-1207/2021<sup>19</sup>.** El veinte de septiembre se recibió en este Tribunal, oficio de Sala Guadalajara por el cual remite en original cédula, razón de fijación y de retiro, correspondientes al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano presentado por Irán Yuliana Leyzaola Osorio y otra; así como los escritos en original que Manuel Rudecindo García Fonseca presentó el ocho de septiembre ante el Consejo General del IEEBC, compareciendo como tercero interesado en el juicio antes mencionado y la solicitud de copias certificadas de diversa documentación para acreditar tal calidad, recayendo todos en el expediente **MI-259/2021**.

**1.20. Escrito de tercero interesado<sup>20</sup>.** El veintidós de septiembre se recibió en este Tribunal, escrito signado por Barbara García Reynoso en calidad de tercero interesado, en el medio de impugnación interpuesto por MC que por acuerdo de turno se identificó bajo el rubro **MI-257/2021**.

**1.21. Admisión y cierre de instrucción.** El veintitrés de septiembre, se dictaron acuerdos de admisión y cierre de instrucción de los medios de impugnación, recursos de inconformidad y de revisión de mérito, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución los recursos que nos ocupa.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I y 283, fracción I, de la Ley Electoral, toda vez que se trata ciudadanos y partidos políticos que se inconforma en contra del Dictamen sesenta y

<sup>18</sup> Consultable a fojas 174 a la 213 del expediente RR-259/2021.

<sup>19</sup> Consultable de fojas 215 a la 224 del expediente RR-259/2021.

<sup>20</sup> Visible de foja 119 a 129 del expediente RR-257/2021.



nueve de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General, relativo a la “ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXIV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Quienes interpusieron los referidos medios son, por cuanto hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **Guadalupe Gutiérrez Fregoso**, otrora candidata a regidora postulada en la planilla por la Coalición “Alianza va por Baja California”; **Leticia Palomar Vázquez, María del Pilar Barajas Chávez, Joacim García Alonso, Deysi Yoselin José Sánchez**, en carácter de otrora candidatos registrados en la primera y cuarta regiduría, propietarios y suplentes respectivamente, en la planilla registrada por la Coalición “Alianza va por Baja California”; **Adriana López Quintero**, otrora candidata a regidora postulada por el PES, y **María Guadalupe Ruíz Garduño**, otrora candidata a regidora postulada por el Candidato Independiente Marco Antonio Vizcarra Calderón; **Irán Yuliana Leyzaola Osorio y Marcela Fernanda Ladrón de Guevara Moreno**, en carácter de candidata a regidora propietaria y suplente, respectivamente, de la primera fórmula para la planilla de municipales, postuladas por el PES; **José Carlos Sandoval Pérez**, en su carácter de candidato propietario a una regiduría en la planilla de municipales, postulado por el PES y **José Francisco Barraza Chiquete**, otrora candidato postulado por MC a regidor en la primera fórmula de la planilla de municipales.

Es conveniente precisar, que al no contemplarse la vía designada por los recurrentes en el artículo 282, de la Ley Electoral, los juicios antes mencionados se radicaron como medios de impugnación, en atención a la materia controvertida.

Por cuanto hace al recurso de inconformidad presentado por el PRI, si bien la Ley Electoral lo prevé dentro del Sistema de Medios de Impugnación, en atención a la pretensión vertida por el actor, se advierte que no es la vía correspondiente para conocer de la asignación de municipales por el principio de representación proporcional.

Por tanto, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto en



los artículos 5, apartado E, de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es conocer a los juicios y al recurso, como **recursos de revisión**, toda vez que en términos del artículo 285, fracción IX, de la Ley Electoral, esta es la vía procedente para controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, aprobada por el Consejo General.

En consecuencia, se ordena el **reencauzamiento** del recurso y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves **MI-241/2021, MI-244/2021, MI-246/2021, RI-254/2021, MI-255/2021, MI-256/2021, MI-259/2021, MI-260/2021 y MI-261/2021** a **Recursos de Revisión**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

## SEGUNDO. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de los escritos de mérito se advierte claramente identidad de los actos controvertidos y las autoridades señaladas como responsables, por lo que al estar intrínsecamente vinculados, resulta procedente decretar la acumulación de los medios de impugnación, RR-244/2021, RR-246/2021, RR-248/2021, RR-254/2021, RR-255/2021, RR-256/2021, RR-257/2021, RR-259/2021, RR-260/2021 y RR-261/2021 al **RR-241/2021**, por ser éste el primero que se recibió; lo anterior, para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, ordenando glosar copia certificada de la sentencia definitiva al recurso acumulado, quedando de la siguiente manera:

Expediente	Actor/Promovientes
RR-241/2021	Guadalupe Gutiérrez Fregozo
<b>Acumulados</b>	
RR-244/2021	Leticia Palomar Vázquez, María del Pilar Barajas Chávez, Joacim Alonso García y Deysi Yoselin José Sánchez
RR-246/2021	Adriana López Quintero
RR-248/2021	PES
RR-254/2021	PRI
RR-255/2021	María Guadalupe Ruiz Garduño
RR-256/2021	Mildred González Arredondo
RR-257/2021	MC
RR-259/2021	Irán Yuliana Leyzaola Osorio y Marcela Fernanda Ladrón de Guevara Moreno
RR-260/2021	José Carlos Sandoval Pérez
RR-261/2021	José Francisco Barraza Chiquete



### **TERCERO. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

### **CUARTO. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS**

Durante la tramitación prevista en el artículo 289, en relación con el diverso 290, ambos de la Ley Electoral, se desprenden escritos de terceros interesados, mismos que son analizados a la luz del numeral 96, fracción III de la referida Ley, desprendiéndose que:

#### **RR-241/2021**

- Del escrito presentado por Luis Manuel Martínez Ramírez, quien se ostenta como regidor electo por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, manifiesta tener pretensión contraria a la expuesta por Guadalupe Gutiérrez Fregozo, con la finalidad que se desestime y deseche el juicio presentado por la recurrente, por considerar que en el Dictamen 69 se encuentra garantizada la paridad de género en la integración final del "Ayuntamiento de Tijuana".



Adjuntando para ello la constancia que lo acredita como regidor electo por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**RR-244/2021**

- El PAN, por conducto de su representante con la personería reconocida ante el Consejo General, se impone con una pretensión contraria a la manifestada en el escrito de Leticia Palomar Vázquez, María del Pilar Barajas Chávez, Joacim García Alonso, Deysi Yoselin José Sánchez, al tener como finalidad que se confirme la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo General, debido a que el PRD no alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación emitida en la elección de municipales de Mexicali, Baja California.

En el expediente, se localizó la acreditación de Juan Carlos Talamantes como representante propietario del PAN, y cuya personalidad está acreditada y reconocida ante el Consejo General.

**RR-246/2021**

- Manuel Rudecindo García Fonseca, presenta escrito en calidad de tercero interesado al manifestar ser regidor electo por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, arguyendo una pretensión contraria a la de Adriana López Quintero, al manifestar que la hipótesis sustentada por la recurrente del “*no registro completo de planilla*”, es cosa juzgada por Sala Guadalajara, solicitando se declaren inoperantes los agravios esgrimidos por la recurrente.

Adjuntando para ello la constancia que lo acredita como regidor electo por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**RR-248/2021**

- Manuel Rudecindo García Fonseca, quien se ostenta en su carácter de regidor electo por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, arguyendo una pretensión contraria a la aducida por el PES, al manifestar que la hipótesis sustentada por la recurrente del “*no registro completo de planilla*”, es cosa juzgada por



Sala Guadalajara, solicitando se declaren inoperantes los agravios esgrimidos por el mencionado partido.

Adjuntando para ello la constancia que lo acredita como regidor electo por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**RR-254/2021**

- Del escrito presentado por Luis Manuel Martínez Ramírez, quien se ostenta como regidor electo por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, manifiesta tener pretensión contraria a la expuesta por el PRI, con la finalidad que se desestime y deseche el juicio presentado por la recurrente, por considerar que en el Dictamen 69 se encuentra garantizada la paridad de género en la integración final del Ayuntamiento de Mexicali.

Adjuntando escaneo de su credencial para votar con fotografía expedida por el INE, y la constancia que lo acredita como regidor electo por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

- El PES por conducto de su representante con personería reconocida ante el Consejo General; se apersona en calidad de tercero interesado en virtud de tener pretensión contraria a la del PRI, con la finalidad de que sean declarados como infundados e inoperantes los agravios pretendidos por el recurrente.

A foja 102 del expediente referido, se localiza la acreditación de Alejandro Jean Beltrán Gómez, como representante propietario del PES, ante el Consejo General, documento con el cual se acredita personería con la que se ostenta al presentar el escrito de tercero interesado del partido al que representa.

- El PAN, por conducto de su representante con la personería reconocida ante el Consejo General, se impone con una pretensión contraria a la manifestada en el escrito presentado por la representación del PRI, al manifestar que lo argumentado por el partido político es tema superado por Sala Superior en el expediente SUP-REC-840/2016.



En el expediente, se localizó la acreditación de Juan Carlos Talamantes como representante propietario del PAN, y cuya personalidad está acreditada y reconocida ante el Consejo General.

- No se le reconoce la calidad de tercero interesado a Blanca Alejandra Nieto Álvarez, quien se ostenta como candidata a múnicipe registrada por el PRI en el Municipio de Tijuana, al carecer de interés jurídico y legítimo para su pretensión en relación con el recurso de inconformidad presentado por el PRI.

Toda vez que de la lectura del escrito se advierte, que a su decir tiene interés legítimo en la causa, derivado de un derecho “**compatible**” con el manifestado por el partido político en función del criterio que este utiliza, resultando beneficioso a su pretensión de impugnar el Dictamen setenta y uno relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el “Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”.

Mientras que la pretensión del PRI, versa en razón del Dictamen 69 relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Mexicali, Baja California, aprobada por el Consejo General el uno de septiembre.

Es decir, al apersonarse con la calidad de tercero interesado, su intención carece de congruencia jurídica, porque la naturaleza de esta figura, es tener un derecho incompatible con el que pretende el actor, es decir, que lo relevante de la figura de tercero interesado, es que las pretensiones sean opuestas al actualizarse la afectación de su esfera jurídica, de ahí que se tenga por no presentado su escrito.

Por tanto, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interior del Tribunal, se tiene por no presentado el escrito de Blanca Alejandra Nieto Álvarez relacionado con el recurso de inconformidad RR-254/2021, al no reunir el requisito previsto en el numeral 296, fracción III, de la Ley Electoral.

#### **RR-256/2021**

- Del escrito presentado por Luis Manuel Martínez Ramírez, quien se ostenta como regidor electo por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, manifiesta tener pretensión contraria a la expuesta por Mildred González Arredondo, con la



finalidad que se desestime y deseche el juicio presentado por la recurrente, por considerar que se encuentra garantizada la paridad de género en la integración final.

Adjuntando escaneo de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, y la constancia que lo acredita como regidor electo por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

### **RR-257/2021**

- El veintidós de septiembre se presenta ante este Tribunal escrito en calidad de tercero interesado en el expediente RR-257/2021, promovido por **Barbara García Reynoso** en calidad de regidora electa, adjuntando para ello copia simple de su credencial para votar expedida por el INE.<sup>21</sup>

Expresa que a la fecha no ha sido notificada personalmente del recurso interpuesto por MC, argumentando que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse lo dispuesto por las fracciones II y VI, del artículo 299 de la Ley Electoral.

En razón de lo manifestado por la propia recurrente, se advierte que no es dable dar por admitido el escrito de referencia, ante la extemporaneidad de su presentación.

Lo anterior porque la propia Ley Electoral dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna, debiendo la autoridad responsable que reciba el medio de impugnación, hacerlo del conocimiento público, a través de la fijación de células en los estrados por un lapso de setenta y dos horas.

Así, **dentro del plazo de publicidad de esas setenta y dos horas, los terceros interesados podrán comparecer** mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo con los requisitos precisados en el artículo 290 de la Ley Electoral, como lo son:

- I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;**
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

<sup>21</sup> Consultable de foja 119 a foja 129 del expediente RR-257/2021.



- III. Señalar domicilio para oír notificaciones;
- IV. Exhibir los documentos que acrediten la personería del compareciente, cuando no la tenga reconocida ante la autoridad responsable;**
- V. Precisar la razón del interés jurídico y las pretensiones concretas del compareciente;
- VI. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten y solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito oportunamente, no le fueron entregadas, y
- VII. La firma autógrafa del compareciente.

De lo vertido en el escrito se desprende en primera instancia que no fue presentado ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, esto es el IEEBC; omitió adjuntar el documento idóneo para acreditar la personalidad con la se ostenta al tener una pretensión contraria a la aducida por el recurrente en el medio de impugnación, en este caso por MC; y no presento de manera oportuna el escrito dentro del plazo precisado por la ley de la materia.

Esta última situación es corroborarle con la razón de retiro de diez de septiembre emitida por el Secretario Ejecutivo del IEEBC, en la cual da constancia que, dentro del plazo de publicidad del recurso de revisión interpuesto por MC, **“NO se presentó escrito de tercero interesado”**.<sup>22</sup>

En razón de lo antes expuesto, resultaría ocioso entrar al análisis de las causales de improcedencia invocadas por **Barbara García Reynoso**, toda vez que, como ya se analizó, no se cumplen en su totalidad con los requisitos que todo tercero interesado debe reunir y que se encuentran precisados en el artículo 290 de la Ley Electoral.

#### **RR-259/2021**

- Del escrito presentado por Manuel Rudecindo García Fonseca, en su carácter de regidor electo por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mexicali, expresa que la razón de su interés jurídico es que, de acogerse la pretensión de la recurrente, se reasignarían las regidurías por el principio arriba precisado, con la consecuente revocación de su asignación, y que la consecuencia al incumplimiento de registrar planillas completas de modo alguno guarda relación con la acreditación de requisitos de elegibilidad.

---

<sup>22</sup> Consultable a foja 83 del expediente RR-257/2021.



Es menester precisar que, la razón de presentar el referido escrito el veinte de septiembre, se atribuye a que, visto el auto de radicación y turno del expediente de mérito, se percató de la ausencia de la figura jurídica que en este momento reclama, toda vez que, el ocho de septiembre presentó ante la autoridad responsable escrito en el cual comparece como tercero interesado.

Circunstancia verificable a fojas 174 a la 176 del expediente RR-259/2021, cuyo contenido refiere al documento en copia simple por el cual comparece como tercero interesado, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano presentado por Irán Yuliana Leyzaola Osorio, en contra del Dictamen sesenta y nueve, fechado el ocho de septiembre, a las doce horas con veintitrés minutos. El original del escrito antes referido, fue remitido por Sala Regional a este Tribunal el veinte de septiembre.

Adjuntando para ello, oficio IEEBC/SE/7398/2021, con sello de despachado el nueve de septiembre, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del IEEBC, dirigido a Manuel Rudecindo García Fonseca, correspondiente al seguimiento del escrito referido en el párrafo anterior.

De igual manera agrega el oficio IEEBC/CJ/319/2021, con sello de despachado por el titular de la Coordinación Jurídica del IEEBC, el nueve de septiembre, por el cual da contestación al oficio IEEBC/SE/7387/2021, relativo a la solicitud de copias certificadas de diversa documentación requerida por Manuel Rudecindo García Fonseca.

Finalmente adjunta copia certificada por el Secretario del Consejo Estatal, de la “Constancia de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de las Fórmulas postuladas por el Partido Acción Nacional, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California”.

En consecuencia, de lo antes expuesto se les reconoce el carácter de tercero interesado con el que se ostentan a Luis Manuel Martínez Ramírez (RR-241/2021, RR-254/2021 y RR-256/2021); PAN, por conducto de su representante (RR-244/2021 y RR-254/2021); Manuel Rudecindo García Fonseca (RR-246/2021 y RR-248/2021); PES por conducto de su representante (RR-254/2021).



No se le reconoce la calidad de tercero interesado a **Blanca Alejandra Nieto Álvarez (RR-254/2021)**, al no satisfacer lo previsto por el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral.

No se le reconoce la calidad de tercero interesado a **Barbara García Reynoso (RR-257/2021)**, al no satisfacer lo previsto por el artículo 290 de la Ley Electoral.

#### **QUINTO. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Los recursos que se analizan reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** Este requisito está cumplido porque los Promoventes presentaron sus demandas por escrito haciendo constar sus nombres y firmas autógrafas, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificaron la resolución impugnada, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

**b) Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de (5) cinco días que refiere el artículo 295, de la Ley Electoral, como se advierte del cuadro esquemático siguiente:

EXPEDIENTE	EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	FECHA DEL CONOCIMIENTO	TRANSCURSO DEL PLAZO	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
MI-241/2021	1 de septiembre	1 de septiembre	Del 2 al 6 de septiembre	5 de septiembre
MI-244/2021	1 de septiembre	1 de septiembre	Del 2 al 6 de septiembre	5 de septiembre
MI-246/2021	1 de septiembre	1 de septiembre	Del 2 al 6 de septiembre	5 de septiembre
RR-248/2021	1 de septiembre	1 de septiembre	Del 2 al 6 de septiembre	5 de septiembre
RI-254/2021	1 de septiembre	1 de septiembre	Del 2 al 6 de septiembre	6 de septiembre
MI-255/2021	1 de septiembre	1 de septiembre	Del 2 al 6 de septiembre	6 de septiembre
MI-256/2021	1 de septiembre	1 de septiembre	Del 2 al 6 de septiembre	6 de septiembre
RR-257/2021	1 de septiembre	6 de septiembre	Del 7 al 11 de septiembre	7 de septiembre
MI-259/2021	1 de septiembre	1 de septiembre	Del 2 al 6 de septiembre	5 de septiembre
MI-260/2021	1 de septiembre	1 de septiembre	Del 2 al 6 de septiembre	5 de septiembre
MI-261/2021	1 de septiembre	6 de septiembre	Del 7 al 11 de septiembre	11 de septiembre

**c) Legitimación.** Los Promoventes cuentan con legitimación ya que se trata de ciudadanos y partidos políticos que se inconforman contra del dictamen de asignación de regidores emitido por el Consejo General.

**d) Interés jurídico.** Se cumple dicho requisito, habida cuenta que la pretensión de los Promoventes es que se revoque o modifique el acto



impugnado, a fin de que se atiendan sus pretensiones, de ahí que cuenten con interés para ejercer la acción procesal correspondiente.

En los expedientes **RR-241/2021** y **RR-256/2021**, los terceros interesados hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 299 fracciones III, V, VI y X de la Ley Electoral consistentes en:

**Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

...

III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;  
V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley;  
VI. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

X. Resulten evidentemente frívolos.

Son **infundadas** las causales invocadas.

En principio debe señalarse que los terceros interesados no precisan razones del por qué se actualizan dichas causales, sin embargo, a fin de demostrar la procedencia de los medios de impugnación en seguida se analizan.

En cuanto a la causal prevista en la fracción III del artículo 299, de la Ley Electoral, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, la misma se desvirtúa en virtud del análisis de procedencia de las demandas, llevado a cabo en párrafos anteriores, en el cual se demostró que las demandas se presentaron oportunamente.

Por lo que toca a la prevista en la fracción V, del artículo 299 de la Ley Electoral, consistente en el consentimiento del acto, debe decirse que al haber impugnado el dictamen la parte actora es indudable que los demandantes no consintieron el acto ni de manera tácita ni expresa.

En relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 299, de la Ley Electoral, no se actualiza, habida cuenta que el acto no se ha consumado de manera irreparable, pues existe la posibilidad jurídica de que de asistirle razón a la parte actora se revoque o modifique y consecuentemente se reestablezca el estado de derecho.

Finalmente, en lo que toca a la prevista en la fracción X, del artículo 299, de la Ley Electoral, tampoco se acredita ya que la Sala Superior ha



sostenido que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "*Frívolo, la. (Del lat. frivölus.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial.*"

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial.

A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia. Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> En este sentido se ha fijado el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la **jurisprudencia S3ELJ 33/2002**, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y



En el caso, los actores combaten el dictamen impugnado, y hace valer agravios tendentes a demostrar su ilegalidad, de ahí que no sea frívolo su demanda.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los medios de impugnación y toda vez que la autoridad responsable no invoca la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

### **SEXTO. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO IMPUGNADO.**

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable aplicó la fórmula de representación proporcional para regidores, de la manera siguiente:

...

#### **III. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACION DE REGIDURIAS.**

*Que el artículo 79 de la Constitución Local, en relación con el artículo 31 de la Ley Electoral determinan que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que le corresponde a cada partido político se hará por el Instituto Estatal Electoral en los siguientes términos:*

---

evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas 'no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*“Artículo 79 de la Constitución Local*

*Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:*

*I. (...)*

*II. Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;*

*b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y*

*c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y*

*III. - La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:*

*a) El Instituto Estatal Electoral determinará qué partidos políticos o candidatos independientes cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;*

*b) Primeramente asignará un Regidor a cada partido político o candidato independiente con derecho a la representación proporcional.*

*En caso de que el número de partidos políticos o candidatos independientes sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;*

*c) Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:*

*d) Se asignará a cada partido político o candidato independiente alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;*

*e) En caso de que aún hubiere más regidurías por repartir, se asignarán a los partidos políticos o candidatos independientes que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y*

*f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o candidato independiente, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o candidato independiente, en el orden que los mismos fueron registrados.*

*Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.*

*Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.*

*Ley Electoral*

*“Artículo 31.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos:*

*I. Haber registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;*

*II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, y*

*III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.*

**III.I. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA REPRESENTACION PROPOCIONAL**

**A) HABER REGISTRADO PLANILLA COMPLETA DE CANDIDATOS A MUNICIPES EN EL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA**

*Por lo que hace al cumplimiento de requisito previsto en el artículo 79, fracción II, inciso a) de la Constitución Local y su correlativo 31, fracción I, de la Ley Electoral como se refirió en el antecedente 18 del presente dictamen, la coalición total denominada “Alianza Va por Baja California” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Baja California Movimiento Ciudadano, Morena, Redes Sociales Progresivas, y el Candidato Independiente Marco Antonio Vizcarra Calderón, participaron con planillas completas de candidaturas a munícipes por el Ayuntamiento de Mexicali.*

*En el caso de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, participaron coaligados en los 5 municipios del Estado de Baja California, con base al convenio de coalición total registrado ante esta autoridad electoral, en el cual se determinó la procedencia partidista de las candidaturas a munícipes por el principio de mayoría relativa y en su posterior modificación registrada ante este organismo electoral, en el cual se determinó la procedencia partidista de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*Al respecto de los partidos coaligados, el artículo 87, numeral 12, de la Ley General de Partidos establece que los votos se sumaran para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.*

*En ese contexto, las coaliciones representan la participación conjunta de los mismos partidos dentro de un proceso electoral, quienes respaldan en unidad a las candidaturas acordadas y participan conforme al principio de uniformidad, el cual obliga a los partidos que las integran a postular de manera conjunta, la totalidad de las candidaturas comprendidas en su acuerdo; de ahí que, se concluye que todos y cada uno de los partidos políticos que participaron en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, dan cumplimiento al artículo 79, fracción II, inciso a), de la Constitución Local, en relación con el artículo 31, fracción I, de la Ley Electoral.*

### **PLANILLAS INCOMPLETAS AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI POSTULADAS POR LOS PARTIDOS ENCUENTRO SOLIDARIO Y FUERZA POR MEXICO**

*Como se dio cuenta con los antecedentes 21, segundo párrafo y 23, segundo párrafo, derivado del cumplimiento a los requerimientos por tema de paridad de género y acciones afirmativas en las postulaciones a las planillas de municipales al Ayuntamiento de Mexicali, efectuados a los partidos políticos Encuentro Solidario y Fuerza por México, les fueron canceladas las candidaturas a síndico procurador suplente y a la fórmula a la cuarta regiduría en el caso del partido encuentro solidario y a la primera regiduría propietaria en el caso de fuerza por México, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de los Lineamientos de Registro, el cual establece lo siguiente:*

*“Artículo 38. En el caso de que se registren planillas de municipales incompletas y/o duplicados en los cargos que la conforman, y el partido político a la coalición hagan caso omiso al requerimiento que se les haya formulado o en su caso lo subsanen de forma extemporánea de procederá al registro de la planilla, cancelando aquellas formulas incompletas, por ende, participara en la elección con las fórmulas que quedaron subsistentes, bajo el apercibimiento de las siguientes consecuencias.*

- a) De no tener el triunfo. Con la negativa de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio o municipios involucrado; y*
- b) De obtener el triunfo. Cederá los espacios en los que no registraron candidaturas o les fueron canceladas los registros, para que estos lugares sean considerados en la asignación por el principio de representación proporcional respetando en todo momento el principio constitucional de paridad*

*En ese sentido, como se dio cuenta, los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México incumplieron con el requerimiento efectuado en materia de igualdad sustantiva por lo que, les fueron cancelada las candidaturas respectivas; motivo por el cual les será negada la participación en la asignación de regidurías por principio que se analiza.*

*Al respecto, es importante señalar los **criterios** sostenidos por la Sala Superior. En primer momento, analizo la contradicción de criterios emitidos por las Salas Regionales Monterrey y Toluca y la Sala Superior en los juicios SM-JDC-497/2015, ST-JDC-121/2016 y acumulados y el recurso SUP-REC-402/2018, respectivamente, en torno a los procedimientos sobre la misma cuestión jurídica; la validez o invalidez del registro de planillas incompletas para integrar ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.*

*Del análisis que realizó al Sala Regional de Monterrey en el juicio señalado consistió en verificar la legalidad de una determinación de una autoridad electoral local, a través de la cual canceló el registro de una planilla municipal de un partido político, ante la renuncia del ciudadano que originalmente ocupaba la sindicatura y, ante la negativa del Instituto político para proceder a la sustitución respectiva, permaneciendo incompleta la fórmula.*

*Frente a ello, considero que resultaba conforme a Derecho la cancelación del registro de toda planilla, no por el hecho de la sola renuncia de uno de sus integrantes, sino porque la candidatura a la sindicatura a pesar de la existencia de un requerimiento, no fue sustituida por el Partido Político, por lo que la planilla no podría subsistir incompleta conforme a la integración dispuesta por el ordenamiento electoral de Nuevo León.*

*La Sala Regional Toluca, en lo que interesa, determinó que no podía condicionarse el registro de las planillas a que estas se presentaran con todas las fórmulas completas, en ese sentido, en aquellos casos en que el partido político dejara de desahogar el requerimiento correspondiente, era procedente inscribir las planillas a ayuntamiento con fórmulas incompletas, siempre y cuando ello fuera un numero irrelevante o no determinante de los integrantes de la planilla.*

*Finalmente, la Sala Superior, en el recurso SUP-REC-402/2018, en esencia, sostuvo que, en principio los partidos políticos debían postular planillas completas pues hacerlo incompleto, no estaba justificado el trascender a la debida integración y funcionamiento de los ayuntamientos; no obstante, advirtió que dado que se debía de tutelar los derechos de*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las personas que fueron registradas en formulas completas y no duplicadas, estimo que dichos registros debían subsistir, pero debían cancelarse las candidaturas de las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, sin menoscabo de que se penara al partido político que incumplió con el apercibimiento realizado.

En tal virtud, la Sala Superior, concluyó que el criterio que debe prevalecer es el sostenido en el fallo SUP-REC-402/2018 de cual se acaba de dar cuenta; de modo que, es obligación de los partidos políticos postular planillas completas (con todas las candidaturas propietarias y suplentes que determinen las leyes aplicables) a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en caso contrario, les será aplicable como sanción la negativa a participar en la asignación de representación proporcional.

Asimismo, estableció en la jurisprudencia 17/2018 “**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”, que a la letra señala:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse **planillas incompletas**, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al **partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas** o con personas duplicadas, **así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

(énfasis añadido)

Por lo antes precisado, los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México no tiene derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que no cuenta con la integración completa en la planilla de municipales al Ayuntamiento de Mexicali.

#### **B) HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES CORRESPONDIENTES**

El artículo 79, fracción I, inciso b), de la Constitución Local determina que para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional deben haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de municipales correspondientes. De igual forma, el artículo 31, fracción II, de la Ley Electoral establece que uno de los requisitos para tener derecho a la asignación consiste en haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de municipales por el principio de representación proporcional.

Respecto a la votación emitida a favor de las candidaturas independientes, cobra relevancia lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2016 misma que establece su participación en igualdad de condiciones que los partidos políticos, con la obligación de cumplir con los mismos requisitos, garantizando el derecho a las candidaturas independientes para acceder a cargos públicos a través de regidurías por el principio de representación proporcional; asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Electoral.

Mientras en el caso de las coaliciones, resulta de importancia lo establecido por la Sala Superior, respecto de la necesidad de que sus integrantes acrediten en lo individual el 3% de la votación para acceder a esta etapa, de acuerdo a la tesis II/2017° con el rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)**, la que a la letra dice:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

En ese sentido, como lo determinó en el Considerando II del presente Dictamen, la votación total emitida en la elección de municipales del Ayuntamiento de Mexicali por el principio de representación de los partidos políticos y candidaturas independientes obtuvieron los siguientes resultados:

ELECCIÓN DE MUNICIPES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN MUNICIPAL POR PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		VOTACIÓN POR CANDIDATO	PORCENTAJE %
COALICIÓN "ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA"	ACCIÓN NACIONAL	68,415	87,227	21.6989%
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,555		4.9335%
	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,257		1.0330%
PARTIDO DEL TRABAJO	3,628		3,628	1.1507%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,714		4,714	1.4951%
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA	7,678		7,678	2.4352%
MOVIMIENTO CIUDADANO	19,186		19,186	6.0851%
MORENA	130,105		130,105	41.2648%
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	34,877		34,877	11.0618%
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	3,153		3,153	1.0000%
FUERZA POR MÉXICO	3,244		3,244	1.0289%
MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN	12,299		12,299	3.9008%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	329		329	0.1043%
VOTOS NULOS	8,853		8,853	2.8079%
TOTAL			315,293	100.0000%

NOTA. El porcentaje de votación se obtiene de multiplicar los totales de votación de cada partido político, coalición o candidatos independientes por cien y dividir el resultado entre el total.

Como se observa, la votación total de la elección de Municipales del Ayuntamiento de Mexicali ascendió a un total de 315,293 (Trescientos quince mil doscientos noventa y tres) misma que deberá depurarse a efecto de obtener la votación emitida para acreditar el cumplimiento del porcentaje requerido, la cual se obtiene deduciendo los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

De modo que, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley Electoral, para obtener la votación válida emitida se procede a descontar los votos nulos y los votos obtenidos en favor de candidaturas no registradas conforme a lo siguiente:

<b>Votación total emitida</b>	315,293
- <b>Candidatos no registrados</b>	-329
- <b>Votos nulos</b>	-8,853
<b>= votación válida emitida</b>	306,111

Enseguida, para obtener el porcentaje de votación válida obtenida por cada partido político y candidatura independiente, se procederá a multiplicar los totales de votación de cada uno de ellos por cien y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, que asciende a la cantidad de 306,111 (trescientos seis mil ciento once) votos, obteniéndose los siguientes porcentajes:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA				
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN MUNICIPAL POR PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN POR CANDIDATO	PORCENTAJE %
COALICIÓN "ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA"	ACCIÓN NACIONAL	68,415	87,227	22.3497%
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,555		5.0815%
	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,257		1.0640%



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	3,628	3,628	1.1852%
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	4,714	4,714	1.5400%
<b>PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA</b>	7,678	7,678	2.5082%
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	19,186	19,186	6.2677%
<b>MORENA</b>	130,105	130,105	42.5026%
<b>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</b>	34,877	34,877	11.393%
<b>REDES SOCIALES PROGRESISTAS</b>	3,153	3,153	1.0300%
<b>FUERZA POR MÉXICO</b>	3,244	3,244	1.0597%
<b>MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN</b>	12,299	12,299	4.0178%
<b>TOTAL</b>		306,111	100.0000%

NOTA: El porcentaje de votación se obtiene de multiplicar los totales de votación de cada partido político, coalición o candidato independiente por cien y dividir el resultado entre el total.

Del recuadro anterior se desprende que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Baja California, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales por el principio de representación proporcional, por lo cual, no tienen derecho a acceder a regidurías por dicho principio; en consecuencia, los partidos políticos y la candidatura independiente que tiene desecho a la asignación de municipales por tal principio son Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, así como la candidatura independiente del C. Marco Antonio Vizcarra Calderón toda vez que se cumplen con el requisito previsto en el artículo 31, fracción II de la Ley Electoral.

**C) NO HABER OBTENIDO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79, fracción II, inciso c) de la Constitución Local, y su correlativo artículo 31, fracción III, de la Ley Electoral, para tener derecho a acceder a regidurías por el principio de representación proporcional el partido político o candidatura independiente de deben haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

Derivado de lo anterior, al haber sido el partido político Morena quien obtuvo la constancia de mayoría al haber obtenido el mayor porcentaje de votación en la elección de municipales del Ayuntamiento de Mexicali, se encuentra impedido para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en apego a lo establecido en la normatividad electoral.

**III.2 ASIGNACIÓN DIRECTA DE REGIDURÍAS**

Una vez determinado que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Baja California, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México no tiene derecho a la asignación de regidurías por no cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y la normatividad local; el Consejo General procederá en apego a lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley Electoral, asignando una regiduría a cada partido político y candidatura independiente con derecho a ello, tal y como se establece:

Artículo 32.- El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

I. Determinará qué partidos políticos o candidatos independientes cumplen con lo establecido en el artículo anterior;

II. Primeramente asignará un Regidor a cada partido político o candidato independiente con derecho.

En el caso que el número de partidos políticos o candidatos independientes sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

(...)

De modo que, como se señaló en el considerando que antecede, los partidos políticos y candidatura independiente que cumplen con los requisitos para la asignación de regidurías son Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza por México y el C. Marco Antonio Vizcarra Calderón, la asignación directa de regidurías por el principio de representación proporcional se realiza en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN MUNICIPAL POR PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE %	ASIGNACIÓN DIRECTA
--	---	--------------	--------------------



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<b>PARTIDO NACIONAL</b>	<b>ACCIÓN</b>	68,415	22.349%	1
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>		19,186	6.2677%	1
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>		15,555	5.0815%	1
<b>MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN</b>		12,299	4.017896	1
<b>TOTAL</b>		115,455	**	4

Con motivo de la asignación de cuatro regidurías de manera directa, se encuentran pendientes de asignación tres regidurías.

**III.3 ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR COCIENTE NATURAL**

Como se indicó en el considerando que antecede, de las siete regidurías a asignar por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Mexicali, se otorgaron por el método de asignación directa un total de cuatro regidurías, quedando pendientes por asignar tres, mismas que se distribuirán a través del método de cociente natural, que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o candidatura independiente por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o candidaturas independientes participantes conforme al procedimiento previsto por el artículo 32, fracción III, de la Ley Electoral, que se transcribe a continuación:

Artículo 32.- El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

III. Si después de efectuada la operación indicada en la fracción anterior, aún hubieren regidurías por asignar, realizará las siguientes operaciones:

a).- Sumará los votos de los partidos políticos o candidatos independientes con derecho a ello, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el inciso siguiente;

b).- Determinará el nuevo porcentaje de cada partido político o candidato independiente que tenga derecho a la asignación, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o candidato independiente por cien, dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o candidatos independientes participantes;

c).- Obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o candidato independiente con derecho a ello, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el inciso anterior, de cada partido político o candidato independiente, por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, conforme al artículo 79, fracción I, de la Constitución del Estado y dividiéndolo entre cien; y

d).- Restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político o candidato independiente, la asignación efectuada conforme a la fracción II de este artículo;

(...)

De manera que, se procederá conforme a lo determinado por el artículo 32, fracción III, incisos a) y b) de la Ley Electoral, sumando los votos de cada partido político con derecho, para obtener sus porcentajes de participación, ordenándolos de mayor a menor porcentaje de votación, a fin de obtener su cociente natural, a través de la operación aritmética que resulta de multiplicar su votación por el 100% (cien por ciento) y dividiendo el resultado entre el total de votación obtenida por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, y el C. Marco Antonio Vizcarrá Calderón, con el derecho de asignación, conforme a la operación que se realiza enseguida:

<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</b>		<b>Operaciones aritméticas</b> A X 100 = B		<b>Cociente Natural</b> B / 115,455= C	
<b>PARTIDO NACIONAL</b>	<b>ACCIÓN</b>	68, 415	68,415X100	6,841,500	59,2569%
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>		19, 186	19,186X100	1,918,600	16,6177%
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>		15,555	15,555X100	1,555.500	13,4728%
<b>MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN</b>		12,299	12,299X100	1,229,900	10,6526
<b>TOTAL</b>		115,455	-----		100.00%

Una vez obtenido el cociente natural, se realizará la operación prevista en el artículo 32, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral, que establece que una vez obtenido el cociente natural, éste se debe de multiplicar por el número de regidurías de representación proporcional que corresponden al municipio, es decir, se multiplicará por las siete regidurías que le corresponden al municipio de Mexicali, y el resultado que arroje la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

operación se dividirá entre cien, para generar la expectativa de integración de cada partido, conforme lo siguiente:

<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</b>	<b>COCIENTE NATURAL A</b>	<b>COCIENTE NATURAL POR NÚMERO DE REGIDURÍAS A X 7 = B</b>	<b>EXPECTATIVA DE INTEGRACIÓN B / 100 = C</b>
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	59.2569%	414.7980	4.1480
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	16.6177%	116.3241	1.1632
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	13.4728%	94.3095	0.9431
<b>MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN</b>	10.6526%	74.5684	0.7457
<b>TOTAL</b>	100%	-----	7

Enseguida, en apego a lo dispuesto por el artículo 132, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral se restará de la expectativa de integración del Ayuntamiento correspondiente a cada partido político la asignación que se hizo por asignación directa, como a continuación se indica:

<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</b>	<b>EXPECTATIVA DE INTEGRACIÓN A</b>	<b>MENOS LA REGIDURÍA ASIGNADA A-I</b>	<b>RESULTADO B</b>
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	4.1480	-1	3.1480
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	1.1632	-1	0.1632
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	0.9431	-1	-0.0569
<b>MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN</b>	0.7457	-1	-0.2543

Nota. La asignación se efectúa tomando números enteros, por lo que las cifras decimales no generan derecho a la asignación de regidurías. El número negativo se traduce en la no asignación de regidurías.

Como se observa, el Partido Acción Nacional es el único partido político que cuenta con una expectativa de integración del ayuntamiento conformada por números enteros, misma que asciende a tres espacios, por lo cual, al encontrarse tres regidurías pendientes por asignar, se le efectuará la asignación de manera directa.

A continuación, se procederá a realizar la asignación de regidurías de conformidad con los números enteros que hubiesen obtenido los partidos políticos, en apego a lo dispuesto por el artículo 32, fracciones IV, V y VI de la Ley Electoral que determinan lo que enseguida se transcribe:

Artículo 32.- El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

- (...)
- IV. Asignará a cada partido político o candidato independiente alternadamente, tantas regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el inciso d) de la fracción anterior;
- V. En caso de que aún hubieren regidurías por repartir, las asignará a los partidos políticos o candidatos independientes que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en la fracción anterior;
- VI. La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o candidato independiente, en el orden que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que conforme la fórmula del presente artículo tenga ese derecho, observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.
- (...)

En virtud de ello, por el método de asignación directa fueron repartidas cuatro de las siete regidurías correspondientes al Ayuntamiento de Mexicali, y por el método de cociente natural se repartieron tres regidurías restantes, de ahí que resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 32, fracción V, de la Ley Electoral, a través del método



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de asignación por restos mayores, puesto que no existen regidurías pendientes por repartir.

En ese sentido, la asignación de las siete regidurías por el principio de representación proporcional para los partidos políticos con derecho, se efectúa en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	ASIGNACIÓN DIRECTA	ASIGNACIÓN POR ENTEROS	TOTAL DE REGIDURÍAS
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	1 (UNA)	3 (TRES)	4 (CUATRO)
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	1 (UNA)	0 (CERO)	1 (UNA)
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	1 (UNA)	0 (CERO)	1 (UNA)
<b>MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN</b>	1 (UNA)	0 (CERO)	1 (UNA)
<b>TOTAL</b>	4 (CUATRO)	3 (TRES)	7 (SIETE)

Una vez determinado el número de regidurías que tienen derecho a obtener los partidos políticos y candidatura independiente contendientes, se realizará la asignación de la planilla de candidaturas registradas por cada partido político, en el orden que las mismas fueron registradas, referido en el antecedente 18 del presente Dictamen, en los siguientes términos:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI			
PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	REGIDURÍA	PROPIETARIA	SUPLENTE
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	QUINTA	De La Rosa Anaya Edel	Medina Cisneros Luz Indira
	SEXTA	Vega Marín José Óscar	Álvarez Gaytán Ángel
	SÉPTIMA	Guerrero Urquidez Victoria Eugenia	Ramos González Mónica Lizett
	OCTAVA	García Fonseca Manuel Rudecindo	Cisneros Plascencia Juan Pedro
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	PRIMERA	Barraza Chiquete José Francisco	García Lara Virinia Jacqueline
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	SEGUNDA	Martínez Ramírez Luis Manuel	González Arredondo Mildred
<b>MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN</b>	PRIMERA	Rodríguez Pérez Ysmael	Sillas García Jesús Javier

En consecuencia, las personas propuestas en las planillas registradas por los partidos políticos para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, son las siguientes:

REGIDURÍAS EN REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI					
Partido político y candidaturas independientes	Regiduría	Propietaria	Suplente	Género masculino/femenino	
<b>Partido acción nacional</b>	Quinta	De la Rosa Anaya Edel	Medina Cisneros Luz Indira		F
	sexta	Vega Marín José Óscar	Álvarez Gaytán Ángel	M	
	Séptima	Guerrero Urquidez Victoria Eugenia	Ramos González Mónica Lizett		F
	octava	García Fonseca Manuel Rudecindo	Cisneros Plascencia Juan Pedro	M	
<b>Movimiento ciudadano</b>	Primera	Barraza Chiquete José Francisco	García Lara Virginia Jacqueline	M	
<b>Partido revolucionario institucional</b>	Segunda	Martínez Ramírez Luis Manuel	González Arredondo Mildred	M	
<b>Marco Antonio Vizcarra calderón</b>	Primera	Rodríguez Pérez Ysmael	Sillas García Jesús Javier	M	
<b>Total</b>				5	2

**IV.OBSERVACIA DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**

Una vez realizada la asignación de las siete regidurías por el principio de representación proporcional, como se acaba de dar cuenta, más las ocho regidurías electas por el principio de mayoría relativa, el Ayuntamiento de Mexicali estará conformado como a continuación se indica:



XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024				
CANDIDATURA	PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO	
			MASCULINO	FEMENINO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	Bustamante Martínez Norma Alicia	Cañez Martínez Lourdes		F
SÍNDICO PROCURADOR	Ceseña Mendoza Héctor Israel	Campos Sandoval J. Ventura	M	
PRIMERA REGIDURÍA	Rocha Corrales Suhey	Luna Vega Luz Amelia		F
SEGUNDA REGIDURÍA	López Hernández José Ramón	Castro Ponce César	M	
TERCERA REGIDURÍA	Espinoza Álvarez Eneyda Elvira	Castillo López Yessenia Alejandra		F
CUARTA REGIDURÍA	Morales Francisco Isaías	Gutiérrez Morales Jazmín	M	
QUINTA REGIDURÍA	Molina López Cleotilde	Xx Lam Bertha Karina		F
SEXTA REGIDURÍA	Martínez Salomón José Manuel	Pesqueda Jiménez Felipe	M	
SÉPTIMA REGIDURÍA	Castillo Orduño Trinidad	Ortega Domínguez Leonor Marisela		F
OCTAVA REGIDURÍA	Tamai García Sergio	Gallardo Amador Daniel	M	
INTEGRANTES ELECTOS (AS) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
NOVENA REGIDURÍA	De La Rosa Anaya Edel	Medina Cisneros Luz Indira		F
DÉCIMA REGIDURÍA	Vega Marín José Óscar	Álvarez Gaytán Ángel	M	
DÉCIMA PRIMERA REGIDURÍA	Guerrero Urquidez Victoria Eugenia	Ramos González Mónica Lizett		F
DÉCIMA SEGUNDA REGIDURÍA	García Fonseca Manuel Rudencio	Cisneros Plascencia Juan Pedro	M	
DÉCIMA TERCERA REGIDURÍA	Barraza Chiquete José Francisco	García Lara Virginia Jacqueline	M	
DÉCIMA CUARTA REGIDURÍA	Martínez Ramírez Luis Manuel	González Arredondo Mildred	M	
DÉCIMA QUINTA REGIDURÍA	Rodríguez Pérez Ysmael	Sillas García Jesús Javier	M	
TOTAL			10	7

Derivado a lo anterior, se tiene que, de las ocho regidurías electas por el principio de mayoría relativa, cuatro corresponden al género femenino y cuatro al género masculino, y las siete regidurías restantes asignadas por el principio de representación proporcional se otorgaron dos al género femenino y cinco al género masculino, conforme al procedimiento previsto en el artículo 79 de la Constitución Local.

En ese tenor, la conformación del XXIV Ayuntamiento de Mexicali estará conformada por siete mujeres y diez hombres, lo cual no cumple con la paridad de género que se busca para maximizar el acceso real de las mujeres a cargos de elección popular, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

#### IV.I AJUSTES POR PARIDAD

En ese sentido, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género es necesario realizar un ajuste en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para obtener por lo menos ocho mujeres y nueve hombres, de ahí que, se procederá a lo dispuesto en el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad que a continuación se transcribe:

##### Artículo 31.

Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos del estado, si una vez agotado en procedimiento de asignación de regidurías previsto en el artículo 79 de la Constitución Local y sus correlativos de la Ley Electoral, se advierte que el género femenino se encuentra representado, se realizará un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas formulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se realizará una pre-asignación de las planillas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la representación proporcional, en estricto orden de prelación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- b) Se determinarán cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas de género femenino y se deducirán las candidaturas del género masculino que sean necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo a la conformación de la planilla que obtuvo la constancia por el principio de mayoría relativa.
- c) Se asignarán las regidurías de representación proporcional a las candidaturas del género femenino, y, en su caso, se retirarán las fórmulas del género masculino necesarios para lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo. Este procedimiento se hará atendiendo, en todo momento, al orden de prelación de la lista del partido político o candidatura independiente.
- d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio antes referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición, deberán reasignarse entre los demás partidos o candidatura independiente que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

**Con base a lo anterior, esta autoridad electoral procederá a realizar el ajuste establecido en la normatividad en comento:**

**a. PASO UNO. PRE-ASIGNACIÓN DE LAS PLANILLAS.**

En ese tenor, de las operaciones para la asignación de escaños de representación proporcional, dio como resultado la siguiente lista de candidaturas postuladas por los actores políticos contendientes, misma que se encuentra ordenado de mayor a menor porcentaje de votación que obtuvieron de la votación válida emitida:

REGIDURÍAS EN REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI					
Partido político y candidaturas independientes	Regiduría	Propietaria	suplente	Género masculino/femenino	
<b>Partido Acción Nacional</b>	Quinta	De la Rosa Anaya Edel	Medina Cisneros Luz Indira		F
	sexta	Vega Marín José Oscar	Álvarez Gaytán Ángel	M	
	Séptima	Guerrero Urquidez Victoria Eugenia	Ramos González Mónica Lizett		F
	octava	García Fonseca Manuel Rudecindo	Cisneros Plascencia Juan Pedro	M	
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Primera	Barraza Chiquete José Francisco	García Lara Virginia Jacqueline	M	
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	Segunda	Martínez Ramírez Luis Manuel	González Arredondo Mildred	M	
<b>Marco Antonio Vizcarra calderón</b>	Primera	Rodríguez Pérez Ysmael	Sillas García Jesús Javier	M	
Total				5	2

**b. PASO DOS. DETERMINACIÓN DE AJUSTE NECESARIO.**

Tomando en cuenta que el Ayuntamiento de Mexicali se compone de 1 Presidencia Municipal, 1 Síndico Procurador, 8 regidurías de mayoría relativa y 7 regidurías de representación proporcional, lo cual da un total de 17 cargos electos de dicho municipio, por lo que, al tratarse de un número impar, la designación deberá ser lo más aproximada a la paridad.

Por lo anterior, y dado que con la pre-asignación realizada el ayuntamiento quedaría conformado por 7 mujeres y 10 hombres, es necesario realizar el ajuste en una posición de las regidurías por este principio, con el fin de lograr la paridad buscada de 8 mujeres y 9 hombres, que al tratarse de un ayuntamiento con número de integrantes impar, este ajuste va a garantizar el porcentaje que más se le aproxime.

**c. PASO TRES, AJUSTE**

Como se advierte en la tabla anterior y de conformidad a lo establecido el lineamiento, el partido que cuenta con mayor porcentaje de votación es Acción Nacional; por lo que, en términos del inciso c) del artículo 31 del Lineamiento de Paridad será quien se le debe retirar la regiduría al género masculino para entregársela a su siguiente fórmula del género femenino.

No obstante, cabe recordar que dicho partido político participó como coaligado en la contienda electoral, de ahí que únicamente registró dos fórmulas de regidurías conformadas por mujeres y dos fórmulas de regidurías conformadas por hombres en la planilla de municipios de la coalición; por tal motivo, no es posible realizar el ajuste en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*comento ya que no cuenta con otra fórmula del género femenino a la cual pueda recaerle tal asignación.*

*A efecto de poder analizar el presente ajuste, es importante tener en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.*

### **C.I. ANTECEDENTES DE AJUSTES POR RAZÓN DE GÉNERO**

*Es importante resaltar que, en 2018 mediante acuerdo INE/CG/1307/2018, el Consejo General del INE emitió diversos criterios para regular los procedimientos para la asignación de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en relación con el principio de paridad de género, y vinculó a los Organismos Públicos Locales adoptar tales medidas.*

*De manera que, el entonces Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación emitió los criterios para garantiza el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en los cuales se establecieron las medidas y procedimientos planteados por la autoridad nacional.*

*En ese sentido, en el supuesto de que las mujeres se encuentren subrepresentadas, dispuso como acción afirmativa realizar un ajuste por razón de género, en el que se deben deducir las fórmulas asignadas al género masculino y sustituirlas por formulas del género femenino, iniciando con el partido que haya recibido el mayor porcentaje de votación, en su última fórmula de género masculino, y si sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad. Dicha medida afirmativa fue retomada en el Lineamiento de Paridad para este Proceso Electoral Local Ordinario.*

*Con ello no solo se garantiza el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos, además deriva de una interpretación armónica en la que no se hace nugatorio la voluntad del electorado depositado en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos; de igual forma, no se transgrede el principio de certeza y conlleva la menor afectación de derechos de terceros.*

*Así, conforme a la jurisprudencia 35/2015 "REPRESENTACION PROPORCIONAL PARIDAD DE GENERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACION DEL ORDE DE PLELACIN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS", existe la posibilidad de que, excepcionalmente, el orden de prelación de la lista de candidaturas sea modificada para lograr una integración paritaria de un órgano de elección popular, siempre que no afecta de manera electoral, así como otros valores como el voto popular y el principio democrático en sentido estricto.*

*Lo antes expuesto descansa en el parámetro de control de regularidad constitucional realizado por la Sala Superior, a las reglas de ajuste de paridad en caso de subrepresentación del género femenino previstas por esta autoridad electoral, al respecto señalo que:*

*"La medida adoptada de iniciar con el partido con mayor porcentaje de votación persigue un fin constitucionalmente válido, ya que, la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida permanente que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1 , 4º y 133 CPEUM.*

*Lo anterior, porque realizar el ajuste de paridad en los partidos con mayor porcentaje de votación maximiza el derecho de participación política de las mujeres en la integración del órgano representativo de la voluntad popular, al contar con mayores elementos que le permitan participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones.*

(...).

*También se estima que el ajuste con motivo de la subrepresentación de género, considerando al partido que obtuvo el mayor índice de representación en la votación emitida es una medida objetiva y razonable, ya que, en la asignación de curules de RP, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que, tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.*



*En tal virtud, lo establecido en el artículo 29 del Lineamiento de Paridad<sup>24</sup> garantiza el mandato de paridad de género bajo una medida proporcional que no implica la afectación desproporcionada o innecesario de otros principios por el contrario, la acción afirmativa implementada atiende los principios de autoorganización y la voluntad ciudadana depositada en las urnas, toda vez que se trata de una candidatura que el partido político determino postular, así como la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía.*

**c.2. ARTICULO 29, INCISO B) DEL LINEAMIENTO DE PARIDAD**

*Derivado lo anterior, las medidas afirmativas implementadas por esta autoridad electoral garantizan el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, motivo por el cual se continuará en los términos previstos en el Lineamientos de Paridad.*

*Como se señaló en párrafos anteriores, el artículo 31 del referido Lineamiento establece el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional; sin embargo, dicho numeral no prevé el supuesto que se analiza, situación que si acontece en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el artículo 29, inciso b) que letra dice:*

*b) Para este fin, el ajuste se realizará en la asignación de la última fórmula del género masculino de los partidos políticos que tengan derecho a diputaciones por el principio de representación proporcional. Se empezará por el partido que recibió mayor porcentaje de votación, y, de ser necesario, se continuará con el partido que haya recibido el segundo porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.*

*De modo que, bajo un razonamiento lógico es aplicable por analogía lo previsto en el artículo 229, inciso b), del Lineamiento de Paridad, al establecer supuestos similares, como el que acontece, para alcanzar la paridad; aunado a que ambas disposiciones guardan estrecha relación por contener los procedimientos de asignación de cargos públicos por el principio de representación proporcional.*

*Robustece lo anterior, lo señalado en la tesis LXXXV/2002 sobre el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y otra no, para la solución de segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se anuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.*

*Asimismo, de conformidad al artículo 3 de los Lineamientos, es facultad del Consejo General interpretar los Lineamientos de Paridad; motivo por el cual, para proceder con el ajuste de paridad en la asignación de regidurías que no ocupa, se estará recurriendo a lo dispuesto por el artículo 29, inciso b), toda vez que, como se precisó, dicha disposición prevé el escenario que se analiza y que no se encuentra regulado por el artículo 31 de los Lineamientos.*

*Luego entonces en los incisos a) al c) de dicho artículo, el lineamiento no establece a quien deberá ejecutarse dicho ajuste de manera inicial, y si bien, medianamente establece un cómo, se constituye como una obligación de la autoridad electoral el interpretar los lineamientos de tal manera que se asegure el cumplimiento del principio de paridad.*

<sup>24</sup> **Artículo 29.** Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, en atención a la conformación total del mismo deberá ser con el número impar a favor del género femenino, por lo que si una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, previsto en el artículo 15 de la Constitución Local y sus correlativos de la Ley Electoral, se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento: a) En caso de existir una integración no paritaria en las diputaciones electas por ambos principios, se deducirán de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional las diputaciones del género masculino que sean necesarias, y se sustituirán por las fórmulas del género femenino; b) Para este fin, el ajuste se realizará en la asignación de la última fórmula del género masculino de los partidos políticos que tengan derecho a diputaciones por el principio de representación proporcional. Se empezará por el partido que recibió mayor porcentaje de votación, y, de ser necesario, se continuará con el partido que haya recibido el segundo porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad. c) Si seguido el procedimiento aún no se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior d) Si a un partido se le deduce una diputación del género masculino, de acuerdo al procedimiento señalado en los incisos anteriores, la fórmula correspondiente deberá ser sustituida por una del género femenino, invariablemente. En tal caso, la sustitución de dicha fórmula deberá realizarse conforme al sistema de listas de diputaciones de género femenino que genere el Consejo General, respetando el orden de prelación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*Es aquí donde radica quid del ajuste, ya que, de conformidad con lo establecido en los mismos lineamientos, el artículo 29, en su inciso b), contempla el supuesto que aquí nos ocupa lo que permite dar certeza al procedimiento de ajuste.*

*La aplicación de la analogía que se propone en el proyecto, además nos permite aplicar un procedimiento de ajuste en el que se respeta la normativa electoral que rige la distribución de regidurías de representación proporcional, y así encontrar un balance entre el principio de paridad de género con el de representación proporcional.*

*No es óbice, que el principio de paridad per se es suficiente para modificar el orden de las asignaciones de representación proporcional, tampoco lo es que se debe de buscar siempre una interpretación que nos permita observar la certeza y legalidad que mandata la normativa electoral, en este caso el procedimiento de distribución y asignación de regidurías.*

*Por otra parte, el inciso d)<sup>25</sup> del artículo 31, establece que, si no puede realizarse un ajuste a un partido aplicando el criterio antes referido, por no contar con candidaturas del género femenino deberá reasignarse la regiduría a otro partido que si cuente con candidaturas de dicho género; sin embargo, a consideración de esta Comisión, esta porción normativa debe de aplicarse una vez que ya incluido el procedimiento de los incisos a), b), y c) del artículo 31 y b) del artículo 29 no permitan alcanzar la paridad que requiere la integración de dicho ayuntamiento.*

*En la especie, al aplicar el procedimiento que se propone, implica los siguientes pasos:*

<b>Procedimientos de ajuste</b>	<b>Ejecución</b>
<i>Inciso a) artículo 31</i>	<i>Pre- asignación de regidurías</i>
<i>Inciso b) artículo 31</i>	<i>Determinación de espacios a ajustar</i>
<i>Inciso c) artículo 31</i>	<i>Ajuste de fórmulas masculinas por femeninas respetando orden de prelación</i>
<i>Inciso b) artículo 29</i>	<i>Se deberá iniciar por ultima formula masculina del partido de mayor votación, de ser necesario, se continuará con el partido que haya recibido el segundo porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.</i>
<i>Inciso d) artículo 31</i>	<i>Reasignación de regidurías En caso de que ni sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio antes referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición, deberán reasignarse entre los demás partidos o candidaturas independiente que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.</i>

*Es así, que tal como se propone en el proyecto, la aplicación por analogía del inciso b) del artículo 29, permite establecer con certeza que se iniciara por el partido con mayor votación, en este caso el PAN, el cual, al no contar con mayores candidaturas del género femenino, sea necesario, continuar con el partido que haya recibido el segundo porcentaje de votación, en este caso MC, quien cuenta con fórmulas de género femenino para atender el ajuste respetivo.*

*Resultando así, que con dicho ajuste se alcanza el fin constitucional de la paridad y no resulte necesario ejecutar lo establecido en el inciso d), del artículo 31, a fin de realizar una reasignación de regidurías.*

### **c.3. EJECUCION DE AJUSTE DE PARIDAD**

*Por tanto, se continuará con el ajuste de paridad al partido que haya recibido el segundo mejor porcentaje de votación, siendo este Movimiento Ciudadano: de ahí que la candidatura a la primera regiduría correspondiente al género masculino, será sustituida por la segunda regiduría del género femenino como se indica en la siguiente tabla:*

<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>			
	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<b>Pre-Asignación</b>	<b>PRIMERA REGIDURIA</b>	<i>Barraza Chiquete José Francisco</i>	<i>Palma Castro María De Jesús</i>
<b>Ajuste</b>	<b>SEGUNDA REGIDURÍA</b>	<i>García Reynoso Bárbara</i>	<i>Quiñonez Lazcano Azalea Alondra</i>

<sup>25</sup> d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio antes referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición, deberán reasignarse entre los demás partidos o candidatura independiente que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia y posterior al ajuste realizado, las personas en quienes recae la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional son las siguientes:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI					
PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	REGIDURÍA	PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO MASCULINO/ FEMENINO	
PARTIDO ACCION NACIONAL	QUINTA	De la Rosa Anaya Edel	Medina Cisneros Luz Indira		F
	SEXTA	Vega Marín José Oscar	Álvarez Gaytán Ángel	M	
	SEPTIMA	Guerrero Urquidez Victoria Eugenia	Ramos González Mónica Lizett		F
	OCTAVA	García Fonseca Manuel Rudecindo	Cisneros Plascencia Juan Pedro	M	
MOVIMIENTO CIUDADANO	SEGUNDA	García Reynoso Bárbara	Quiñones Lazcano Azalea Alondra		F
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SEGUNDA	Martínez Ramírez Luis Manuel	González Arredondo Mildred	M	
MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERON	PRIMERA	Rodríguez Pérez Ysmael	Sillas García Jesús Javier	M	
<b>TOTAL</b>				<b>4</b>	<b>3</b>

Teniendo que la integración del XXIV Ayuntamiento de Mexicali quedaría de la siguiente manera:

XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA							
PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024							
ACTOR POLÍTICO	CANDIDATURA	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO MASCULINO/ FEMENINO		Acción Afirmativa	Elección Consecutiva
MORENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Bustamante Martínez Norma Alicia	Cañez Martínez Lourdes		F		
	SINDICO PROCURADOR	Ceseña Mendoza Héctor Israel	Campos Sandoval J. Ventura	M			✓
	PRIMERA REGIDURÍA	Rocha Corrales Suhey	Luna Vega Luz Amelia		F		
	SEGUNDA REGIDURÍA	López Hernández José Ramón	Castro Ponce César	M			
	TERCERA REGIDURÍA	Espinoza Álvarez Eneyda Elvira	Castillo López Yessenia Alejandra		F		✓
	CUARTA REGIDURÍA	Morales Francisco Isaías	Gutiérrez Morales Jazmín	M		Com. Indígenas	
	QUINTA REGIDURÍA	Molina López Cleotilde	Lam Bertha Karina		F		✓
	SEXTA REGIDURÍA	Pesqueda Jiménez Felipe	Castillo Orduño Trinidad	M			
	SEPTIMA REGIDURÍA	Castillo Orduño Trinidad	Ortega Domínguez Leonor Marisela		F		
	OCTAVA REGIDURÍA	Tamai García Sergio	Gallardo Amador Daniel	M			✓
<b>INTEGRANTES ELECTOS (A) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>							
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	NOVENA REGIDURÍA	De la Rosa Anaya Edel	Medina Cisneros Luz Indira		F		
	DÉCIMA REGIDURÍA	Vega Marín José Oscar	Álvarez Gaytán Ángel	M			
	DÉCIMA PRIMERA REGIDURÍA	Guerrero Urquidez Victoria Eugenia	Ramos González Mónica Lizett		F		
	DÉCIMA SEGUNDA REGIDURÍA	García Fonseca Manuel Rudecindo	Cisneros Plascencia Juan Pedro	M			
MOVIMIENTO CIUDADANO	DÉCIMA TERCERA REGIDURÍA	García Reynoso Bárbara	Quiñones Lazcano Azalea Alondra		F		
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DÉCIMA CUARTA REGIDURÍA	Martínez Ramírez Luis Manuel	González Arredondo Mildred	M			
MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERON	DÉCIMA QUINTA REGIDURÍA	Rodríguez Pérez Ysmael	Sillas García Jesús Javier	M			
<b>TOTAL</b>				<b>9</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>4</b>

Como se observa en el recuadro anterior, tras los ajustes realizados la conformación del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, estará conformada por ocho mujeres y nueve hombres, lo que representa un 47 % de mujeres y un 53 % de hombres, con lo cual se cumple con la paridad de género que se busca para maximizar el acceso real de las mujeres a cargos de elección popular, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.



*Respecto de la observancia del mandato constitucional de mérito en los órganos de elección popular, la Sala Superior alude que dicho principio establece una obligación a las autoridades estatales electorales de brindar los medios necesarios para que las mujeres participen en igualdad de condiciones y logren acceder a cargos de elección popular efectivos señalando la importancia de la reforma constitucional conocida como “paridad total”.*

*Asimismo, señala que la finalidad de dicha reforma es, esencialmente, garantizar que todos los órganos estatales -incluidos los autónomos-, y a todos los niveles, que conformados paritariamente. Esta reforma viene a reforzar el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres, de forma igualitaria.*

*Con lo anterior, se busca que la participación de las mujeres en el ámbito político sea sustancial y aporten una visión única y, con ello, participen activamente en la toma de decisiones, encaminarlas a la superación de obstáculos que impiden una adecuada participación de las mismas en la construcción del proyecto que nación revisto en la Constitución.*

*A su vez, la Sala Superior concibe que la reforma constitucional en tema de paridad de género pretende seguir avanzando hacia una concepción de la igualdad de género que va más allá de la presencia de mujeres en los cargos de toma de decisión y deliberación.*

*En el mismo tenor, la Sala Regional consideró en el Juicio Ciudadano SG-JDC-253/2019 que cuando el número de integrantes de un órgano colegiado sea par, invariablemente la designación entre mujeres y hombres deberá ser paritaria, mientras que, al tratarse de un número impar, la designación deberá ser lo más aproximada a la paridad, citando lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-369/2019 y el diverso SUP-JDC-123/2019, como se transcribe a continuación:*

*“Con esta modificación, la conformación del Congreso de Baja California queda con 13 escaños para el género masculino y 12 para el género femenino.*

*Al respecto, la Sala Superior estableció en dos mil catorce esta directriz al resolver sobre la integración paritaria del Congreso de Coahuila, que estaba conformado también con 25 integrantes.<sup>[35]</sup>*

*También señaló, de manera reciente, que cuando el número de integrantes de un órgano colegiado sea par, invariablemente la designación entre mujeres y hombres deberá ser paritaria, mientras que, al tratarse de un número impar, la designación deberá ser lo más aproximados a la paridad.<sup>[36]</sup>*

*Atendiendo a los criterios antes señalados, esta Sala Regional estima que para alcanzar el equilibrio de las mujeres en la representación del órgano legislativo basta con reducir al mínimo la diferencia existente entre ambos géneros (12-13), pues en este caso no es factible que cada género se represente con el cincuenta por ciento.”*

*En consecuencia, el Ayuntamiento de Mexicali se encontrará conformado en la proporción más cercana a la paridad de género. A su vez, es importante precisar que se tiene en su integración una fórmula de comunidades indígenas derivada de la etapa de la postulación con lo cual, se logra representatividad de otros sectores de la población, lo cual conlleva a la composición de un cabildo más incluyente y más democrático.*

## **V. ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS**

**El artículo 80 de la Constitución Local establece que, para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:**

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos. Aquellos ciudadanos candidatos a munícipes Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado*

*II.- Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección. Fracción Reformada La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio.*

*III.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.*

*IV.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección. Estos mismos requisitos serán necesarios tratándose de la elección consecutiva a que refiere el artículo 78 de esta Constitución. Párrafo Adicionado*



V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento: 1.- El Gobernador del Estado sea provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, aun cuando se separe de su cargo. 2.- Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección. 3.- Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección; 4.- Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.”

...

## SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

### RR-241/2021 Guadalupe Gutiérrez Fregozo (Alianza)

A. La actora sostiene que la resolución recurrida vulnera el principio de paridad de género previsto en los artículos 53, párrafo segundo, en relación con los numerales 35, fracción II, 41, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; los artículos 30, inciso h), 35 y 234 de la LGIPE, así como el bloque de convencionalidad que protege los derechos humanos de las mujeres.

Lo anterior, porque considera, que subsiste la obligación de la autoridad responsable de garantizar un acceso real a las mujeres a cargos de elección popular para cumplir con el principio de paridad de género; además, se habla de un mínimo de **ocho** mujeres lo que quiere decir que no es una obligación que sean **ocho**, sino que deben ser **ocho mujeres o más** las que sean asignadas como regidoras de representación proporcional.

En su opinión, la representación proporcional de regidurías para el municipio de Mexicali, en el caso concreto del PRI, debe recaer en la primer mujer postulada para múnicipe en la planilla, para garantizar tanto el acceso real al puesto público y para impulsar el ajuste a la paridad de género; de esa forma, se garantizaría el mayor acceso de mujeres a cargos de elección popular en la reasignación de espacios de representación proporcional, tal y como lo ordena la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 10/2021 de rubro siguiente: “**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO A UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**”; de igual forma indica que resulta aplicable la jurisprudencia 11/2018 “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.



En el acto que se impugna, se hace una asignación de representación proporcional al PRI al hombre de la planilla postulada, lo cual, impide el acceso real al cargo público a las mujeres y con ello, se incumple la obligación jurisprudencial.

Además, desde su óptica, asignar la regiduría a la candidatura, está dentro de los límites de la paridad, quedando con un mayor número de mujeres en el cabildo, es decir, nueve mujeres y ocho hombres, lo que cumple estrictamente con el principio constitucional de paridad de género.

**MI-244/2021 Leticia Palomar Vázquez, María del Pilar Barajas Chávez, Joacim García Alonso y Deysi Yoselin José Sánchez**

**(Planilla Única)**

**B.** La parte actora, aduce que el Consejo General, estimó como válido un criterio de la Sala Guadalajara, que no es elevado al grado de jurisprudencia electoral para determinar que la distribución de espacios de representación proporcional en favor de los partidos políticos, debe ser conforme al nivel de votación, así como las asignaciones que tiene derecho, ya que la Ley Electoral es omisa en relación a que ocurre con la distribución de dichos espacios para municipales por representación proporcional, al no señalar en sus artículos 31 y 32 la palabra “coalición” dentro de las que tiene derecho, se limita a señalar “Partidos Políticos y Candidatos Independientes”; por lo que esta ausencia de legislación establece una confusión lógica de manera que tienen que distribuirse los espacios de municipales de representación proporcional.

Advirtiendo que en el artículo 30 de la Ley Electoral, sí menciona la palabra coalición, por lo que indica que se está en presencia de una omisión real por parte del legislador de Baja California, respecto de la forma en que deben de integrar los regidores, ya que la expresión “Partidos Políticos” resulta lógica y sistemática en relación a que parte de la postulación individual de cada uno de los espacios de representación proporcional.

En ese contexto, la parte accionante señala que la esencia de un Convenio de Coalición, donde el orden en el cual se sumaron los esfuerzos para lograr un triunfo es la que se debe de distribuir los esfuerzos para que en caso de una derrota se acceda a los espacios de representación proporcional conforme a lo acordado por los partidos signantes del convenio de coalición.



Aunado a que la ausencia de la palabra coalición en ese artículo relativo a la distribución de los espacios de representación proporcional en la Ley Electoral, hacen invalidas las interpretaciones que pudieran realizar el Consejo General, ya que no es su función de interpretación por ausencia ni siquiera fue incluida en el dictamen a pesar de que en una reunión de trabajo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, el viernes veintisiete (27), con receso hasta el sábado veintiocho (28), en donde el representante del PRD, comentó de manera tajante el tema de la imposibilidad de dividir la planilla registrada, tal y como lo hace la responsable en el dictamen combatido.

Por ello es que solicita que se realice una nueva distribución de los espacios de municipales de representación proporcional, con base al criterio de ser una planilla única la registrada para contender por la Coalición Alianza Va por Baja California, y no como es del conocimiento por cada partido Político.

**C.** De acuerdo al criterio establecido por la autoridad responsable, se cumple con la paridad de género en una conformación global del cabildo de 9 hombres y 8 mujeres, empero, la responsable jamás aplica una regla reciente en relación con la integración de los órganos de gobierno.

Indicando que la paridad de género tiene que evolucionar para que el acceso se dé siempre en beneficio de un mayor número de mujeres a los cargos de elección popular, tal como lo establece la jurisprudencia electoral 10/2021 de rubro siguiente ***“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”***.

En ese contexto, la parte actora señala que el Consejo General no aplicó dicho criterio jurisprudencial, aunado a que dentro de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-085/2021, relativa a los ajustes para la integración del Congreso del estado de Baja California, hace mención a la misma logrando una composición histórica de 14 mujeres y 11 hombres, por tanto, es evidente que se debe de aplicar un ajuste de género en beneficio.



Por tanto, considera indispensable, que en aras de maximizar (sic) el derecho de las mujeres a un acceso a los órganos de poder, se realice un nuevo ajuste de género.

**MI-246/2021 Adriana López Quintero**

D. La actora sostiene que se viola en su perjuicio el derecho de votar y ser votado, ya que en el dictamen combatido, en la página 19, respecto del espacio que se titula planillas incompletas al Ayuntamiento de Mexicali postulados por el PES y Fuerza por México, se encuentra un error, ya que en el primer párrafo del título, se señala de manera incorrecta que al partido político que postuló a la accionante fue cancelada la candidatura suplente del Síndico Procurador que no es parte de los antecedentes de este proceso electoral, además de que parte de una premisa falsa ya que el PES sí cumplió con el mismo registro en tiempo y forma.

Asimismo, al establecer lineamientos para el registro de candidaturas, pretenden imponer una futura sanción, donde según se manifiesta que la misma será para el partido político postulante, empero, de manera real la sanción es impuesta a los candidatos a municipales.

De la misma forma, parte de una sanción desigual, ya que, si se le niega el derecho de acceder a las regidurías de representación proporcional por no registrar una planilla completa, pero en caso de ganar, solo se limita a castigar a los ciudadanos que incumplieron la fórmula, accediendo a los espacios los demás integrantes de la planilla; ambos escenarios se dan desde el acceso al voto popular.

Por lo que se está transgrediendo la voluntad ciudadana, el sistema democrático en el país y el acceso a las minorías que se basa en dar representación y voz dentro de los órganos de gobierno a aquellos ciudadanos que aun votando por una opción política que no resultó ganadora, deben tener una representación suficiente conforme al nivel de votación emitido.

Aunado a que, la fórmula cuarta que postuló el PES sí cumplió con los requisitos constitucionales para ser munícipe de acuerdo con la Constitución Local, el supuesto incumplimiento se da en valoraciones subjetivas del Instituto Electoral, sin una base clara, interpretando un incumplimiento, pero si la regla constitucional para acceder a los espacios



de representación proporcional fue cumplida, ésta no debe ser impedimento para que un órgano administrativo imponga una sanción desmedida.

**E.** La demandante, afirma que se violenta el derecho humano al debido proceso, ya que el Consejo Estatal, no cumplió con su obligación prevista dentro del artículo 46, fracción segunda, de la Ley Electoral, consistente en expedir un acuerdo previo donde se determinaría que no se cumplió con el requisito previsto por el artículo 31 y 139 de la Ley Electoral, por parte del PES, respecto a formular una planilla completa, siendo ello una violación en perjuicio de los candidatos y del propio partido, respecto del derecho electoral procedimental que tenía la obligación de cumplir.

No obstante, la actora señala que nunca se dio oportunidad procesal de que se sustituyera a la candidata indígena, ya que no se acordó respecto a sus remplazo, requiriendo al partido en mención para su nueva designación, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 139, de la Ley Electoral en su parte final, en el caso, si el partido no se encontró en posibilidad de hacer lo correspondiente sustituyendo la formula, ello no debe afectar el derecho de la que se queja, sino preservarlo para respetar y consagrar la debida secuela del proceso, como era la obligación de la autoridad.

**F.** El artículo 31, de la Ley Electoral debe inaplicarse por contravenir en su contenido a los derechos humanos que son tributo de su derecho a votar, ser votado, participar y conformar el órgano de gobierno para el cual se celebró la elección, pues el artículo 79, de la Constitución Local, así como la referida disposición secundaria al causar contradicción con los derecho humanos de carácter primario y esencial que le corresponde, ocasionan perjuicio a su derecho en forma concreta a integrar el órgano de gobierno de municipales, puesto que con el carácter de candidata participó en la elección y fue votada para tal efecto, al haber sido registrada en el planilla que se propuso el PES, ante quien acudió y reunió todos los requisitos necesarios para participar en el proceso de elección 2021.

Empero con la decisión del Consejo General de aplicar los preceptos que conjuntamente se impugnan por ser contradictorios en su contenido normativo, de los derechos de la que promueve, toda vez que restringen y hacen nulo el derecho de integrar el ayuntamiento como un derecho



personal consagrado en la Constitución Federal en su artículo 1, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el llamado Pacto de San José de Costa Rica, pues la contradicción surge porque de los dispositivos que se impugnan en su contenido se desprende una sanción para un partido político como consecuencia de un supuesto incumplimiento con dichos preceptos por parte del PES, con base en un argumento de pertenencia al partido las regidurías y candidaturas del orden representación proporcional, sin embargo, se debe de considerar que dicha sanción, se representa en una pérdida de derechos para la que se queja, quien únicamente utilizó el partido como medio para participar en la elección, como así lo prevé la Ley, empero se menoscaban los derechos de carácter personal para la que participó, por lo que se deben de titular los derechos de las personas contra los derechos de los partidos, hecho que se sanciona con no permitir que la persona que participa como ciudadano, para votar y ser votado.

**G.** Se transgrede el artículo 35 de la Constitución Federal, y el numeral 23 inciso B, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (pacto de San José), ya que, si bien existe lo que se conoce como “libre configuración legislativa para los estados o entidades federativas”, se debe de hacer una interpretación *pro-homine* a cada cuestión.

Por lo que hubo una violación a los Derechos Humanos, entre ellos el voto pasivo, soslayando que el espíritu tanto de la Constitución Federal como lo descrito por el Pacto de San José, es el de maximizar los derechos y no restringirlos.

En ese contexto, la autoridad administrativa al negar la asignación de regidurías por representación proporcional al PES en el municipio de Mexicali, conculcó las garantías consagradas en la tanto por el artículo 1 de nuestra de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, ampliamente reconocidos, como por innumerables tesis, algunas de ellas que constituyen la jurisprudencia definida como lo es la número 2/2010, la que fue originada en el proceso electoral local del dos mil siete (2007).

#### **RI-254/2021 PRI**

**H.** El instituto político actor señala que el Consejo General estimó como válido un criterio sustentado por la Sala Guadalajara que no constituye criterio de jurisprudencia para determinar los espacios de representación



proporcional en favor de los partidos políticos, el cual se basa en el nivel de votación y las asignaciones a que tienen derecho, cuando la Ley Electoral es omisa en referir que pasa con los munícipes de representación proporcional, puesto que en los artículos 31 y 32 de la referida ley no se menciona a la coalición como sujeto de derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Conforme a las disposiciones anteriores, el partido actor considera que la ley genera una confusión lógica en la manera en que deben distribuirse los curules de representación proporcional, siendo que el artículo 30 de la ley sí contempla a la coalición.

En ese sentido, el actor señala que debe atenderse al convenio de coalición para hacer la asignación, ya que en éste se prevé la suma de esfuerzos de los partidos que la conformaron.

I. La autoridad responsable consideró que se cumple la paridad de género en el cabildo con nueve hombres y ocho mujeres, no obstante, ese criterio no es reciente, pues riñe con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior en los cuales se ha establecido que debe ser mayor el número de mujeres.

#### **RR-248/2021 PES**

J. La parte actora señala que la responsable violenta el derecho a ser votado, mismo que se encuentra garantizado de la Constitución Federal, en virtud de que, al considerar no asignar candidaturas al PES, por contar con una planilla sancionada, dejó de lado la cuestión por la cual se generó dicha situación; al no advertir que el partido efectivamente registró candidaturas de planilla de municipales en todo el estado, empero respecto de la planilla de munícipes en Mexicali, fue impugnada y culminó en una cancelación de dicha fórmula, por lo tanto la responsable determinó no asignar regidores por el principio de representación proporcional en el municipio en comento, afectado colateralmente a las fórmulas diversas de dicha planilla.

En el entendido de que, como se mencionó con anterioridad, la planilla incompleta fue el resultado de una cancelación, que derivó de un intento para poder acreditar “El vínculo indígena”, de las candidatas que hoy se encuentran con registro cancelado, no así por la omisión del partido actor.



En ese sentido, la responsable vulnera los derechos fundamentales de los candidatos de la planilla, mismos que fueron votados por la ciudadanía y que por una cuestión ajena a su persona, se les priva de su derecho a ser votados; aunado a que la planilla tuvo una votación mayor al 3%, por lo que los mexicalenses tuvieron una intención clara por tales candidatos.

De igual forma, se vulneró uno de los derechos primarios del sistema electoral mexicano, que es el acceso a las minorías, el cual da representación y voz dentro de los órganos de gobierno a aquellos ciudadanos que aun votando por una opción política que no resultó ganadora, deben de tener una representación suficiente conforme al nivel de votación emitido, lo que va en contravención al principio de proporcionalidad de los partidos políticos.

Aunado a que el registro completo se dio, no obstante a que con posterioridad una fórmula haya sido cancelada, por lo que el Instituto Electoral actuó de manera incongruente ya que, por un lado, permite el derecho a ser votado de las candidaturas no sancionadas con cancelación, pero, por otro, al momento de asignar regidurías por el principio de representación proporcional cancela tal posibilidad; y con ello afecta al 11% de los ciudadanos a no tener representantes por la vía de representación proporcional, en virtud de que si permitió que el partido pudiera ser votado; para lo cual invoca la jurisprudencia **17/2018** de rubro: **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

**K.** Se violenta el derecho humano al debido proceso, ya que el Consejo General, no cumplió con su obligación prevista dentro del artículo 46, fracción segunda de la Ley Electoral, consistente en expedir un acuerdo previo donde se determinaría que no se cumplió con el requisito previsto por el artículo 31 y 139 de la Ley Electoral, por parte del PES, respecto a formular una planilla completa, siendo ello una violación en perjuicio de los candidatos y del propio partido, del derecho electoral procedimental que tenía la obligación de cumplir.



L. Causa agravio que se violó el derecho a la elegibilidad, mismo que está contemplado en el artículo 35 de la Constitución Federal, asimismo en el numeral 23 inciso B, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José).

Lo anterior ya que, si bien existe lo que se conoce como “libre configuración legislativa para los estados o entidades federativas”, se debe de tomar en consideración lo establecido en los numerales citados en el párrafo anterior, y hacer una interpretación pro-homine a cada cuestión.

Por lo que hubo una violación a los Derechos Humanos, entre ellos el voto pasivo, soslayando que el espíritu tanto de la Carta Magna como lo descrito por el Pacto de San José, es el de maximizar los derechos y no restringirlos.

Señalando como antecedente que en la integración del Consejo Estatal Electoral Local en el año dos mil siete (2007), se resolvió debidamente al no vulnerar derechos ciudadanos para ser votado, al no aplicar lo dispuesto en el entonces por la Constitución Local y la Ley Electora, vigentes en ese tiempo.

**MI-255/2021 María Guadalupe Ruiz Garduño**

M. La parte actora aduce, el Acuerdo impugnado resulta ser arbitrario y lesivo de los derechos políticos en los términos siguientes:

1. En primer término, sin la debida fundamentación y motivación, la responsable realizó la asignación de regidurías de representación proporcional bajo un procedimiento distinto al establecido en la Constitución Local, en la Ley Electoral, ni tampoco en los Lineamientos de Paridad.
2. Que, la responsable determinó que, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género es necesario realizar un ajuste en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional pero fuera del contexto legal, al trasladar un criterio establecido exclusivamente para el caso de Diputaciones al de regidores.
3. Que la responsable, a manera de justificar su ilegal actuación, indebidamente invoca dentro del apartado denominado Antecedentes de Ajustes por Razón de Género, el acuerdo INE/CG1307/2018, afirmando que el INE vinculó a los Organismos Públicos Locales adoptar tales



medidas, sin embargo, la responsable soslaya que dicho acuerdo advertía que tal dispositivo aplicaba únicamente en aquellas entidades cuya normatividad electoral prevé un sistema mixto en cual se realiza el registro independiente de planillas de candidaturas de mayoría relativa para integrar ayuntamiento y un registro de una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, situación que en la especie no acontece para el caso de Baja California, adicionalmente que dicha resolución cumplió su temporalidad.

4. Que si bien es cierto, el acuerdo antes descrito, sirvió de base para que la entonces Comisión Especial de Igualdad de Género y no Discriminación emitiera los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados en el proceso electoral 2018-2019, la realidad es que, tampoco en ese entonces se estableció el procedimiento que ahora de manera abrupta implementó por analogía en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

5. Que resulta falso la afirmación de la responsable que, al introducir lo establecido en el artículo 29 del Lineamiento de Paridad -correspondiente al procedimiento de asignación de diputaciones-, esto no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, sino por el contrario viola de manera flagrante los principios de auto organización y el principio democrático en sentido estricto.

Además, considera que no es dable que se pretendan implementar medidas adicionales posteriores, y en el caso de que se deban de realizar por parte de la autoridad electoral, al no estar establecidos en ninguna normativa se considera que deberá de respetar en mayor medida los principios referidos, no, así como lo implementó el Instituto Electoral en contravención de los principios constitucionales que rigen en materia electoral.

Que toda vez que la autoridad electoral realizó una indebida e inexacta interpretación de lo dispuesto en las normas constitucionales, el resultado fue que realizó la incorrecta asignación de las regidurías de representación proporcional causando una afectación directa y desproporcionada, ya que, de haberlo hecho de manera correcta, a Movimiento Ciudadano se le hubieran otorgado dos escaños dentro del próximo ayuntamiento, o en su defecto, el ajuste por cuestiones de paridad.



Agrega que la Sala Guadalajara al resolver al juicio de ciudadanía SG-JDC-3982-2018 y sus acumulados sostuvo que, en caso de que se deba modificar por algún ajuste relacionado con el principio de paridad de género, ésta invariablemente deberá efectuarse en el orden de prelación de las candidaturas tomando como base los porcentajes de menor votación, con lo que se respeta en mayor medida el derecho de autodeterminación y auto organización de aquellos que obtuvieron un mayor número de sufragios, así como la voluntad de un mayor número de votantes.

Que también el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, determinó que, tratándose de materia de paridad entre géneros, la facultad del organismo público local electoral para sustituir fórmulas en las asignaciones de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de la legislatura o ayuntamientos, esta deberá ser empezando por la candidatura con menor porcentaje de votación estatal emitida.

**N.** Señala que la autoridad responsable al emitir el Dictamen Sesenta y Nueve que emite la Comisión, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIV Ayuntamiento del municipio de Mexicali, Baja California, e introducir elementos novedosos y nunca antes establecidos para el procedimiento asignación de Regidurías por este principio, está violando en su perjuicio y de la colectividad, el principio de irretroactividad de la norma.

Que, al haberse aprobado los Lineamientos de Paridad, así como los Lineamientos para la obtención y verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes, ambos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en Baja California, y la Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente a los cargos de Gubernatura, Municipales y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, es que acudió a participar, y registrarse, bajo las reglas previamente establecidas y el hecho de que ahora se le prive de su derecho de acceso al cargo, implica una retroactividad y un perjuicio a todos aquellos que votaron, actualizándose la jurisprudencia P./J. 123/2001.



Lo que incide en una motivación defectuosa, toda vez que es una modificación o introducción de parámetros legales, fuera del término razonable para hacerlo

Asimismo, señala que, la modificación realizada con posterioridad a la realización de las elecciones en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, afecta al principio de certeza en las elecciones, pues lesiona una de las etapas fundamentales de las mismas, que es la integración de los órganos de gobierno.

Ñ. Aduce la parte actora que el derecho político electoral a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado, y en caso de resultar electo, de acceder, ejercer y permanecer en un cargo de elección popular, entendiéndose que dicho Derecho no está limitado a la posibilidad de ser postulado para un cargo de elección popular contender en una campaña electoral y acceder al cargo, sino también incluye la consecuencia jurídica de que un ciudadano electo por la voluntad popular, permanezca y desempeñe el cargo para el que fue electo por la ciudadanía.

De igual manera, señala que, de conformidad con el numeral 14 de la Constitución Federal, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, tanto al legislador para el acto de expedir la ley como para la autoridad que hace la aplicación de la ley al caso determinado.

Por lo que, sostiene que la factibilidad de los derechos políticos adquiridos queda fortalecida por la existencia del principio de progresividad contenido en el numeral 1 de la constitución referida, que al efecto establece que la efectividad de los derechos humanos no puede disminuir a futuro, es decir, cuando existen situaciones jurídicas concretas donde se han aplicado los derechos humanos, están no puede ser disminuidas por acciones futuras, tanto de particulares como de autoridades.

**RR-256/2021 Mildred González Arredondo**

O. La actora aduce que fue indebido el ajuste de género basado en el partido político con mayor votación, esto en función a que el criterio utilizado por la autoridad electoral local, es del dos mil quince, ya que la responsable valida el ajuste de género en el PAN en la tesis de jurisprudencia 36/2015,



es decir seis años antes a que se emitirán las nuevas disposiciones generales de derecho electoral.

Asimismo, la responsable en el dictamen combatido, no establece un orden de afectación para los partidos con derecho a la representación proporcional de municipales que nos ocupa.

**P.** Señala el demandante, que, de acuerdo al criterio establecido por la autoridad responsable, se cumple con la paridad de género en una conformación global del cabildo de nueve hombres y ocho mujeres, empero jamás aplica una regla reciente en relación con la integración de los órganos de gobierno.

En ese contexto, en concepto de la actora, el Consejo General no aplicó la jurisprudencial **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**, aunado a que dentro de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-085/2021, relativa a los ajustes para la integración del Congreso del estado de Baja California, hace mención a la misma logrando una composición histórica de 14 mujeres y 11 hombres, por tanto, es evidente que se debe de aplicar un ajuste de género en beneficio.

Por tanto, considera que en debe realizarse un nuevo ajuste de género, al que ya se encuentra aplicado en el dictamen combatido, buscando que evolucione con los criterios de paridad; ya que el acceso a las mujeres no nada más se debe aplicar al momento de la postulación de candidaturas, si no al momento de la asignación, el fin primordial de las reglas de paridad es ser parte del poder público, no solo en la etapa de postulación.

**Q.** Manifiesta la accionante, que el ajuste solicitado no debe ser en favor de la fórmula de género femenino postulada por el PRI, si no debe darse a su persona en aras de no violentar sus derechos políticos.

**RR-257/2021 Salvador Miguel De Loera Guardado (MC)**

**R.** El actor aduce violación a los principios de retroactividad de la ley, legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, y certeza y al principio democrático en sentido estricto.



Refiere que, del Procedimiento de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Mexicali, la autoridad responsable **aprobó por una parte la aplicación por analogía el procedimiento de asignación de diputaciones** por el principio de representación proporcional, y, por otro lado, determinó la inaplicación del artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, en perjuicio de MC, beneficiando al PAN.

Señala que, contrario a lo aprobado por la responsable, el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, claramente establece el predicamento respectivo, para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento de que se trata.

Que, para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento de Mexicali, al no poder deducir al PAN por no haber postulado un número suficiente de mujeres, y por ello no ser posible cubrir los cargos de representación proporcional a los que se tiene derecho en la pre asignación, lo conducente sería, conforme el propio lineamiento, reasignar las regidurías que por este principio le corresponderían, entre los demás partidos o candidaturas independiente que tendiendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos; sin embargo, la responsable determinó una medida desproporcionada y de máxima intervención, al anular la fórmula mixta postulada por MC y en la primera fórmula de la planilla de munícipes, violentando los derechos adquiridos de la candidata suplente edil, y por ende, la presentación de las mujeres en la integración del Ayuntamiento.

Agrega que, contrario a la determinación de la responsable, ha sido criterio de la Sala Superior, que las autoridades administrativas electorales mexicanas, tienen la obligación de implementar, cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad; por lo que la responsable fue omisa en la postulación de una acción afirmativa como lo es una fórmula mixta realizada por MC, negando así el amplio alcance que este derecho implica, el cual también debe observarse en relación a todos los cargos en los ámbitos locales, es decir, a los ayuntamientos.

**S.** Señala que, para determinar el alcance de principio de paridad en la legislación local, es preciso considerar otros principios fundamentales que



rige el proceso electoral, en particular, los de seguridad jurídica, legalidad y certeza, el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, principio democrático en sentido estricto y que, para el caso concreto, en la elección a los cargos como lo es para ediles a los ayuntamientos, lo cual evidentemente la responsable no observa ni aplica de manera armónica junto a los principios previamente mencionados

Que el Acuerdo impugnado resulta ser arbitrario y lesivo de los derechos políticos en los términos siguientes:

1. En primer término, sin la debida fundamentación y motivación, la responsable realizó la asignación de regidurías de representación proporcional bajo un procedimiento distinto al establecido en la Constitución Federal, en la Ley Electoral, ni tampoco en los Lineamientos de Paridad en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral.
2. Que, como se observa, la responsable determinó que, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género es necesario realizar un ajuste en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pero fuera del contexto legal, al trasladar un criterio establecido exclusivamente para el caso de diputaciones al de regidores.
3. Que la responsable, a manera de justificar su ilegal actuación, indebidamente invoca dentro del apartado denominado Antecedentes de Ajustes por Razón de Género, el acuerdo INE/CG1307/2018, afirmando que el INE vinculó a los Organismos Públicos Locales adoptar tales medidas, sin embargo, la responsable soslaya que dicho acuerdo advertía que tal dispositivo aplicaba únicamente en aquellas entidades cuya normatividad electoral prevé un sistema mixto en cual se realiza el registro independiente de planillas de candidaturas de mayoría relativa para integrar ayuntamiento y un registro de una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, situación que en la especie no acontece para el caso de Baja California, adicionalmente que dicha resolución cumplido su temporalidad.



4. Que si bien es cierto, el acuerdo antes descrito, sirvió de base para que la entonces Comisión Especial de Igualdad de Género y no Discriminación emitiera los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados en el proceso electoral 2018-2019, la realidad es que, tampoco en ese entonces se estableció el procedimiento que ahora de manera abrupta implemento por analogía en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.
  
5. Que resulta falso la afirmación de la responsable que, al introducir lo establecido en el artículo 29 de los Lineamiento de Paridad - correspondiente al procedimiento de asignación de diputaciones-, esto no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, sino por el contrario viola de manera flagrante los principios de auto organización y el principio democrático en sentido estricto.

Agrega, que es importante resaltar que las acciones afirmativas implementadas en el proceso 2018-2019, se sometieron a estudio y de él se evaluó la efectividad de las mismas, las cuales se plasmaron en el INFORME DE LA EFECTIVIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IEEBC PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCION POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, que sirvieron como base para implementar nuevas medidas afirmativas adicionales a las que rigieron el proceso electoral 2018-2019, tales como postular mayormente mujeres en los municipios con mayor proyección, sub bloque de competitividad alto en postulaciones de diputaciones conformación del congreso con número impar a favor del género femenino.

Adicionalmente asevera, que no es dable que se pretendan implementar medidas adicionales posteriores, y en el caso de que se deban de realizar por parte de la autoridad electoral, al no estar establecidos en ninguna normativa se considera que deberá de respetar en mayor medida los principios referidos, no, así como lo implementó la autoridad responsable en contravención de los principios constitucionales que rigen en materia electoral.



Que toda vez que la autoridad electoral realizó una indebida e inexacta interpretación de lo dispuesto en las normas constitucionales, el resultado fue que realizó la incorrecta asignación de las regidurías de representación proporcional causando una afectación directa y desproporcionada, ya que, de haberlo hecho de manera correcta, a MC se le hubieran otorgado dos escaños dentro del próximo ayuntamiento, o en su defecto, el ajuste por cuestiones de paridad.

Agrega, que la Sala Regional al resolver al juicio de ciudadanía SG-JDC-3982/2018 y sus acumulados sostuvo que, en caso de que se deba modificar por algún ajuste relacionado con el principio de paridad de género, ésta invariablemente deberá efectuarse en el orden de prelación de las candidaturas tomando como base los porcentajes de menor votación, con lo que se respeta en mayor medida el derecho de autodeterminación y auto organización de aquellos que obtuvieron un mayor número de sufragios, así como la voluntad de un mayor número de votantes.

Que también el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, determinó que, tratándose de materia de paridad entre géneros, la facultad del organismo público local electoral para sustituir fórmulas en las asignaciones de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de la legislatura o ayuntamientos deberá ser empezando por la candidatura con menor porcentaje de votación estatal emitida.

Que en base a lo anterior, y conforme al principio de supremacía constitucional cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe entenderse el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Federal en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona, de modo de ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, como lo son en especie, los derechos electorales.

**T.** Señala que la autoridad responsable el emitir el Dictamen Sesenta y Nueve, e introducir elementos novedosos y nunca establecidos para el



procedimiento asignación de Regidurías por este principio, está violando en perjuicio de su representada y de la colectividad.

Que, al haberse aprobado, el primer término, los Lineamientos de Paridad, en Baja California, es que MC acudió a participar, y registrar las diversas candidaturas, bajo las reglas previamente establecidas y el hecho de que ahora se me prive de mi derecho de acceso al cargo, implica una retroactividad y un perjuicio a todos aquellos que votaron. Lo que incide en una motivación defectuosa, toda vez que es una modificación o introducción de parámetros legales, fuera del término razonable para hacerlo

Asimismo, señala que, la modificación realizada con posterioridad a la realización de las elecciones en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional afecta al principio de certeza en las elecciones, pues lesiona una de las etapas fundamentales de las mismas, que es la integración de los órganos de gobierno.

**U.** En vinculación con lo anterior, asevera que la inconstitucionalidad por inobservar el principio de protección de la confianza legítima, principio pro-persona, e irretroactividad de la norma.

Lo anterior, porque el derecho político electoral a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado, y en caso de resultar electo, de acceder, ejercer y permanecer en un cargo de elección popular, entendiéndose que dicho Derecho no está limitado a la posibilidad de ser postulado para un cargo de elección popular contender en una campaña electoral y acceder al cargo, sino también incluye la consecuencia jurídica de que un ciudadano electo por la voluntad popular, permanezca y desempeñe el cargo para el que fue electo por la ciudadanía.

Que el votar y ser votado en las elecciones populares, así como el tener acceso en las condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del Municipio, son derechos humanos políticos-electorales que tenemos todos los ciudadanos; por tanto, al existir un sistema político electoral que le permite acceder a un cargo de elección popular, si sus resultados son adecuados a criterio de la Ley, se premia entonces su esfuerzo, al mismo



tiempo que se le protege al garantizar la igualdad entre las diversas fuerzas políticas contendientes.

De igual manera, señala que, de conformidad con el numeral 14 de la Constitución Federal, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, tanto al legislador para el acto de expedir la ley como para la autoridad que hace la aplicación de la ley al caso determinado.

Por lo que, sostiene que la factibilidad de los derechos políticos adquiridos queda fortalecida por la existencia del principio de progresividad contenido en el numeral 1 de la Constitución Federal, que al efecto establece que la efectividad de los derechos humanos no puede disminuir a futuro, es decir, cuando existen situaciones jurídicas concretas donde se han aplicado los derechos humanos, éstos no pueden ser disminuidas por acciones futuras, tanto de particulares como de autoridades.

**RR-259/2021 Irán Yuliana Osorio y Marcela Fernanda Ladrón de Guevara Moreno (PES)**

V. La parte actora sostiene que los artículos 79, de la Constitución Local; 31, de la Ley Electoral y 38, de los Lineamientos de Registro, resultan contrarios al espíritu de la constitución y, por ende, violan derechos humanos y fundamentales, como son el de voto pasivo a ser votadas para los cargos de elección popular.

Lo anterior, porque el citado artículo 38 de los Lineamientos de Registro es una ley privativa al señalar que en el caso de que se registren:

"(...) planillas de municipales incompletas y/o duplicadas en los cargos que la conforman, y el partido político o la coalición hagan caso omiso al requerimiento que se les haya formulado o en su caso lo subsanen de forma extemporánea, se procederá al registro de la planilla, cancelando esas fórmulas", por ende, participará en la elección con las fórmulas que quedaron subsistentes, bajo el apercibimiento de las consecuencias que señala.

En el caso concreto, la fórmula que integran las actoras fue registrada como completa; sin embargo, en virtud de la subsanación extemporánea efectuada por el partido que las postuló, fueron sancionadas con la cancelación de la fórmula.



Lo anterior, en su concepto, resulta violatorio de derechos fundamentales, pues hacen nugatoria su posibilidad de acceder a los cargos de elección por vía del voto activo, toda vez que el requerimiento le fue hecho al partido, y no a las integrantes de las fórmulas registradas.

Razón por la cual la sanción aplicada a la cancelación del registro de la fórmula resulta desproporcional.

**X.** Las actoras señalan que el dictamen de asignación no observa los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la etapa de resultados.

La parte actora, solicita se aplique la norma que más beneficie a los candidatos, por lo que solicitan se analice la inconstitucionalidad de los preceptos 79, de la Constitución Local y 31 de la Ley Electoral, pues conculcan de manera sistemática los derechos fundamentales relativos al derecho de votar y ser votado.

Las actoras sostienen que la autoridad electoral administrativa al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional debe tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas, como lo establece la Jurisprudencia 36/2015.

**Y.** La parte actora señala que se viola el derecho humano de votar y ser votado, pues las determinaciones de la autoridad responsable son contrarias a lo establecido en el derecho electoral.

**RR-260/2021 José Carlos Sandoval Pérez**

**Z.** El actor considera que la autoridad responsable de manera ilegal dejó de considerar al PES para participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional no obstante que en el cómputo correspondiente se obtuvieron 34,877 (treinta y cuatro mil ochocientos setenta y siete) votos, los cuales equivalen al 11.3936 34% de la votación emitida.

Así, el actor sostiene que la autoridad responsable determinó negar el derecho al registro de la fórmula de regidurías a la cuarta posición, por no



cumplir con la cuota de comunidad indígena, pese a que presentó la solicitud de registro de planilla de municipales de Mexicali con candidatos propietarios y suplentes.

Además, el actor considera que las autoridades electorales deben implementar medidas que permitan el aseguramiento de las asignaciones de aquellos partidos políticos que, no habiendo alcanzado constancia de mayoría, sí mostraron fuerza electoral suficiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal.

Bajo tales premisas, el actor considera que las regidurías vacantes ante cancelaciones de registros deben pasar a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación, observando las reglas de paridad de género, sin que sea obstáculo que las planillas no estén completas, pues las normas no deben interpretarse de manera aislada sino en relación con el contexto constitucional y convencional de protección de derechos humanos.

**AA.** El actor afirma, que la regiduría de representación proporcional asignada al PRI y al candidato independiente no cumple con la expectativa de integración, pues contraviene lo dispuesto en los artículos 79 de la Constitución Local, y 32 de la Ley Electoral al no aplicar correctamente el procedimiento de asignaciones correspondiente al factor común, como resto mayor.

Por lo anterior, el actor sostiene que no obstante que la expectativa para integrar regidurías por parte del PRI (0.9431) y la candidatura independiente (0.7457) se redujo a cero, sin motivo o fundamento legal alguno la autoridad responsable le asignó una regiduría a cada uno.

En relación con lo anterior el actor afirma que el PES debe obtener por lo menos dos regidurías ya que es el segundo lugar en fuerza electoral de votos.

**BB.** El actor señala que se viola el derecho humano de votar y ser votado, pues las determinaciones de la autoridad responsable son contrarias a lo establecido en el derecho electoral.

**CC.** El actor señala que se viola el principio de paridad de género al no considerarlo como candidato a regidor postulado por el PES, pues estando en la tercera posición de la planilla puede tener acceso directo.



**RR-261/2021 José Francisco Barraza Chiquete**

**DD.** La parte actora aduce, que el Acuerdo impugnado resulta ser violatorio del principio de irretroactividad de la ley por haber inaplicado el inciso d) del artículo 31, de los Lineamientos de Paridad, en el cual se establece el procedimiento de asignación para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento.

Lo anterior, porque al ajustar la paridad de género advirtió que en el ajuste el PAN no postuló fórmulas de género femenino, lo conducente era reasignar las regidurías entre los demás partidos o candidaturas con derecho que cuenten con fórmulas femeninas.

Sin embargo, contrario a toda lógica la autoridad responsable determinó anular la fórmula mixta de MC en la primera fórmula, violentando derechos adquiridos.

La parte actora aduce, el Acuerdo impugnado resulta ser violatorio del principio de irretroactividad de la ley, ya que traslado a la fórmula de regidores prevista en la ley un criterio para diputados lo cual además viola el principio de confianza legítima o seguridad jurídica, justificándose para hacerlo en el acuerdo INE/CG1307/2018 en el cual se estableció que los PLES podían adoptar medidas para ajustar la paridad de género, sin embargo, el criterio que se impugna no se previó.

En consecuencia, de lo anterior, si bien es cierto que existe la posibilidad de que excepcionalmente, el orden de prelación de las listas de representación proporcional sea alterado para lograr la integración paritaria de un órgano municipal, este invariablemente, deberá estar previsto en la legislación aplicable, de manera formal y material, lo que, como se ha visto, no se encuentra regulado.

El opinión de la parte actora, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular se logra por medio de medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que en su momento se implementaron para instrumentar la paridad, a partir del voto ciudadano, ya que, una vez que se ha garantizado la postulación paritaria de las candidaturas, es el electorado quien elige las opciones de su preferencia, por ello, es que se solicita que en plenitud de jurisdicción, a este Órgano



Jurisdiccional, realice los ajustes necesario, tomando como base, las determinaciones emitidas por el Máximo Tribunal Electoral del País, reestableciendo a la regularidad constitucional, a mi representada.

El Instituto Electoral omitió establecer las acciones afirmativas posteriores a la elección, necesarias para dar cumplimiento a los principios de paridad, principios, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, necesarios para generar certeza jurídica para los actores políticos y a los ciudadanos.

Al no haber planteado en el momento oportuno dichas acciones, no puede establecer reglas posteriores que afecten a dichos principios, y es así al implementar la analogía para transgrede la normativa ya establecida.

Por lo que se solicita que se realicen los ajustes necesarios a las asignaciones correspondientes a los resultados obtenidos en la jornada electoral, iniciando por aquellos candidatos que hayan obtenido un menor porcentaje de la votación valida emitida, respetando así los principios de paridad, democrático, de auto determinación, auto organización y mínima intervención.

La parte actora aduce, que el Acuerdo impugnado resulta ser violatorio del principio de irretroactividad de la ley, ya que cambió a su libre arbitrio el orden de prelación propuesto a los partidos políticos a través de criterios no previsibles, como fue el de analogía.

De igual manera, recientemente la misma Sala Guadalajara, al resolver el juicio de la ciudadanía, SG-JDC-4049/2018 Y ACUMULADOS, determino que el ajuste a realizar debe de recaer sobre el instituto político que obtuvo la menor votación, pues con ello se genera la menor afectación posible al principio democrático en estricto sentido, así como al derecho de auto organización de los partidos políticos.

La parte actora aduce, que el Acuerdo impugnado, adolece de una motivación defectuosa toda vez que es una modificación o introducción de parámetros legales, fuera del término razonable para hacerlo, lo cual amerita una motivación profunda.



La parte actora, solicita se ejerza un control de convencionalidad y se determine la inaplicación al caso concreto, del procedimiento creado de manera extemporánea por la responsable.

### **OCTAVO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

Por cuestión de método, los agravios resumidos se analizarán en los grupos siguientes:

1. Inaplicación de los artículos 79 de la Constitución Local; 31 de la Ley Electoral y 38 de los Lineamientos de Registro.
2. Cancelación de registros por fórmulas incompletas (Violación al derecho de ser votado)
3. Indebida aplicación del criterio analógico del procedimiento de asignación de diputaciones
  - Aplicación del porcentaje de votación o del convenio de coalición.
  - Modificación realizada con posterioridad a la realización de las elecciones en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, afecta al principio de certeza en las elecciones (principio de protección de la confianza legítima, principio pro persona, e irretroactividad de la norma).
4. Indebida interpretación de la expectativa de integración (PRI y candidato independiente)
5. Paridad de género y porcentaje de votación

Así, el análisis se realizará a partir del orden propuesto, sin que ello genere afectación alguna a los promoventes, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>26</sup>

### **NOVENO ESTUDIO DE FONDO**

**\*Inaplicación de los artículos 79 de la Constitución Local; 31 de la Ley Electoral y 38 de los Lineamientos de Registro emitidos por el Consejo General**

<sup>26</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



La parte actora sostiene que los artículos 79, de la Constitución Local; 31 de la Ley Electoral y 38 de los Lineamientos de Registro, resultan contrarios al espíritu de la constitución y, por ende, violan derechos humanos y fundamentales, como son el de voto pasivo a ser votadas para los cargos de elección popular.

Lo anterior, porque el citado artículo 38, de los Lineamientos de Registro es una ley privativa al señalar que en el caso de que se registren planillas de municipales incompletas y/o duplicadas en los cargos que la conforman, y el partido político o la coalición hagan caso omiso al requerimiento que se les haya formulado o en su caso lo subsanen de forma extemporánea, se procederá al registro de la planilla, cancelando esas fórmulas”, por ende, participará en la elección con las fórmulas que quedaron subsistentes, bajo el apercibimiento de las consecuencias que señala.

En el caso concreto, las fórmulas que integran las partes actoras fueron registrada como completa; sin embargo, en virtud de la subsanación extemporánea efectuada por el partido que las postuló, fueron sancionadas con la cancelación de la fórmula.

Lo anterior, en su concepto, resulta violatorio de derechos fundamentales, pues hacen nugatoria su posibilidad de acceder a los cargos de elección por vía del voto activo, toda vez que el requerimiento le fue hecho al partido, y no a las integrantes de las fórmulas registradas.

Razón por la cual la sanción aplicada a la cancelación del registro de la fórmula resulta desproporcional

▪ **Marco conceptual**

Al resolver el expediente varios 912/2010, la Suprema Corte instauró un nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad instaurado en que determinó:

Es un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.

Las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para



todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella mediante la cual se resuelve ese litigio.

Por otro lado, en un primer momento el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivó de las sentencias en donde el Estado mexicano no figuraba como parte, tuvo el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le fuera más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, en particular en su párrafo segundo, donde establece que:

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.*

Posteriormente, la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 293/2011, en la cual estableció que todas las autoridades del país, en los distintos niveles de gobierno, están obligadas a observar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en los casos que deriven de asuntos en que el Estado mexicano fuera parte, como en los que no<sup>27</sup>.

Con base en el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar por los derechos humanos adoptando la interpretación más favorable al derecho de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. Este tipo de interpretación presupone hacer:

- a) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Las y los jueces, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- b) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, las juezas y los jueces deben -partiendo de la presunción de constitucionalidad de

<sup>27</sup> Véase versión estenográfica Contradicción de tesis 293/2011.



las leyes- preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos, para evitar incidir o vulnerar su contenido esencial.

- c) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** En caso de que las personas juzgadoras se enfrenten a una norma que sea contraria a los derechos humanos y no sea posible realizar una interpretación en sentido amplio o en sentido estricto, deben inaplicarla siendo el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de estos derechos.

En ese sentido, la referida resolución dio origen, entre otras, a las tesis sustentadas por el pleno de la Suprema Corte de rubros: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS<sup>28</sup>; CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD<sup>29</sup> y PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS<sup>30</sup>.**

- **Caso concreto**

En principio debe decirse, que las normas tachadas de inconstitucionales revisten el carácter de hetero aplicativas, por lo que el primer acto de aplicación se encuentra colmado con la determinación del Consejo General responsable al no incluir a los actores en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional al considerar que presentaron planillas incompletas.

A continuación, se transcribe las disposiciones cuestionadas para hacer el estudio de su constitucionalidad con base en los tres pasos señalados por la Suprema Corte:

**Constitución Local**

**ARTÍCULO 79.-** Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases: Reformado

---

<sup>28</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno de la Suprema Corte, Libro III, diciembre de 2011 (dos mil once), Tomo 1, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), página 552.

<sup>29</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno de la Suprema Corte, Libro III, diciembre de 2011 (dos mil once), Tomo 1, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), página 535.

<sup>30</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno de la Suprema Corte, Libro III, diciembre de 2011 (dos mil once), Tomo 1, Tesis: P. LXVIII/2011(9a.), página 551.



I.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:

a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional;

b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;

c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.

II.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el registro de **planilla completa** de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;

b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y

c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y

III.- La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:

a) El Instituto Estatal Electoral determinará qué partidos políticos o candidatos independientes cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;

b) Primeramente asignará un Regidor a cada partido político o candidato independiente con derecho a la representación proporcional. Inciso Reformado En caso de que el número de partidos políticos o candidatos independientes sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

c) Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:

1.- Se sumarán los votos de los partidos políticos o candidatos independientes con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente:

2.- Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada partido político o candidato independiente, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o candidato independiente por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o candidaturas independientes participantes; Numeral Reformado

3.- Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o candidato independiente, con derecho a ello mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada partido político o candidato independiente por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este artículo, dividiéndolo entre cien, y

4.- Se le restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político o candidato independiente, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción; Numeral Reformado d) Se asignará a cada partido político o candidato independiente alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior; Inciso Reformado



e) En caso de que aún hubiere más regidurías por repartir, se asignarán a los partidos políticos o candidatos independientes que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y

f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o candidato independiente, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o candidato independiente, en el orden que los mismos fueron registrados.

Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes. **Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.**

#### **Ley Electoral**

**Artículo 31.-** Para que los partidos políticos o candidaturas independientes tengan derecho a la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos:

I. Haber registrado **planilla completa** de candidatos a municipales en el Municipio que corresponda;

II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondiente, y

III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

#### **Artículo 38 de los Lineamientos de Registro emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.**

En caso de que se registren planillas de municipales incompletas y/o duplicadas en los cargos que la conforman, y el partido político o la coalición hagan caso omiso al requerimiento que se les haya formulado o en su caso lo subsanen de forma extemporánea, se procederá al registro de la planilla, cancelando esas fórmulas, por ende, participará en la elección con las fórmulas que quedaron subsistentes, bajo el apercibimiento de las siguientes consecuencias:

**a. De no obtener el triunfo.** Con la negativa de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio o municipios involucrados; y

**b. De obtener el triunfo.** Cederá los espacios en los que no registraron candidaturas o les fueron cancelados los registros. Para que esos lugares sean considerados en la asignación por el principio de representación proporcional respetando en todo momento el principio de paridad de género.

Previo al estudio de constitucionalidad de las porciones normativas debe decirse que el sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política, los cuales generalmente se encuentran divididos en el sistema de mayoría (absoluta o relativa), de representación proporcional y mixto.

Así, en México, los artículos 41, 52, 54 115 y 116 de la Constitución Federal delinean el marco general en el que recae el sistema electoral en nuestro país, previendo en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno, entre los cuales se prevén (tanto en el



ámbito federal, estatal como municipal) los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. De ahí que se pueda concluir que, nuestro sistema electoral es mixto con predominancia del mayoritario, entendiéndose al principio de mayoría (simple) al método mediante el cual se asigna cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos en los que se divide el Estado y el relativo al de representación proporcional como el principio en el que la asignación de las curules a cada partido político es proporcional al número de votos emitidos a su favor.

Acerca del principio de representación proporcional, debe destacarse que éste tiene como objetivo otorgar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como de garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, de evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple

Ahora bien, particularmente, el sistema electoral en el ámbito estatal, concerniente a la conformación de sus legislaturas, se encuentra regulado por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, el cual indica que éstas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En el ámbito municipal, el principio de representación proporcional se encuentra regulado en el artículo 115 de la Constitución Federal, en la cual se dispone que las leyes de los Estados deben introducir este principio en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Así pues, de lo descrito es posible concluir que la aplicación del principio de representación proporcional contenido en la Constitución Federal para los ámbitos estatal y municipal es facultad de las legislaturas locales, pues si bien en dichos preceptos constitucionales se contiene la obligación de los estados y municipios de introducir en la conformación de las legislaturas y los ayuntamientos los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de respetar los límites de sub y sobre representación establecidos en la misma; dicha obligación no permea en los porcentajes de votación requerida para tener derecho a la participación o asignación de los espacios reservados ya sea en la legislatura como en



los ayuntamientos bajo el principio de representación proporcional, ni en las fórmulas a través de las cuales se establece la repartición de los espacio"

De este modo, se pone de manifiesto que, las legislaturas de los Estados gozan de plena libertad de configuración normativa en el establecimiento de los umbrales de votación, así como en el diseño de la fórmula matemática mediante la cual se distribuirán los espacios bajo el principio de representación proporcional, ello siempre y cuando se respeten los principios y finalidades el principio en comento.

Lo anterior ha sido sustentado por la Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**<sup>31</sup>

Es por ello que en principio debe considerarse que tratándose de la aplicación del principio de representación proporcional en el Estado de Baja California, el Congreso se encuentra en libertad de configuración legislativa de normar lo relativo a la asignación tanto de diputados como de regidores bajo el principio de representación proporcional, respetando los principios y finalidades que se buscaron en la inserción de dicho principio en el sistema electoral mexicano.

En el caso, las partes actoras hacen depender la inconstitucionalidad de las porciones normativas aludidas del hecho de que en su parte conducente determinan la cancelación del registro de las fórmulas que se presenten incompletas.

**¿Es posible hacer una interpretación conforme en sentido amplio?**

Este órgano jurisdiccional considera que **NO**.

Las disposiciones en estudio tutelan la debida integración del cabildo, por lo que los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarios y suplentes), pues esto supone un auténtico

<sup>31</sup> **Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.** Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.



ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo.

Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor no desahogue el requerimiento y presente fórmulas incompletas o duplicadas, deberán cancelársele, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional cuando no se obtenga el triunfo.

Así, este Tribunal no advierte la existencia de alguna posible interpretación que haga que de los artículos en estudio sean flexibilizados para permitir el registro de planillas incompletas.

**¿Es posible hacer una interpretación conforme en sentido estricto?**

Conforme a lo expuesto en el apartado anterior, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que el problema de constitucionalidad señalado pueda solucionarse con una interpretación conforme en sentido estricto, pues para ello sería necesario que las normas pudieran interpretarse de diversas maneras y una de ellas fuera conforme a los derechos humanos de la parte actora.

En este caso, como quedó evidenciado, no hay varias maneras de interpretar las disposiciones cuestionadas.

**¿Deben inaplicarse las disposiciones al caso concreto?**

Considerando lo anterior, lo procedente es realizar un estudio de constitucionalidad y convencionalidad, a través del test de proporcionalidad para determinar si los artículos en estudio deben o no inaplicarse al caso concreto.

Para realizar dicho estudio se considerarán 4 (cuatro) etapas:



1. **¿Su finalidad es válida?** Debe comenzarse por identificar los fines que persigue la ley con la medida, para determinar si son válidos constitucionalmente<sup>32</sup>.
2. **¿La medida es idónea para alcanzar sus fines?** Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por la ley<sup>33</sup>.
3. **¿La medida es necesaria?** El examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que busca la norma y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho afectado<sup>34</sup>.
4. **¿La medida es proporcional?** La medida impugnada solo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue la norma es mayor al nivel de intervención en el derecho intervenido. Para determinar esto, es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la limitación que implica la norma, frente a los costos que necesariamente se producirán en los derechos afectados<sup>35</sup>.

**Finalidad: ¿Los artículos 79 de la Constitución Local; 31 de la Ley Electoral y 38 de los Lineamientos de Registro tienen un fin constitucionalmente válido?**

Las disposiciones analizadas tienen un fin constitucionalmente válido, al disponer que las planillas de municipales incompletas y/o duplicadas en los cargos que la conforman, y el partido político o la coalición hagan caso omiso al requerimiento que se les haya formulado o en su caso lo subsanen de forma extemporánea, se procederá al registro de la planilla, cancelando

<sup>32</sup> En términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte **PRIMER ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 902.

<sup>33</sup> De conformidad con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, libro 36, noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 911.

<sup>34</sup> De conformidad con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, libro 36, noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 914.

<sup>35</sup> De conformidad con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte **CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, libro 36, noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 894.



esas fórmulas”, por ende, **participará en la elección** con las fórmulas que quedaron subsistentes, bajo el apercibimiento de las siguientes consecuencias:

- a. De no obtener el triunfo. Con la negativa de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio o municipios involucrados; y
- b. De obtener el triunfo. Cederá los espacios en los que no registraron candidaturas o les fueron cancelados los registros. Para que esos lugares sean considerados en la asignación por el principio de representación proporcional respetando en todo momento el principio de paridad de género.

Lo anterior es así, porque es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo.

En el primer supuesto, esto es de no obtener el triunfo en la elección y pretender participar en la asignación con fórmulas incompletas o duplicadas generaría una afectación en la correcta integración del ayuntamiento por lo que le deberán ser canceladas esas fórmulas, así como también privarle del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Debe decirse que el derecho fundamental a votar en una elección por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico<sup>36</sup>.

Por el contrario, de no registrar planillas completas le permite participar en el proceso electoral con la salvedad de que de obtener el triunfo deberá ceder los espacios en los que no registró candidaturas o le fueron cancelados los registros<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 132/2020.

<sup>37</sup> Lo anterior es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-CDC-4/2018.



**Idoneidad: ¿Los artículos 79 de la Constitución Local; 31 de la Ley Electoral y 38 de los Lineamientos de Registro son idóneos para conseguir su fin?**

Esta etapa está cumplida pues de manera **formal** tiende alcanzar en algún grado el fin que persigue, ya que permite la debida integración de los ayuntamientos.

Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor no desahogue el requerimiento y presente fórmulas incompletas o duplicadas, deberán cancelarse, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, en el entendido de que esta etapa -de conformidad con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA** antes citada-, se agota con el cumplimiento formal del fin perseguido por la norma, bastando que posibilite en cierto grado (no necesariamente de manera total) el ejercicio del derecho humano correspondiente.

**Necesidad: ¿Los artículos 79 de la Constitución Local; 31 de la Ley Electoral y 38 de los Lineamientos de Registro son necesarios para cumplir su fin?**

Este Tribunal considera que sí pues no existen otras medidas menos restrictivas que garanticen la debida integración del cabildo.

Conforme a lo anterior, las porciones normativas cuestionadas cumplen los parámetros de necesidad, pues no existen otras medidas menos restrictivas o que garanticen en mayor medida la correcta integración del cabildo.

**Proporcionalidad: ¿Los artículos 79 de la Constitución Local; 31 de la Ley Electoral y 38 de los Lineamientos de Registro son proporcionales?**

La medida es proporcional, porque la debida integración del cabildo es preponderante al interés que tienen los partidos políticos que incumplieron



postular planillas completas, pues ello trasciende a la debida integración y funcionamiento de los ayuntamientos; no obstante, se debe de tutelar los derechos de las personas que fueron registradas en fórmulas completas y no duplicadas, por lo que dichos registros deben subsistir.

Bajo estas premisas, este Tribunal concluye que los artículos 79 de la Constitución Local; 31 de la Ley Electoral y 38 de los Lineamientos de Registro, son conformes a la Constitución Federal, por lo que nada impide su aplicación en la asignación de regidores.

En ese sentido, se tiene que respetar el mandato emitido por el Congreso del Estado de Baja California en materia de asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional al haberlo hecho en ejercicio de su facultad de libre configuración legislativa establecida en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal sobre el tema de representación proporcional.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-CDC-4/2018.

**Cancelación de registros por fórmulas incompletas (Violación al derecho de ser votado)**

La parte actora sostiene que la responsable violenta el derecho a ser votado, mismo que se encuentra garantizado por la Constitución Federal, en virtud de que, al considerar no asignar candidaturas al PES, por contar con una planilla sancionada, dejó de lado la cuestión por la cual se generó dicha situación; al no advertir que el partido efectivamente registró candidaturas de planilla de municipales en todo el estado, empero respecto de la planilla de municipales en Mexicali, fue impugnada y culminó en una cancelación de dicha fórmula, por lo tanto la responsable determinó no asignar regidores por el principio de representación proporcional en el municipio el comento, afectado colateralmente a las fórmulas diversas de dicha planilla.

En concordancia con lo anterior, el actor afirma que la planilla incompleta fue el resultado de una cancelación, que derivó de un intento para poder acreditar “El vínculo indígena”, de las candidatas que hoy se encuentran con registro cancelado, no así por la omisión del partido actor.



En ese sentido, el actor considera que la responsable vulnera los derechos fundamentales de los candidatos de la planilla, mismos que fueron votados por la ciudadanía y que por una cuestión ajena a su persona, se les priva de su derecho a ser votados; aunado a que la planilla tuvo una votación mayor al 3%, por lo que los mexicalenses tuvieron una intención clara por tales candidatos.

De igual forma, se vulneró uno de los derechos primarios del sistema electoral mexicano, que es el acceso a las minorías, el cual da representación y voz dentro de los órganos de gobierno a aquellos ciudadanos que aun votando por una opción política que no resultó ganadora, deben de tener una representación suficiente conforme al nivel de votación emitido, lo que va en contravención al principio de proporcionalidad de los partidos políticos.

Aunado a que el registro completo se dio, no obstante que con posterioridad una fórmula haya sido cancelada, por lo que el Instituto Electoral actuó de manera incongruente ya que, por un lado, permite el derecho a ser votado de las candidaturas no sancionadas con cancelación, pero, por otro, al momento de asignar regidurías por el principio de representación proporcional cancela tal posibilidad; y con ello afecta al 11% de los ciudadanos a no tener representantes por la vía de representación proporcional, en virtud de que si permitió que el partido pudiera ser votado.

Asimismo, las partes actoras señalan que las autoridades electorales deben implementar medidas que permitan el aseguramiento de las asignaciones de aquellos partidos políticos que, no habiendo alcanzado constancia de mayoría, sí mostraron fuerza electoral suficiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal.

Bajo tales premisas, consideran que las regidurías vacantes ante cancelaciones de registros deben pasar a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación, observando las reglas de paridad de género, sin que sea obstáculo que las planillas no estén completas, pues las normas no deben interpretarse de manera aislada sino en relación al contexto constitucional y convencional de protección de derechos humanos.



Estimar lo contrario, en concepto del actor, implicaría reducir las opciones electorales en agravio al derecho del voto del electorado, aunado a que en la legislación no se contempla el hecho de que si el partido omite sustituir la candidatura que hubiere renunciado o negado su registro, procederá la negativa de asignar regidurías de representación proporcional en el resto de la planilla.

El agravio resulta **infundado**, pues como lo razonó la autoridad responsable, es obligación de los partidos políticos postular planillas completas (con todos las candidaturas propietarias y suplentes que determinen las leyes aplicables) a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en caso contrario, les será aplicable como sanción la negativa a participar en la asignación de representación proporcional.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la Sala Superior estableció<sup>38</sup> que, en principio, los partidos políticos deben postular planillas completas, pues, de suceder lo contrario, podía trascender a la debida integración y funcionamiento de los ayuntamientos.

De esta manera, la Sala Superior consideró que si se cancelaba el registro se afectaría de manera importante el derecho a ser votado de quienes hubiesen sido postulados de manera válida.

Así, se definió que lo adecuado era que, ante la omisión de subsanar las inconsistencias, se mantuvieran las fórmulas completas y no duplicadas, mientras que se debían cancelar las candidaturas de las fórmulas incompletas.

Por otra parte, razonó que en caso de que la planilla en la que se incurrió en la irregularidad obtuviera el triunfo, procedía reservar los lugares que correspondían a las fórmulas incompletas para la asignación por el principio de representación proporcional, excluyendo de la misma al partido político que incumplió con la exigencia.

Todo lo anterior respetando el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

---

<sup>38</sup> SUP-CDC-4/2018.



Lo expuesto, permite concluir que los partidos políticos tienen la obligación de presentar candidaturas puesto que entre sus finalidades constitucionales –como entidades de interés público– están el contribuir a la integración de los órganos de representación política y el posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, por lo que deben asumir una postura en la que cumplan de la manera completa y adecuada con los objetivos que sustentan su razón de ser.

No pasa por inadvertido que la parte actora señala que la fórmula que integran fue registrada como completa; sin embargo, en virtud de la subsanación extemporánea efectuada por el partido que las postuló, fueron sancionadas con la cancelación de la fórmula, por lo que, en su concepto, resulta violatorio de derechos fundamentales, pues hacen nugatoria su posibilidad de acceder a los cargos de elección por vía del voto activo, toda vez que el requerimiento le fue hecho al partido, y no a las integrantes de las fórmulas registradas.

No le asiste razón, ya que, parte, la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, estableció que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional (que en el caso corresponde a regidores) protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.

Por otro lado, el requerimiento para subsanar la omisión de registrar fórmulas incompletas debe dirigirse al propio partido político dado que es el titular del derecho a postular candidatos, de ahí que no existe razón alguna para requerir al único integrante de la fórmula, pues estaría imposibilitado para desahogar el requerimiento a fin de postular a su suplente o propietario, según se trate.

De la misma forma, la parte actora sostiene que se parte de una sanción desigual, ya que, si se le niega el derecho de acceder a las regidurías de representación proporcional por no registrar una planilla completa, pero en caso de ganar, solo se limita a castigar a los ciudadanos que incumplieron la fórmula, accediendo a los espacios los demás integrantes de la planilla; ambos escenarios se dan desde el acceso al voto popular.



El agravio es infundado, porque la parte actora parte de una premisa equivocada de que tanto el ganador como el perdedor que registraron fórmulas incompletas tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional elección, cuando lo cierto es que quien obtiene la mayoría de votos no tiene derecho a participar en la asignación de regidores bajo ese principio, tal y como lo dispone el artículo 31 de la ley Electoral local.

De esta manera, la *ratio essendi* de la porción normativa implica que ambos tienen derecho a participará **en la elección** con las fórmulas que quedaron subsistentes, pero con consecuencias distintas.

Así, el ganador deberá ceder los espacios donde no registró fórmulas completas o le fueron canceladas para que esos lugares sean considerados en la asignación por el principio de representación proporcional respetando en todo momento el principio de paridad de género.

Contrario resulta, cuando no se obtiene el triunfo y no se registraron fórmulas completas o fueron canceladas, pues en esos casos, la sanción es no participar en la asignación de regidores electos bajo el citado principio.

En tal virtud, no le asiste razón a la parte actora cuando aduce que la porción normativa establece una sanción desigual, pues ni el partido ganador ni el perdedor que registraron formulas incompletas o les fueron canceladas tendrán derecho a participar en la asignación.

Por todo cuanto se ha dicho, si los partidos **PES** y **Fuerza por México** incumplieron con el requerimiento efectuado en materia de igualdad sustantiva que se les formuló fue conforme a Derecho que se les hubiesen cancelado las candidaturas a síndico procurador suplente y la fórmula a la cuarta regiduría en el caso del PES y la primera regiduría propietaria en el caso de Fuerza por México.

En distinto agravio, la parte actora señala que se violenta el derecho humano al debido proceso, ya que el Consejo General, no cumplió con su obligación prevista dentro del artículo 46, fracción segunda de la Ley Electoral, consistente en expedir un acuerdo previo donde se determinaría



que no se cumplió con el requisito previsto por el artículo 31 y 139 de la Ley Electoral, por parte del PES, respecto a formular una planilla completa, siendo ello una violación en perjuicio de los candidatos y del propio partido, del derecho electoral procedimental que tenía la obligación de cumplir.

De ahí que considerar que por no haber sido respetado el debido proceso, causa perjuicio a los derechos políticos electorales de los candidatos y del partido, no habiendo sido venerado el orden legal por la autoridad administrativa electoral, cuyo consejo violó explícitamente derechos de ciudadanos.

El agravio resulta **infundado**, en razón de los argumentos jurídicos siguientes.

En principio debe decirse que el artículo 46, fracción segunda de la Ley Electoral no constriñe al Instituto Electoral a emitir un acuerdo con el fin de dar a conocer a los partidos y candidatos los requisitos que dejaron de incumplir en la postulación de candidatos, pues éste se refiere los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal, y fijar las políticas y programas de éste.

No obstante lo anterior, como consta en el acuerdo impugnado, el veintiséis de abril, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA87-2021 relativo al cumplimiento del principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de municipios ordenadas en el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA78-2021, a través del cual se declaró el incumplimiento de la acción afirmativa en favor de la comunidad indígena en las candidaturas de la fórmula a la cuarta regiduría en la planilla de municipios al Ayuntamiento de Mexicali postulada por el PES, motivo por el cual le fue cancelada dicha fórmula.

Asimismo, el treinta y uno de mayo siguiente, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA98-2021 relativo al cumplimiento de la sentencia en el expediente RI-162/2021 y acumulados, dictada por el Tribunal, por medio del cual en cumplimiento a la mencionada resolución judicial, se determinó que las Rita Olague González y Alma Lourdes



Ramírez Romero, postuladas por el PES, como candidatas a la fórmula de la cuarta regiduría en la planilla de municipales al Ayuntamiento de Mexicali, no cumplieron con el requisito de autoadscripción calificada de la acción afirmativa indígena; de ahí que dicha fórmula continuó cancelada.

Lo anterior permite evidenciar, que la autoridad responsable en ningún momento violó el derecho del debido proceso en perjuicio del partido Encuentro Solidario, pues se emitieron los acuerdos atinentes a través de los cuales se hizo de su conocimiento las determinaciones asumidas en relación con las fórmulas que fueron canceladas.

En diferente agravio la parte actora señala que la modificación realizada con posterioridad en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, afecta al principio de certeza en las elecciones (principio de protección de la confianza legítima, principio *pro persona*, e irretroactividad de la norma).

El agravio es inoperante, porque el actor omite establecer de qué manera se violan los principios jurídicos que invoca, además de que no se está aplicando de manera retroactiva la ley, pues el Consejo General solo la interpreta para realizar los ajustes a la fórmula de proporcionalidad pura para asignar regidores.

#### **Indebida aplicación del criterio analógico del procedimiento de asignación de diputaciones**

Medularmente los actores aducen violación a los principios de retroactividad de la ley, legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, y certeza y al principio democrático en sentido estricto.

El instituto político actor señala que el Consejo General estimó como válido un criterio sustentado por la Sala Guadalajara que no constituye criterio de jurisprudencia para determinar los espacios de representación proporcional en favor de los partidos políticos, el cual se basa en el nivel de votación y las asignaciones a que tienen derecho, cuando la Ley Electoral es omisa en referir que pasa con los municipales de representación proporcional, puesto que en los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral no se menciona a la coalición como sujeto de derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.



Conforme a las disposiciones anteriores, el partido actor considera que la ley genera una confusión lógica en la manera en que deben distribuirse los curules de representación proporcional, siendo que el artículo 30 de la ley sí contempla a la coalición.

En ese sentido, el actor señala que debe atenderse al convenio de coalición para hacer la asignación, ya que en éste se prevé la suma de esfuerzos de los partidos que la conformaron.

Refieren que del Procedimiento de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Mexicali, la autoridad responsable aprobó por una parte la aplicación por analogía el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y por otro lado, determinó la inaplicación del artículo 31, de Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California, en perjuicio de Movimiento Ciudadano, beneficiando al PAN.

El agravio es **infundado**, en atención de los razonamientos jurídicos siguientes:

En el acuerdo impugnado el Consejo General determinó:

*De manera que, la entonces Comisión Especial de Igualdad de Género y No discriminación emitió los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en los cuales se establecieron las medidas y procedimientos planteados por la autoridad nacional.*

*En ese sentido, en el supuesto de que las mujeres se encuentren subrepresentadas, se dispuso como acción afirmativa realizar un ajuste por razón de género, en el que se deben deducir las fórmulas asignadas al género masculino y sustituirlas por fórmulas del género femenino, iniciando con el partido que haya recibido el mayor porcentaje de votación, en su última fórmula del género masculino, y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.*

*Dicha medida afirmativa fue retomada en el Lineamiento de Paridad para este Proceso Electoral Local Ordinario.*

*Con ello, no solo se garantiza el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos, además deriva de una interpretación armónica en la que no se hace nugatorio la voluntad del electorado depositado en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos: de igual forma, no se trasgrede el principio de certeza y conlleva la menor afectación de derechos de terceros.*

*Así, conforme a la jurisprudencia 36/2015 "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE*



*CANDIDATURAS REGISTRADAS", existe la posibilidad de que, excepcionalmente, el orden de prelación de la lista de candidaturas sea modificada para lograr una integración paritaria de un órgano de elección popular, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.*

**c.2. ARTICULO 29, INCISO B), DEL LINEAMIENTO DE PARIDAD**

*Derivado lo anterior, las medidas afirmativas implementadas por esta autoridad electoral garantizan el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, motivo por el cual se continuará en los términos previstos en el Lineamiento de Paridad.*

*Como se señaló en párrafos anteriores, el artículo 31 del referido Lineamiento establece el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional; sin embargo, dicho numeral no prevé el supuesto que se analiza, situación que sí acontece en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 29, inciso b), que a letra dice:*

*b) Para este fin, el ajuste se realizará en la asignación de la última fórmula del género masculino de los partidos políticos que tengan derecho a diputaciones por el principio de representación proporcional.*

*Se empezará por el partido que recibió mayor porcentaje de votación, y, de ser necesario, se continuará con el partido que haya recibido el segundo porcentaje de votación. y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.*

*De modo que, bajo un razonamiento lógico es aplicable por analogía lo previsto en el artículo 29, inciso b), del Lineamiento de Paridad, al establecer supuestos similares, como el que acontece, para alcanzar la paridad; aunado a que ambas disposiciones guardan estrecha relación por contener los procedimientos de asignación de cargos públicos por el principio de representación proporcional.*

*Robustece lo anterior, lo señalado en la Tesis LXXXV/2002 sobre el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.*

*Asimismo, de conformidad al artículo 3 de los Lineamientos, es facultad del Consejo General interpretar los Lineamientos de Paridad; motivo por el cual, para proceder con el ajuste de paridad en la asignación de regidurías que nos ocupa, se estará recurriendo a lo dispuesto por el artículo 29, inciso b), toda vez que, como se precisó, dicha disposición prevé el escenario que se analiza y que no se encuentra regulado por el artículo 31 de los Lineamientos.*

*Luego entonces en los incisos a) al c) de dicho artículo, el lineamiento no establece a quien deberá ejecutarse dicho ajuste de manera inicial, y si bien, medianamente establece un cómo, se constituye como una obligación de la autoridad electoral el interpretar los lineamientos de tal manera que se asegure el cumplimiento del principio de paridad<sup>39</sup>.*

*Es aquí donde radica el quid del ajuste, ya que, de conformidad con lo establecido en los mismos lineamientos, el artículo 29, en su inciso b), contempla el supuesto que aquí nos ocupa lo que permite dar certeza al procedimiento de ajuste.*

*La aplicación de la analogía que se propone en el proyecto, además nos permite aplicar un procedimiento de ajuste en el que se respeta la normativa electoral que rige la distribución de regidurías de representación proporcional, y así encontrar un balance entre el principio de paridad de género con el de representación proporcional.*

<sup>39</sup> Jurisprudencia 9/2021 PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.



*No es óbice, que el principio de paridad per se es suficiente para modificar el orden de las asignaciones de representación proporcional, tampoco lo es que se debe de buscar siempre una interpretación que nos permita observar la certeza y legalidad que mandata la normativa electoral, en este caso en el procedimiento de distribución y asignación de regidurías.*

*Por otra parte, el inciso d)<sup>40</sup> del artículo 31, establece que si no puede realizarse un ajuste a un partido aplicando el criterio antes referido, por no contar con candidaturas del género femenino deberá reasignarse la regiduría a otro partido que si cuente con candidaturas de dicho género; sin embargo, a consideración de esta Comisión, esta porción normativa debe de aplicarse una vez que ya incluido el procedimiento de los incisos a), b) y e) del artículo 31 y b) del artículo 29 no permitan alcanzar la paridad que requiera la integración de dicho ayuntamiento.*

*En la especie, al aplicar el procedimiento que se propone, implica los siguientes pasos:*

...”

De la parte conducente del acuerdo impugnado, se pone de relieve que la autoridad electoral administrativa, al advertir que el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, regulan deficientemente los ajustes en el proceso de asignación de regidores, cuando las mujeres se encuentran subrepresentadas, aplicó por analogía lo dispuesto en el artículo 29 del mismo ordenamiento reglamentario que se refiere al mismo caso, pero tratándose de diputados de representación proporcional.

En dicho procedimiento se establece que, en caso de existir una integración no paritaria en las diputaciones electas por ambos principios, se deducirán de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional las diputaciones del género masculino que sean necesarias, y se sustituirán por las fórmulas del género femenino.

De igual forma, se dispone que para este fin el ajuste se realizará en la asignación de la última fórmula del género masculino de los partidos políticos que tengan derecho a diputaciones por el principio de representación proporcional. Se empezará por el partido que recibió mayor porcentaje de votación, y, de ser necesario, se continuará con el partido que haya recibido el segundo porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad. c) Si seguido el procedimiento aún no se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

<sup>40</sup> d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio antes referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición, deberán reasignarse entre los demás partidos o candidatura independiente que, teniendo derecho a la asignación. cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos. 39



Dicha interpretación se comparte en parte por este Tribunal, pues en principio debe señalarse que el criterio de integración analógico está previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, el cual establece:

Artículo 14.-

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

De la interpretación a contrario sensu del párrafo anterior, se sigue, que solo en los juicios del orden criminal queda prohibida la analogía y el argumento a mayor razón, no así en los demás juicios, como en el caso acontece.

En el derecho, la analogía juega un papel fundamental porque permite solucionar los casos no regulados, esto es, las lagunas; permite innovar el derecho de una forma coherente, lo que quiere decir: ajustarse a sus principios y valores.

En ese orden de ideas, en el argumento por analogía, considerado en su conjunto, pueden distinguirse dos fases. En la primera se construye una semejanza o analogía, se presupone la existencia de algún principio; la segunda fase es una simple subsunción, mediante la cual se concluye que a un determinado caso, que encaja dentro del supuesto de hecho del principio, se le debe adjudicar la solución establecida en el mismo.<sup>41</sup>

En el caso, el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Local, establece que los conceptos que señala el artículo 15 de la propia Constitución y que se refieren a Diputados electos por el principio de representación proporcional, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores, motivo por el cual se colman las fases precisadas en el párrafo precedente y, por tanto, no existe obstáculo para que el criterio analógico previsto por el Consejo General fuera aplicado para colmar la laguna de la ley y de los Lineamientos.

A mayor abundamiento, debe decirse que la insuficiencia o su ausencia de la Ley no es motivo para dejar de resolver una controversia, pues el 14 de

<sup>41</sup> "Curso de Argumentación Jurídica". Manuel Atienza. Editorial Trotta. Páginas 214 y 230.



la Constitución Federal ordena que a falta de disposición expresa serán aplicados los principios generales del derecho, siendo uno de ellos el principio por igualdad de razón, que reza donde aplica la misma razón debe aplicar la misma disposición.

Con apoyo en lo anterior, válidamente se puede concluir que fue conforme a derecho establecer el método de integración analógico, sin que ello pueda considerarse una inaplicación del artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, pues éstos no prevén el supuesto que fue aplicado para colmar la laguna en la asignación de regidores, de ahí lo infundado del agravio.

En distinto motivo de inconformidad, los actores señalan que la modificación realizada con posterioridad a la realización de las elecciones en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, afecta al principio de certeza en las elecciones (principio de protección de la confianza legítima, principio pro persona, e irretroactividad de la norma).

El agravio es **infundado**, porque contrario a lo sostenido por los accionantes, el método empleado por el Consejo General tuteló el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Mexicali y deriva de una interpretación armónica en la que no se hizo nugatorio la voluntad del electorado depositado en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos, de igual forma, no se trasgrede el principio de certeza y conlleva la menor afectación de derechos de terceros.

En otra porción de agravio, la parte actora señala que para la asignación de regidores debe atenderse al convenio de coalición, ya que en éste se prevé la suma de esfuerzos de los partidos que la conformaron.

No le asiste razón a la parte actora.

En concepto de este Tribunal la participación de los partidos políticos en la asignación de representación proporcional, a partir de lo pactado en los convenios de asociación, genera distorsiones en los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.



Ello es así, porque la interpretación que se ha dado a la forma de computar los triunfos de mayoría relativa para calcular la sobre y subrepresentación de los contendientes cuando existe participación conjunta (coalición o candidatura común) ha provocado una distorsión injustificada en la distribución de curules que ha defraudado sistemáticamente el sistema de representación proporcional.

Lo anterior, a partir de que esas interpretaciones se han traducido en contar el mismo voto a favor de partidos políticos distintos según la elección que se esté computando, lo que resulta inadmisibile.

Ello, porque el principio de mayoría relativa es en esencia un mecanismo democrático que provoca una distorsión entre los cargos y los votos, esto es, gana quien obtiene más votos, aunque la mayoría no haya votado por esa opción política.

El señalar que, mediante un convenio de coalición el triunfo de mayoría relativa pueda ser contabilizado solo a uno de los integrantes de la coalición, no implica necesariamente una transferencia de votos, pero sí la cesión de los resultados directos que se obtienen con esos votos, que son las curules obtenidas por mayoría relativa.

Lo normal es que un voto emitido en favor de una candidatura cuente para esa candidatura y cuando esa candidatura es en coalición o candidatura común, el triunfo de mayoría relativa en realidad se construye a partir de lo que cada uno de los partidos políticos aporta a esa elección, de modo que estimar que el triunfo de mayoría relativa se compute solo a uno de ellos, atenta contra la esencia misma del sistema electoral.

Bajo este contexto, no resulta válido extender los efectos de lo decidido mediante el convenio de coalición o de candidatura común a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Esto porque la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado en la **tesis 11/2017** de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS**



**QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA<sup>42</sup>),** que tratándose de coaliciones cada uno de sus integrantes está obligado a obtener en lo individual el 3% de la votación, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

**Indebida interpretación de la expectativa de integración (PRI y candidato independiente)**

La parte actora señala que la regiduría de representación proporcional asignada al PRI y al candidato independiente no cumple con la expectativa de integración, pues contraviene lo dispuesto en los artículos 79 de la Constitución Local y 32 de la Ley Electoral al no aplicar correctamente el procedimiento de asignaciones correspondiente al factor común, como resto mayor.

Por lo anterior, el actor sostiene que no obstante que la expectativa para integrar regidurías por parte del PRI (0.9431) y la candidatura independiente (0.7457) se redujo a cero, sin motivo o fundamento legal alguno la autoridad responsable les asignó una regiduría a cada uno.

Finalmente, el actor afirma que el PES debe obtener por lo menos dos regidurías ya que es el segundo lugar en fuerza electoral de votos.

El agravio es **infundado**, en razón de que la parte actora parte de una premisa inexacta al considerar que al PRI y al candidato independiente se le asignó una regiduría por cociente natural, cuando lo cierto es que la única regiduría con la que cuentan fue obtenida por asignación directa al haber superado la barrera legal.

En efecto, de las siete regidurías de representación proporcional se asignaron cuatro por asignación directa, las que correspondieron una al

---

<sup>42</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PAN, una a MC, una al PRI y una a Marco Antonio Vizcarra Calderón, mientras que las otras tres, se asignaron al PAN, al ser el partido que contaba con una expectativa de integración del 3.1480, como se evidencia del cuadro esquemático siguiente:

Partidos políticos y candidaturas independientes	Expectativa de integración	Menos la regiduría asignada	resultado
	A	A-I	B
PAN	4.1480	-I	3.1480
MC	1.1632	-I	0.1632
PRI	0.9431	-I	-0.0569
MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN	0.7457	-I	-0.2543

En cuanto a las dos regidurías que dice tener derecho PES por ser el segundo lugar en fuerza electoral de votos, tampoco le asiste razón, ya que si bien su porcentaje de votación es de 11.0618%, también lo es que al haber presentado fórmulas incompletas se le aplicó como sanción la negativa a participar en la asignación de representación proporcional.

### Paridad de género y porcentaje de menor votación

La parte actora señala, que toda vez que la autoridad electoral realizó una indebida e inexacta interpretación de lo dispuesto en las normas constitucionales, el resultado fue que realizó la incorrecta asignación de las regidurías de representación proporcional causando una afectación directa y desproporcionada, ya que, de haberlo hecho de manera correcta, a Movimiento Ciudadano se le hubieran otorgado dos escaños dentro del próximo ayuntamiento, o en su defecto, el ajuste por cuestiones de paridad.

Agregan, que la Sala Guadalajara al resolver al juicio de ciudadanía SG-JDC-3982/2018 y sus acumulados sostuvo que, en caso de que se deba modificar por algún ajuste relacionado con el principio de paridad de género, ésta invariablemente deberá efectuarse en el orden de prelación de las candidaturas tomando como base los porcentajes de menor votación, con lo que se respeta en mayor medida el derecho de autodeterminación y auto organización de aquellos que obtuvieron un mayor número de sufragios, así como la voluntad de un mayor número de votantes.

En concordancia con lo anterior señala el actor, que el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, determinó



que, tratándose de materia de paridad entre géneros, la facultad del organismo público local electoral para sustituir fórmulas en las asignaciones de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de la legislatura o ayuntamientos, deberá ser empezando por la candidatura con menor porcentaje de votación estatal emitida.

Los agravios son parcialmente **fundados**, en atención de los argumentos jurídicos siguientes.

Son infundados porque el actor se concreta a señalar que la autoridad electoral realizó una indebida e inexacta interpretación de lo dispuesto en las normas constitucionales resultado una incorrecta asignación de las regidurías de representación proporcional causando una afectación directa y desproporcionada, ya que, de haberlo hecho de manera correcta, a Movimiento Ciudadano se le hubieran otorgado dos escaños, sin embargo, no establece cómo debe de ser la interpretación correcta que alega, lo pone de manifestó que el agravio es vago e impreciso.

Asimismo, el artículo 29 de los Lineamientos el cual aplica por analogía, establece que los ajustes para dar cumplimiento a la paridad de género, en el que se deben deducir las fórmulas asignadas al género masculino y sustituirlas por fórmulas del género femenino, deben iniciar con el partido que haya recibido el mayor porcentaje de votación, en su última fórmula del género masculino, y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.

El hecho de que se inicie con el partido de mayor votación fue validado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración radicado con la clave SUP-REC-0433/2019 y acumulados, en la que señaló:

“...  
*La medida adoptada de iniciar con el partido con mayor porcentaje de votación persigue un fin constitucionalmente válido, ya que, la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida permanente que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1, 4 y 133 CPEUM.*

*Lo anterior, porque realizar el ajuste de paridad en los partidos con mayor porcentaje de votación maximiza el derecho de participación política de las mujeres en la integración del órgano representativo de la voluntad popular, al contar con mayores elementos que le permitan participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones.*

(.. .)



*También se estima que el ajuste con motivo de la subrepresentación de género, considerando al partido que obtuvo el mayor índice de representación en la votación emitida es una medida objetiva y razonable, ya que, en la asignación de curules de RP, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que, tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.*

En razón de lo anterior, se estima correcto lo razonado en el acuerdo impugnado, cuando se aplican los ajustes al partido que cuenta con mayor porcentaje de votación, ya que es una medida objetiva y razonable, puesto que en la asignación de curules de representación proporcional el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio.

Asimismo, optar por modificar la lista del partido que obtuvo una mayor votación presenta las ventajas siguientes:

- a) Provocar la integración de las mujeres en aquellos partidos con más votación, se les da a los votantes un mayor peso –favoreciendo el principio democrático– en la consecución del objetivo general de construir una sociedad más justa, donde exista la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- b) Sitúa a las mujeres en los partidos políticos que, al haber recibido una mayor votación, cuentan con más capacidad cuantitativa de influencia en el ejercicio del poder público, lo cual maximiza positivamente el impacto de la medida afirmativa.
- c) Al preferir el ajuste a las listas de aquellos partidos que obtuvieron mejores resultados en las urnas, se coloca a las mujeres en una posición de apoyo a las plataformas y propuestas que tuvieron un mayor respaldo ciudadano, lo cual incrementa su capacidad cualitativa de influencia efectiva en la toma de decisiones gubernamentales.
- d) A partir de lo anterior, se fomenta la percepción positiva de que la participación de la mujer en la vida pública debe ser en aquellas posiciones con mayor incidencia en los asuntos de interés general, lo cual contribuye a erradicar un patrón de exclusión histórica, estructural y cultural que ha tendido a relegar al género femenino de los asuntos públicos.



e) A los partidos que han recibido una mayor cantidad de votos, generalmente se les asignan más cargos por la vía plurinominal, por ello, si se les realiza un ajuste de género en sus listas, el grado de afectación a su autodeterminación y al pluralismo político resulta proporcionalmente menor.

Contrariamente, preferir que el ajuste recaiga sobre aquellos partidos que hayan recibido la menor votación tiene los inconvenientes que a continuación se mencionan:

a) Imprime a la asignación femenina un sello de sanción derivada de un bajo apoyo en las urnas, lo que se aparta del objetivo final de inclusión de la medida afirmativa.

b) Coloca de manera preferente a las mujeres en aquellos partidos con menor votación y, por tanto, con menor capacidad cuantitativa de influencia en la toma de decisiones de gobierno, lo cual disminuye la efectividad de la medida afirmativa.

c) Debe recordarse que la asignación de diputaciones o regidurías por la vía plurinominal, principalmente en sistemas de listas de candidaturas que se votan por partido, está particularmente enfocada a impulsar que las plataformas, ideas y propuestas de las fuerzas políticas correspondientes sean llevadas al órgano legislativo o municipal en su caso.

Entonces, priorizar la realización de ajustes de género en las listas de aquellas fuerzas políticas que recibieron una menor votación, sitúa principalmente a las mujeres en una posición de apoyo a aquellas plataformas y propuestas que tuvieron menos respaldo popular, lo cual les resta capacidad cualitativa de influencia en el desarrollo de políticas públicas.

d) Desde otro ángulo, se fomenta la percepción negativa de que la participación de la mujer en la vida pública debe ser en aquellas posiciones que tienen un bajo grado de influencia.

e) Además, dado que los partidos que han recibido una menor cantidad de votos tienden a recibir menos asignaciones de representación proporcional, cuando el ajuste de género se realiza preferentemente sobre



sus listas, el grado de afectación a su autodeterminación y al pluralismo político suele ser proporcionalmente mayor.

Por todo lo anterior, se considera que fue correcto que la autoridad responsable hubiese iniciado el ajuste de paridad con en el partido político con mayor porcentaje de votación<sup>43</sup>.

No obstante, lo **fundado** de los agravios radica en que el Consejo General al realizar los ajustes derivados de la sobrerrepresentación del género masculino, dejó de observar lo dispuesto en el inciso d) del artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, como se advierte de la parte conducente del acuerdo impugnado, el cual se transcribe a continuación.

**“IV. 1 AJUSTES POR PARIDAD**

*En ese sentido, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género es necesario realizar un ajuste en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para obtener por lo menos ocho mujeres y nueve hombres; de ahí que, se procederá a lo dispuesto en el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad que a continuación se transcribe:*

**Artículo 31.** Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado, si una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías previsto en el artículo 79 de la Constitución Local y sus correlativos de la Ley Electoral, se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se realizará un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se realizará una pre-asignación de las planillas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la representación proporcional, en estricto orden de prelación.
- b) Se determinarán cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y se deducirán las candidaturas del género masculino que sean necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo a la conformación de la planilla que obtuvo la constancia por el principio de mayoría relativa.
- c) Se asignarán las regidurías de representación proporcional a las candidaturas del género femenino, y, en su caso, se retirarán las fórmulas del género masculino necesarias para lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo. Este procedimiento se hará atendiendo, en todo momento, al orden de prelación de la lista del partido político o candidatura independiente.
- d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio antes referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición, deberán reasignarse entre los demás partidos o candidatura independiente que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

Con base a lo anterior, esta autoridad electoral procederá a realizar el ajuste establecido en la normatividad en comento:

**a. PASO UNO. PRE-ASIGNACIÓN DE LAS PLANILLAS**

En ese tenor, de las operaciones para la asignación de escaños de representación proporcional, dio como resultado la siguiente lista de candidaturas postuladas por los actores políticos contendientes, misma que se encuentra ordenado de mayor a menor porcentaje de votación que obtuvieron de la votación válida emitida:

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	REGIDURÍA	PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO MASCULINO/FEMENINO	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	QUINTA	De La Rosa Anaya Edel	Medina Cisneros Luz Indira		F
	SEXTA	Vega Marín José Oscar	Álvarez Gaytán Ángel	M	

<sup>43</sup> Lo anterior fue sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1230/2018 Y SUP-REC-1247/2018



	<b>SÉPTIMA</b>	Guerrero Urquidez Victoria Eugenia	RAMOS GONZALEZ MONICA LIZETT		F
	<b>OCTAVA</b>	García Fonseca Manuel RUDECINDO	Cisneros Plasencia Juan Pedro	M	
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>PRIMERA</b>	BARRAZA CHIQUETE JOSÉ FRANCISCO	García Lara Virinia Jacqueline	M	
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA</b>	MARTÍNEZ RAMÍREZ LUIS MANUEL	González Arredondo Mildred	M	
<b>MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERON</b>	<b>PRIMERA</b>	Rodríguez Pérez Ysmael	Sillas García Jesús Javier	M	
<b>TOTAL</b>				5	2

#### **b. PASO DOS. DETERMINACIÓN DE AJUSTE NECESARIO**

Tomando en cuenta que el Ayuntamiento de Mexicali se compone de 1 Presidencia Municipal, 1 Síndico Procurador, 8 regidurías de mayoría relativa y 7 regidurías de representación proporcional, lo cual da un total de 17 cargos electos en dicho municipio, por lo que, al tratarse de un número impar, la designación deberá ser lo más aproximada a la paridad.

Por lo anterior, y dado que con la pre-asignación realizada el ayuntamiento quedaría conformado por 7 mujeres y 10 hombres, es necesario realizar el ajuste en una posición de las regidurías por este principio, con el fin de lograr la paridad buscada de 8 mujeres y 9 hombres, que al tratarse de un ayuntamiento con número de integrantes impar, este ajuste va a garantizar el porcentaje que más se le aproxime.

#### **c. PASO TRES. AJUSTE**

Como se advierte en la tabla anterior y de conformidad a lo establecido el lineamiento, el partido que cuenta con mayor porcentaje de votación es Acción Nacional; por lo que, en términos del inciso c) del artículo 31 del Lineamiento de Paridad será a quien se le debe retirar la regiduría asignada al género masculino para entregársela a su siguiente fórmula del género femenino.

No obstante, cabe recordar que dicho partido político participó como coaligado en la contienda electoral, de ahí que únicamente registró dos fórmulas de regidurías conformadas por mujeres y dos fórmulas de regidurías conformadas por hombres en la planilla de municipales de la coalición; por tal motivo, no es posible realizar el ajuste en comento ya que no cuenta con otra fórmula del género femenino a la cual pueda recaerle tal asignación.

A efecto de poder analizar el presente ajuste, es importante tener en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación

#### **c. I. ANTECEDENTE DE AJUSTES POR RAZÓN DE GÉNERO**

Es importante resaltar que, en 2018 mediante acuerdo INE/CGI307/2018, el Consejo General del INE emitió diversos criterios para regular los procedimientos para la asignación de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en relación con el principio de paridad de género, y vinculó a los Organismos Públicos Locales adoptar tales medidas.

De manera que, la entonces Comisión Especial de Igualdad de Género y No discriminación emitió los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en los cuales se establecieron las medidas y procedimientos planteados por la autoridad nacional.

En ese sentido, en el supuesto de que las mujeres se encuentren subrepresentadas, se dispuso como acción afirmativa realizar un ajuste por razón de género, en el que se deben deducir las fórmulas asignadas al género masculino y sustituirlas por fórmulas del género femenino, iniciando con el partido que haya recibido el mayor porcentaje de votación, en su última fórmula del género masculino, y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad. Dicha medida afirmativa fue retomada en el Lineamiento de Paridad para este Proceso Electoral Local Ordinario.

Con ello, no solo se garantiza el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos, además deriva de una interpretación armónica en la que no se hace nugatorio la voluntad del electorado depositado en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos: de igual forma, no se trasgrede el principio de certeza y conlleva la menor afectación de derechos de terceros.

Así, conforme a la jurisprudencia 36/2015 "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE



*PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS" , existe la posibilidad de que, excepcionalmente, el orden de prelación de la lista de candidaturas sea modificada para lograr una integración paritaria de un órgano de elección popular, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, así como otros valores como el voto popular y el principio democrático en sentido estricto.*

*Lo antes expuesto descansa en el parámetro de control de regularidad constitucional realizado por la Sala Superior a las reglas de ajuste de paridad en caso de subrepresentación del género femenino previstas por esta autoridad electoral, al respecto señaló que:*

*La medida adoptada de iniciar con el partido con mayor porcentaje de votación persigue un fin constitucionalmente válido, ya que, la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida permanente que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1, 4º y 133 CPEUM.*

*Lo anterior, porque realizar el ajuste de paridad en los partidos con mayor porcentaje de votación maximiza el derecho de participación política de las mujeres en la integración del órgano representativo de la voluntad popular, al contar con mayores elementos que le permitan participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones.  
(...)*

*También se estima que el ajuste con motivo de la subrepresentación de género, considerando al partido que obtuvo el mayor índice de representación en la votación emitida es una medida objetiva y razonable, ya que, en la asignación de curules de RP, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que, tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.*

*En tal virtud, lo establecido en el artículo 29 del Lineamiento de Paridad, garantiza el mandato de paridad de género bajo una medida proporcional que no implica la afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, por el contrario, la acción afirmativa implementada atiende los principio de autoorganización y la voluntad ciudadana depositada en las urnas, toda vez que se trata de una candidatura que el partido político determinó postular, así como la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía.*

## **c.2. ARTICULO 29, INCISO B), DEL LINEAMIENTO DE PARIDAD**

*Derivado lo anterior, las medidas afirmativas implementadas por esta autoridad electoral garantizan el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, motivo por el cual se continuará en los términos previstos en el Lineamiento de Paridad.*

*Como se señaló en párrafos anteriores, el artículo 31 del referido Lineamiento establece el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional; sin embargo, dicho numeral no prevé el supuesto que se analiza, situación que sí acontece en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 29, inciso b), que a letra dice:*

*b) Para este fin, el ajuste se realizará en la asignación de la última fórmula del género masculino de los partidos políticos que tengan derecho a diputaciones por el principio de representación proporcional. Se empezará por el partido que recibió mayor porcentaje de votación, y, de ser necesario, se continuará con el partido que haya recibido el segundo porcentaje de votación. y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.*

*De modo que, bajo un razonamiento lógico es aplicable por analogía lo previsto en el artículo 29, inciso b), del Lineamiento de Paridad, al establecer supuestos similares, como el que acontece, para alcanzar la paridad; aunado a que ambas disposiciones guardan estrecha relación por contener los procedimientos de asignación de cargos públicos por el principio de representación proporcional.*

*Robustece lo anterior, lo señalado en la Tesis LXXXV/2002 sobre el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.*

*Asimismo, de conformidad al artículo 3 de los Lineamientos, es facultad del Consejo General interpretar los Lineamientos de Paridad; motivo por el cual, para proceder con el ajuste de paridad en la asignación de regidurías que nos ocupa, se estará recurriendo a lo dispuesto por el artículo 29, inciso b), toda vez que, como se precisó, dicha disposición prevé el escenario que se analiza y que no se encuentra regulado por el artículo 31 de los Lineamientos.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Luego entonces en los incisos a) al c) de dicho artículo, el lineamiento no establece a quien deberá ejecutarse dicho ajuste de manera inicial, y si bien, medianamente establece un cómo, se constituye como una obligación de la autoridad electoral el interpretar los lineamientos de tal manera que se asegure el cumplimiento del principio de paridad.

Es aquí donde radica el quid del ajuste, ya que, de conformidad con lo establecido en los mismos lineamientos, el artículo 29, en su inciso b), contempla el supuesto que aquí nos ocupa lo que permite dar certeza al procedimiento de ajuste.

La aplicación de la analogía que se propone en el proyecto, además nos permite aplicar un procedimiento de ajuste en el que se respeta la normativa electoral que rige la distribución de regidurías de representación proporcional, y así encontrar un balance entre el principio de paridad de género con el de representación proporcional.

No es óbice, que el principio de paridad per se es suficiente para modificar el orden de las asignaciones de representación proporcional, tampoco lo es que se debe de buscar siempre una interpretación que nos permita observar la certeza y legalidad que mandata la normativa electoral, en este caso en el procedimiento de distribución y asignación de regidurías.

Por otra parte, el inciso d) del artículo 31, establece que si no puede realizarse un ajuste a un partido aplicando el criterio antes referido, por no contar con candidaturas del género femenino deberá reasignarse la regiduría a otro partido que si cuente con candidaturas de dicho género; sin embargo, a consideración de esta Comisión, esta porción normativa debe de aplicarse una vez que ya incluido el procedimiento de los incisos a), b) y e) del artículo 31 y b) del artículo 29 no permitan alcanzar la paridad que requiera la integración de dicho ayuntamiento.

En la especie, al aplicar el procedimiento que se propone, implica los siguientes pasos:

Procedimiento ajuste	Ejecución
Inciso a) artículo 31	Pre-asignación de regidurías.
Inciso b) artículo 31	Ajuste de fórmulas masculinas por femeninas respetando orden de prelación
Inciso c) artículo 29	Se deberá iniciar por la ultima formula masculina del partido de mayor votación, de ser necesario, se continuará con el partido que haya recibido el segundo porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.
Inciso d) artículo 31	Reasignación de regidurías. En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio antes referido entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición, deberán reasignarse entre los demás partidos o candidatura independiente que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

Es así, que tal como se propone en el proyecto, la aplicación por analogía del inciso b) del artículo 29, permite establecer con certeza que se iniciara por el partido con mayor votación, en este caso el PAN, el cual, al no contar con mayores candidaturas del género femenino, sea necesario, continuar con el partido que haya recibido el segundo porcentaje de votación, en este caso MC, quien cuenta con fórmulas del género femenino para atender el ajuste respectivo.

Resultando así, que con dicho ajuste se alcanza el fin constitucional de la paridad y no resulte necesario ejecutar lo establecido en el inciso d), del artículo 31, a fin de realizar una reasignación de regidurías.

### c.3. EJECUCIÓN DE AJUSTE DE PARIDAD

Por tanto, se continuará con el ajuste de paridad al partido que haya recibido el segundo mejor porcentaje de votación, siendo este Movimiento Ciudadano; de ahí que la candidatura a la primera regiduría correspondiente al género masculino, será sustituida por la segunda regiduría del género femenino, como se indica en la siguiente tabla:

MOVIMIENTO CIUDADANO			
	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Pre-Asignación	PRIMERA REGIDURÍA	Barraza Chiquete José Francisco	Palma Castro María De Jesús
Ajuste	SEGUNDA REGIDURÍA	García Reynoso Bárbara	Quiñones Lazcano Azalea Alondra

En consecuencia y posterior al ajuste realizado, las personas en quienes recae la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional son las siguientes:



REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI					
PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	REGIDURÍA	PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO	
				MASCULINO	FEMENINO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	QUINTA	De La Rosa Anaya Edel	Medina Cisneros Luz Indira		F
	SEXTA	Vega Marín José Oscar	Álvarez Gaytán Ángel	M	
	SÉPTIMA	Guerrero Urquidez Victoria Eugenia	Ramos González Mónica Lizett		F
	OCTAVA	García Fonseca Manuel Rudecindo	Cisneros Plasencia Juan Pedro	M	
MOVIMIENTO CIUDADANO	PRIMERA	García Reynoso Bárbara	Quiñones Lazcano Azalea Alondra		F
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SEGUNDA	Martínez Ramírez Luis Manuel	González Arredondo Mildred	M	
MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERON	PRIMERA	Rodríguez Pérez Ysmael	Sillas García Jesús Javier	M	
<b>TOTAL</b>				<b>4</b>	<b>3</b>

Teniendo que la integración del XXIV Ayuntamiento de Mexicali quedaría de la siguiente manera:

...”

De lo anterior se desprende, que el Consejo General consideró sin fundar y motivar que la regla prevista en el inciso d) del artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, debía aplicarse una vez que ya incluido el procedimiento de los incisos a), b) y e) del artículo 31 y b) del artículo 29 no permitan alcanzar la paridad que requiera la integración de dicho ayuntamiento.

Al respecto este Tribunal considera que si bien se debe aplicar el criterio analógico previsto en el artículo 29 de los Lineamientos de Paridad a la luz del último párrafo del artículo 79 de la Constitución Local para colmar el vacío legal respecto la forma de realizar los ajustes de paridad ello solamente aplica respecto del partido político con el que debe iniciarse dicho procedimiento, esto es con el partido que cuente con mayor porcentaje de votación.

En ese sentido, el criterio analógico no debe suplir a una norma expresa, como lo es lo dispuesto en el inciso c) y d) artículo 31 del mismo cuerpo reglamentario, que señalan:

- c) Se asignarán las regidurías de representación proporcional a las candidaturas del género femenino, y, en su caso, se retirarán las fórmulas del género masculino necesarias para lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo. Este procedimiento se hará atendiendo, en todo momento, al orden de prelación de la lista del partido político o candidatura independiente.



d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio antes referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición, deberán reasignarse entre los demás partidos o candidatura independiente que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

Lo anterior es así, porque la analógica, como se mencionó en párrafos anteriores, se utiliza como un método integrador de norma, de lo que se sigue, que si la norma existe debe aplicarse dado que no hay nada que integrar en el sistema jurídico.

Bajo este contexto, si bien se debe iniciar el ajuste con el partido con mayor votación que es el PAN, de ahí no se sigue, que deba continuarse, ante la falta de fórmulas femeninas, con el partido siguiente en porcentaje de votación.

Ello es así, porque ante ese escenario, se advierte que el hecho de no haber podido iniciar con la última fórmula masculina del partido con mayor votación (PAN) torna infundado el procedimiento descrito y, debido a ello, se actualiza lo dispuesto en el inciso d) del artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, esto es deberá reasignarse la última fórmula masculina del PAN al partido político que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

Como el artículo no señala a qué partido debe corresponder la reasignación cuando existan más de uno con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos, deberá aplicar la misma regla analógica, esto es deberá comenzarse con el partido que siga en mayor votación, que en el caso es MC, pues, como se ha mencionado, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por el principio de representación proporcional

Bajo este escenario, el ajuste realizado, a las personas en quienes recae la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional son las siguientes:



REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI					
PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	REGIDURÍA	PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO	
				MASCULINO	FEMENINO
PAN	QUINTA	De La Rosa Anaya Edel	Medina Cisneros Luz Indira		F
	SEXTA	Vega Marín José Oscar	Álvarez Gaytán Ángel	M	
	SÉPTIMA	Guerrero Urquidez Victoria Eugenia	Ramos González Mónica Lizett		F
MC	PRIMERA	Barraza Chiquete José Francisco	García Lara Virinia Jacqueline	M	
	SEGUNDA	García Reynoso Barbara	Quiñones Lazcano Azalea Alondra		F
PRI	SEGUNDA	Martínez Ramírez Luis Manuel	González Arredondo Mildred	M	
MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERON	PRIMERA	Rodríguez Pérez Ysmael	Sillas García Jesús Javier	M	
TOTAL				4	3

Teniendo que la integración del XXIV Ayuntamiento de Mexicali quedaría de la siguiente manera:

XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024							
ACTOR POLÍTICO	CANDIDATURA	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO		Acción Afirmativa	Elección Consecutiva
				MASCULINO	FEMENINO		
MORENA	Presidencia Municipal	Bustamante Martínez Norma Angélica	Cañez Martínez Lourdes		F		
	Síndico procurador	Ceseña Mendoza Héctor Israel	Campos Sandoval J. Ventura	M			✓
	Primera Regiduría	Rocha Corrales Suhey	Luna Vega Luz Amelia		F		
	Segunda regiduría	López Hernández José Ramón	Castro Ponce Cesar	M			
	Tercera Regiduría	Espinoza Álvarez Eneyda Elvira	Castillo López Yessenia Alejandra		F		✓
	Cuarta Regiduría	Morales Francisco Isaías	Gutiérrez Morales Jazmín	M		Com Indígena	
	Quinta Regiduría	Malina López Cleotilde	Xx Lam Bertha Karina		F		✓
	Sexta Regiduría	Martínez Salomón José Manuel	Pesqueda Jiménez Felipe	M			
	Séptima Regiduría	Castillo Orduño Trinidad	Ortega Domínguez Leonor Marisela		F		
	Octava Regiduría	Tamaí García Sergio	Gallardo Amador Daniel	M			✓
INTEGRANTES ELECTOS (AS) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL							
PAN	Novena Regiduría	De La Rosa Anaya Edel	Medina Cisneros Luz Indira		F		
	Décima Regiduría	Vega Marín José Oscar	Álvarez Gaytán Ángel	M			
	Décima Primera	Guerrero Urquidez Victoria Eugenia	Ramos González Mónica Lizett		F		
MC	Décima Segunda Regiduría	Barraza Chiquete José Francisco	García Lara Virginia Jacqueline	M			
	Décima tercera Regiduría	García Reynoso Bárbara	Quiñones Lazcano Azalea Alondra		F		
PRI	Décima Cuarta Regiduría	Martínez Ramírez Luis Manuel	González Arredondo Mildred	M			
MARCO ANTONIO	Décima Quinta Regiduría	Rodríguez Pérez Ysmael	Sillas García Jesús Javier	M			



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VIZCARRA CALDERON							
	TOTAL				9	8	

Como se observa en el cuadro anterior, tras los ajustes realizados la conformación del XXIV Ayuntamiento de Mexicali quedará conformado en mismos términos que la autoridad responsable consideró, esto es por ocho mujeres y nueve hombres, lo que representa un 47% de mujeres y un 53% de hombres, con lo cual se cumple con la paridad de género que se busca para maximizar el acceso real de las mujeres a cargos de elección popular, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

En ese mismo sentido debe decirse, que ni los partidos políticos ni el candidato por virtud de la asignación propuesta se encuentran sobrerrepresentados o subrepresentados como se observa del cuadro siguiente:

Partido Político o candidato	MR	RP	Total de curules	% VVE	% Ayuntamiento	Sobre presentación
<b>PAN</b>	68,415	3	3	22.349%	17.64%	+4.7
<b>MC</b>	19,186	2	2	6.2677%	11.76%	+5.5
<b>PRI</b>	15,555	1	1	5.0815%	5.88%	-0.8
<b>Marco Antonio Vizcarra Calderón</b>	12,299	1	1	4.017896	5.88%	-1.87

Finalmente, por lo que toca a la supuesta desproporción en la integración del ayuntamiento, debe decirse que no le asiste razón a la parte actora, ya que del desarrollo de la fórmula de asignación que llevó a cabo el Instituto Electoral se evidencia que, tras los ajustes realizados el Ayuntamiento de Mexicali estará conformada por ocho mujeres y nueve hombres, lo que representa un 47% de mujeres y un 53% de hombres, con lo cual se cumple con la paridad de género.

Sobre el particular, como lo advierte la autoridad responsable, la Sala Guadalajara en el juicio Ciudadano SG-JDC-253/2019 consideró que cuando el número de integrantes de un órgano colegiado sea par, invariablemente la designación entre mujeres y hombres deberá ser paritaria, mientras que, al tratarse de un número impar, la designación deberá ser lo más aproximada a la paridad, pues en este caso no es factible que cada género se represente con el cincuenta por ciento.



No pasa por inadvertido que la Alianza Va por Baja California considera que, en el caso concreto del PRI, la asignación debe recaer en la primera mujer postulada para múnicipe en la planilla, para garantizar tanto el acceso real al puesto público y para impulsar el ajuste a la paridad de género.

No le asiste razón, pues como se ha quedado evidenciado los ajustes de paridad de género se realizaron y no hubo necesidad de llevar a cabo el cambio que pretende la parte demandante.

Al resultar parcialmente fundados los agravios planteados por los actores, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **reencauzan** los medios de impugnación **MI-241/2021, MI-244/2021, MI-246/2021, RI-254/2021, MI-255/2021 y MI-256/2021, MI-259/2021, MI-260/2021 y MI-261/2021 a recursos de revisión**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO:** Se **acumulan** los expedientes **RR-244/2021, RR-246/2021, RR-248/2021, RR-254/2021, RR-255/2021, RR-256/2021, RR-257/2021, RR-259/2021, RR-260/2021 y RR-261/2021, al RR-241/2021.**

En consecuencia, se ordena glosar la copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO.** Se **modifica** el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **revoca** la constancia de asignación de la DÉCIMA SEGUNDA regiduría por el principio de representación proporcional expedida por el Instituto Electoral de Baja California, en favor del candidato del Partido Acción Nacional.





**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN RR-241/2021 Y ACUMULADOS.**

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría respecto a los argumentos que dan lugar a las modificaciones ordenadas al Dictamen sesenta y nueve, aprobado por el Consejo General que determina la asignación de regidurías de representación proporcional para el XXIV Ayuntamiento de Mexicali.

Lo anterior, ya que no coincido con las conclusiones a las que se arriba en la sentencia, pues desde mi perspectiva a los recursos correspondía un análisis distinto, como a continuación se precisa:

**Disenso respecto al criterio de paridad de género y porcentaje de menor votación (de foja 84 a 88 de la sentencia)**

➤ **Indebida fundamentación por sustentarse en criterios inexistentes**

La sentencia concluye que resulta correcto el razonamiento del Consejo General, al aplicar los ajustes por paridad de género al partido que cuenta con mayor porcentaje de votación, realizando una confrontación de ventajas y desventajas que, a dicho de la resolución, se basan en lo sustentado por Sala Superior, SUP-REC-1230/2018 y SUP-REC-1247/2018<sup>44</sup>.

En primer término, me permito realizar un extrañamiento, respecto a las manifestaciones de la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, puesto que advierto una falta de diligencia en el estudio de la misma, dado que los precedentes que en esencia sostienen su argumento central, no fueron

44

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1230-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1230-2018.pdf)



resueltos en fondo por Sala Superior, sino que **se desecharon por ser improcedentes**, es decir, no existió en tal resolución la ponderación utilizada por la sentencia con la que disiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los razonamientos que de forma impropia se atribuyen al pleno de la Sala, fueron parte del voto particular que emitió el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y que, al analizarlo, se desprende de igual forma que tampoco son conclusiones que le sean propias, sino parte de un contraste de las manifestaciones de Sala Monterrey, al resolver el juicio SM-JDC-708/2018.

Al respecto, dicho voto particular, no emite pronunciamiento ni conclusiones concretas, sino que se limita a decir que era necesario establecer reglas concretas y fijar un criterio respecto al orden en que debían iniciar los ajustes por paridad de género.

En este sentido, me parece importante aclarar que los argumentos de la sentencia se basan en las consideraciones citadas, y no son propias de Sala Superior, por lo que, incluso la sentencia evidencia una fundamentación indebida a su argumento total.

**Disenso respecto a la aplicación analógica del procedimiento de  
asignación de diputaciones**

La sentencia señala que es conforme a Derecho, establecer el método de integración analógico para aplicar las disposiciones del artículo 29 de los Lineamientos de Paridad, que regulan la asignación de diputaciones de representación proporcional, sin que ello signifique inaplicar el artículo 31 establecido para las regidurías, agregando además que ello no hace nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos, que no se transgrede el principio de certeza y que ello conlleva la menor afectación de derechos de terceros.

Conclusiones que, desde mi punto de vista, **resultan dogmáticas**, ya que la resolución, solo estudia la aplicación por analogía, pero no realiza un estudio que permita sustentar o lleve a comprender, por qué con esa decisión no se vulnera el derecho de auto organización de los partidos o el que no se vulnera la decisión del electorado.

Con base en ello, considero que los razonamientos de la sentencia no participan de razón, y el asunto debió resolverse de la siguiente forma:



La suscrita considera que los ajustes para hacer efectivo el principio de paridad de género, debieron iniciar con las fórmulas de hombres de los partidos que, con derecho a asignación, tuvieran el menor porcentaje de votación, conforme al criterio sostenido por Sala Guadalajara en la resolución **SG-JDC-3982/2018**, y no como lo hizo el Consejo General, iniciando con los partidos de mayor porcentaje obtenido, ya que ello irrumpe con el principio democrático en estricto sentido y la autodeterminación de los partidos políticos.

Ahora bien, el Acuerdo impugnado, señala que se acude por analogía, a la aplicación del artículo 29, inciso b) de los Lineamientos de Paridad, toda vez que el artículo 31, de los incisos a) al c) no establece en quién debe ejecutarse el ajuste correspondiente, ya que medianamente se señala y por ello corresponde a la autoridad responsable interpretar los aludidos lineamientos.

Aunado a lo dispuesto, el Consejo General se basó en el criterio de Sala Superior SUP-REC-433/2019, que señala que, en el caso de asignación de diputación por el principio de representación proporcional, la medida de iniciar con el partido de mayor porcentaje de votación persigue un fin constitucionalmente válido, y que ello maximiza el derecho de participación política de las mujeres.

Al respecto, considero que la sentencia pasa por alto que, el Dictamen adolece de una indebida fundamentación y motivación, puesto que, en primer término, se advierte que el Consejo General utilizó las disposiciones contenidas en el artículo 29, inciso b) de los Lineamientos de Paridad, que regulan la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, aduciendo una falta de reglamentación para el tema de regidurías; sin embargo, las reglas que rigen dicho procedimiento se encuentran contenidas en el precepto 31 de los Lineamientos de Paridad, disposiciones que tuvieron que aplicarse en concatenación con lo dispuesto por Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2015 de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**



En este sentido, debe señalarse que la Suprema Corte<sup>45</sup> ha precisado que existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En consonancia con lo dispuesto, si bien, el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad no establece cómo debe realizarse el ajuste correspondiente para alcanzar la paridad en la integración de los cabildos, sí se señala en el inciso c) que se retirarán las fórmulas necesarias del género masculino para lograr la paridad, por lo que el Consejo General, (y la sentencia en vía de consecuencia) en lugar de aplicar las disposiciones del artículo 29, inciso b), que regulan la asignación de diputaciones de representación proporcional, **debió optar por la sustitución de fórmulas masculinas previendo la**

---

<sup>45</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816.



**tutela a otros derechos** y principios en juego, es decir, acotarse a lo dispuesto por la Jurisprudencia 36/2015 de Sala Superior.

Atento a las consideraciones de Sala Superior, debe decirse que, para la aplicación de medidas tendentes a alcanzar la paridad de género en la conformación de órganos colegiados de gobierno de elección popular, deben armonizarse principios como el de autoorganización de los partidos políticos, así como el principio democrático en sentido estricto.

De igual manera, debe hacerse una ponderación para que la incidencia de las medidas a aplicar, no actualicen una afectación desproporcionada a los derechos implicados, es decir, el Consejo General debió ceñirse a lo siguiente:

- Las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, **es decir al artículo 31 de los Lineamientos de Paridad;**
- No afectar de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, **como el principio democrático en estricto sentido, y el de autoorganización de los partidos;**
- Hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad **no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.**

Atento a lo dispuesto, se estima que los ajustes para alcanzar la paridad en la integración del cabildo de Mexicali, tuvieron que **iniciar a partir de las fórmulas masculinas de los partidos o planillas de candidatos independientes con menor porcentaje de votación**, siendo el caso de la planilla del candidato Marco Antonio Vizcarra Calderón, y no con el de mayor porcentaje, toda vez que ello tutela en mayor proporción el derecho de autodeterminación de los partidos y el principio democrático en estricto sentido, ya que con ello, se protege la voluntad popular, al respetarse aquellas fórmulas que se postularon originalmente y que obtuvieron un porcentaje de votación más alto, **sin que se vulnere el principio de paridad en favor del género femenino.**

Criterio similar, fue adoptado por Sala Guadalajara en la sentencia **SG-JDC-3982/2018**, donde señaló que, tomando como guía la armonización de los



principios que sustentan la implementación de una medida especial en la **asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**, que no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, **se estimaba correcto el criterio de modificar el orden de prelación de las listas de los institutos políticos, tomando como base los porcentajes de menor votación**, pues así se respeta en mayor medida el derecho de autodeterminación y autoorganización de aquellos que obtuvieron un mayor número de sufragios, así como la voluntad de un mayor número de votantes.

Actuaciones que, en su caso, de igual forma protegen el principio de paridad de género en la integración del Cabildo de Mexicali, y que de forma objetiva no comprometen o implican una afectación al resto de derechos en juego, ya que se tutelan a su vez, el principio democrático en estricto sentido y el de autoorganización de los partidos políticos.

De igual forma se precisa que, Sala Superior al resolver el **SUP-REC-936/2014**, que da origen a la jurisprudencia 36/2015 realizó un ajuste en la asignación de diputaciones del congreso de Coahuila, para alcanzar la paridad de género y procedió a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos, empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo **el menor porcentaje de votación**, dado que en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista.

Señalando que, en tal virtud, el mismo factor debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de

En consonancia con lo expuesto, se precisa que tanto el precedente utilizado por el Consejo General, el SUP-REC-433/2019 de Sala Superior, así como el artículo 29, inciso b) de los Lineamientos de Paridad, no son aplicables al caso, dado que resuelven o refieren una cuestión distinta a la que se plantea, por lo que **los argumentos ahí vertidos no pueden utilizarse de forma**



**idéntica, o incluso en su aplicación por analogía no se realiza la ponderación que exige la jurisprudencia 36/2015.**

Ahora bien, se destaca que el criterio utilizado por el Consejo General, si bien, deviene de Sala Superior, el mismo resolvió un asunto con particularidades específicas, ya que en ese supuesto la litis principal consistió en dilucidar, si las modificaciones a la integración del Congreso de Baja California para el periodo 2019-2021, auspiciadas por una subrepresentación inicial del PAN, eran conforme a Derecho, así como en determinar a qué candidatas de dicho partido correspondía un mejor derecho para obtener un escaño de representación proporcional al hacerse un ajuste por género, y existir dos listas, una de representación proporcional por lugar y otra de mejores porcentajes.

En ese caso, el candidato a sustituir correspondía a la lista de mejores porcentajes, por lo que la candidata mujer a la que debería asignársele esa diputación debería provenir de esa lista y no la ubicada en la lista de representación proporcional por lugar.

En ese sentido, lo que el precedente citado resuelve, es una cuestión con tintes distintos al caso que se analiza, y si bien, no se soslaya que Sala Superior en la misma sentencia declaró la constitucionalidad de los “*Criterios de Paridad*”, señalando que iniciar con los partidos de mayor porcentaje para el ajuste de género era una medida que se estimaba perseguía un fin constitucionalmente válido, que consistía en hacer efectiva la participación política de las mujeres, se reitera que el mismo ocurrió en circunstancias diferentes y para elecciones distintas, donde no se ponderaron los derechos que en el caso convergen o que se constriñera a utilizar para la asignación de regidurías por el mismo principio.

En contraposición a lo señalado por el Consejo General, lo determinado por Sala Guadalajara en el **SG-JDC-3892/2018** sí resuelve una cuestión como la que aquí se analiza, es decir, respecto a la asignación de regidurías, y los ajustes que por cuestión de género deben realizarse para la integración paritaria de los cabildos, hecho que implica, iniciar con la sustitución de fórmulas masculinas por femeninas **iniciando con los partidos** (que con derecho a ello) **hubiesen obtenido el menor porcentaje de votación.**

Por todo lo expuesto que se estime una incorrecta aplicación del artículo 29, inciso b) de los Lineamientos de Paridad, así como del precedente de Sala Superior invocado por el Consejo General, para la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Mexicali, Baja California.



Bajo estas consideraciones, la correcta asignación debió acontecer, armonizando los principios, democrático en estricto sentido y el de autoorganización de los partidos, es decir, respetando en mayor medida la voluntad popular a través de los sufragios y el orden en que registraron los partidos y candidatos independientes a sus candidaturas, cuestión **que implica iniciar el ajuste con aquellos que obtuvieron el menor porcentaje de votos.**

**En conclusión, el ajuste por paridad de género debió ocurrir en la fórmula masculina de la planilla de Marco Antonio Vizcarra Calderón, para permitir que la primera fórmula del género femenino pudiera acceder a la regiduría correspondiente.**

**Disenso respecto a la reasignación de una regiduría del PAN, en favor de MC**

En atención, a que la sentencia resolvió que era correcto iniciar con los partidos de mayor votación para realizar el ajuste por paridad de género, es que determinó conceder razón a Movimiento Ciudadano, respecto a su pretensión de obtener dos escaños de representación proporcional, en detrimento del PAN.

A razón de ello, debo manifestar de igual forma mi disenso con el criterio de la sentencia, toda vez que por una parte sostiene aplicar por analogía el artículo 29 de los Lineamientos de Paridad, solo en la parte para iniciar el ajuste de asignación de regidurías (lo cual considero incorrecto) y por otra regresa a aplicar las disposiciones del artículo 31, inciso d) del referido instrumento.

Al respecto, y como ya señalé que el orden que estimo correcto, es iniciar con los partidos o planillas de menor porcentaje de votación, en este apartado solo me referiré a la interpretación que la sentencia le da al artículo 31 de los Lineamientos de Paridad.

Atento a las consideraciones de los Lineamientos de Paridad, debo decir que, no debió ocurrir una “reasignación” de una regiduría del PAN en favor de Movimiento Ciudadano, porque, incluso no se colman las circunstancias del precepto invocado.



Lo dicho, toda vez que el artículo en análisis prevé que la reasignación ocurrirá siempre que el partido en donde deba ocurrir el ajuste no cuente con fórmulas femeninas que puedan asumir el cargo, en este caso, el PAN postuló cuatro regidurías al Ayuntamiento de Mexicali, dos de cada género y de forma alternada, cumpliendo con los principios de paridad de género; luego, al obtener más del 3% de votación emitida, obtuvo el derecho a una regiduría por asignación directa y a tres más atendiendo al procedimiento de asignación.

Ahora bien, el espíritu del artículo en comento, persigue que en la postulación de candidaturas los partidos políticos den una participación efectiva a las mujeres, para asegurar que sean postuladas y después accedan al poder público; por ello es que se prevé que en caso de que incumplan, los partidos con derecho a asignación, “cedan” los lugares a otros partidos que sí cuenten con fórmulas del género femenino.

No obstante, lo que en el caso particular ocurre, es que el PAN sí postuló fórmulas de manera paritaria para ambos géneros y todos lograron la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional, por lo que resulta contrario al espíritu de la norma, que, el ajuste ocurra en primer término con el partido de mayor votación, y en segundo, que se asigne a otro partido, que según la expectativa de derecho, solo tenía derecho a una regiduría por este principio, conculcándose con ello el principio democrático en sentido estricto.

**Disenso respecto a la omisión de análisis del RR-241/2021 y RR-254/2021: número impar en favor de las mujeres**

Respecto al **RR-241/2021 Y RR-254/2021**, considero que la sentencia realiza un **estudio limitado** del agravio enderezado por Guadalupe Gutiérrez Fregoso, y el PRI y que además de resolver de forma restrictiva genera **falta de exhaustividad**, dado que la respuesta que emite la decisión de la mayoría no analiza las pretensiones de la recurrente, para ver si asiste razón o no a su dicho, sino que únicamente se constriñe a emitir un pronunciamiento dogmático respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, actualizando lo que bajo mi apreciación constituye una **falacia de argumento circular y que además genera discriminación indirecta al aplicar un criterio de interpretación neutral.**



➤ **Falacia de argumento circular**

Lo anterior, puesto que, al sostener que el cabildo de Mexicali se encontraba conformado por el 53% de hombres y un 47% de mujeres, citando además, el precedente SG-JDC-253/2019, que señala que al tratarse de un número impar en la integración de un Congreso local, la conformación deberá ser lo más apegada a la paridad, ya que en este caso no es posible que cada género represente el 50%, contesta a la recurrente que la decisión del Consejo General es correcta, sin embargo, **los argumentos de la sentencia, son precisamente la base del agravio**, es decir, de ahí parte el motivo de reproche que debió analizar la sentencia, dado que no se cuestiona la imposibilidad material de que cada género ocupe el 50% de escaños en la conformación de un órgano colegiado cuando este sea impar, sino que **al ser impar debe beneficiarse al género femenino, y bajo esta premisa es que la sentencia debió realizar el estudio de su pretensión, en aras de dar cabal cumplimiento al acceso a la justicia.**

En este sentido, debo enfatizar que la recurrente señaló en su escrito de demanda que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es incorrecta, dado que, en cuanto al PRI se otorga al primer hombre de la planilla postulada, lo cual impide el acceso real al cargo público de las mujeres y con ello se incumple la obligación jurisprudencial **11/2018** de Sala Superior; además que, desde su óptica el asignar la regiduría a una mujer está dentro de los límites de paridad, quedando 9 mujeres y 8 hombres en el cabildo de Mexicali. La accionante hizo alusión a que, dado el número impar del cabildo de Mexicali, debía darse preferencia al género femenino y no al masculino.

En este sentido, Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** Señala que las acciones afirmativas persiguen tres objetivos:

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
- 2) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
- 3) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.



Desglosando, además, las siguientes directrices:

- Aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, **no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**
- La exigencia de adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que **admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos,** como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.
- **Que una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas,** pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Ahora bien, en el caso concreto cobra especial relevancia lo dicho por Sala Superior en la jurisprudencia que se analiza, toda vez que, en efecto;

- a) Los Lineamientos de Paridad para el presente proceso electoral 2020-2021 son omisos en establecer criterios explícitos para el procedimiento de ajuste por paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional;
- b) Toda vez que la integración del cabildo de Mexicali, admite una integración impar por géneros, debió exigirse a la autoridad electoral, incluso a este Tribunal, el realizar las acciones necesarias para lograr una mayor participación del género femenino; ya que el ceñirse a términos cuantitativos en sentido estricto se genera un “techo de cristal” para las mujeres;



- c) La sentencia aplica una interpretación estricta y neutral del principio de paridad, pues soslaya que la aplicación de acciones afirmativas se instituye para permitir de forma real, el acceso de las mujeres al poder público.

➤ **Interpretación neutral y restrictiva en el procedimiento de ajuste**

Atento a lo dispuesto, me permito hacer énfasis en la interpretación neutral adoptada por la mayoría en la sentencia, dado que considero que a su vez genera discriminación indirecta hacia las mujeres, lo anterior, porque bajo el argumento de que la asignación es lo “más cercana a la paridad” se realiza un análisis neutral para ambos géneros, soslayando que los Lineamientos de Paridad, precisamente constituyen *per se* una medida afirmativa en favor del género femenino y se invisibiliza que históricamente ha existido un ejercicio de disparidad que perjudica a las mujeres en el acceso y ejercicio al poder público; máxime cuando se establece que, por analogía de razón, se aplicaron las disposiciones del artículo 29 de los Lineamientos de paridad, y que señala, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Artículo 29. Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, en atención a la conformación total del mismo **deberá ser con el número impar a favor del género femenino...**”*

Es por ello, que no comparto el criterio razonado en la sentencia que concluye que es correcto que, dado el número impar de regidurías, sea posible que el género masculino posea una mayor representación en el cabildo de Mexicali, puesto que encierra una interpretación neutral, en apariencia, en perjuicio de las mujeres.

Sustenta el razonamiento, lo expuesto por la Suprema Corte en la jurisprudencia **1a./J. 100/2017 (10a.)** de rubro: **“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”**<sup>46</sup> que señala que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también **puede darse cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.**

<sup>46</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 225. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015597>



No debe pasar desapercibido que, las acciones afirmativas son regulaciones o políticas estatales que tienen como finalidad brindar un trato preferencial a una persona por ser ella parte de un grupo de individuos que ha sido —y sigue siendo— víctima de un trato excluyente, sistemático e histórico, que incluyen, **la implementación de tratos diferentes justificados sobre la base de criterios habitualmente reconocidos como irrazonables** (en el sentido de no funcionales en lo que se refiere a la relación del medio con el fin), pero que se encuentran autorizados constitucionalmente, **porque persiguen el efecto de dismantelar una situación de exclusión y segregación**<sup>47</sup>.

Por ende, considero que debió prevalecer el trato preferencial respecto al género femenino en la integración impar del Ayuntamiento de Mexicali, al tratarse de implementar una medida afirmativa, ya que resulta contradictorio al fin perseguido, que se utilice en favor del género masculino.

#### Disenso respecto al análisis del RR-256/2021

Respecto al **RR-256/2021**, interpuesto por Mildred González Arredondo, la sentencia pasa por alto y **omite pronunciarse** respecto al agravio que en esencia señala la recurrente, mismo que desde mi perspectiva radica en que la accionante integra la fórmula mixta en la primera regiduría postulada por el PRI para el Ayuntamiento de Mexicali, y en ese aspecto adujo tener un mayor derecho respecto la fórmula de género femenino encabezada por Guadalupe Gutiérrez Fregoso, en caso de actualizarse un nuevo ajuste para lograr el mayor beneficio en la integración del cabildo y que quedara conformado por 9 mujeres y 8 hombres.

Motivo de agravio que en la sentencia no se expresa de forma correcta, dado que no se evidencia la calidad con que se ostenta la recurrente ni se dilucida su causa del pedir de manera eficaz, es decir, si por estar en una posición preferente (como suplente) le asiste mejor derecho que a Guadalupe Gutiérrez Fregoso, para que se realice en su fórmula el ajuste por paridad de género.

<sup>47</sup> “Discriminación: piezas para armar” / coordinadora Ana María Ibarra Olguín; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; presentación Ministro Arturo Zaldívar.  
[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-04/Libro\\_DISCRIMINACION-PIEZAS-PARA-ARMAR\\_19\\_ABRIL.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-04/Libro_DISCRIMINACION-PIEZAS-PARA-ARMAR_19_ABRIL.pdf)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este entendido, no puede sopesarse que, en atención a que la sentencia considera que la conformación del cabildo de Mexicali, es acorde a los principios de paridad de género, se omite realizar el estudio correspondiente del disenso de la accionante, cuestión que cobraba relevancia dilucidar, vía consecuencia de mi razonamiento anterior.

Por todo lo expuesto, que la suscrita no comparta las consideraciones ni el sentido de la sentencia aprobada y se emita el presente **voto particular**.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**

**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**